



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“Procedimiento de aplicación de pruebas psicósomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito.”

**Trabajo de Integración Curricular previo
a la Obtención del Título de Abogado**

AUTOR:

Bryan Alejandro Tapia Silva

Directora:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo. Mg.Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja 25 de febrero de 2022

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito”**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Bryan Alejandro Tapia Silva**, con **cedula de identidad Nro. 1150104535**, una vez que el trabajo cumpla con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:

JENNY MARITZA JARAMILLO SERRANO

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Bryan Alejandro Tapia Silva**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.



firmado electrónicamente por:

BRYAN ALEJANDROTAPIA SILVA

Firma:

Cédula de identidad: 1150104535

Fecha: 18 de abril del 2023

Correo electrónico: bryan.tapia@unl.edu.ec

Teléfono: 0958984536

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Bryan Alejandro Tapia Silva**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito**, como requisito para optar el **Título de Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional, de la siguiente manera:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:

BRYAN ALEJANDROTAPIA SILVA

Firma:

Autora: Bryan Alejandro Tapia Silva

Cédula: 115010453-5

Dirección: Inmaculada 2

Correo electrónico: bryan.tapia@unl.edu.ec

Teléfono: 0958984536

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dra. Jenny Jaramillo.Mg,Sc

Dedicatoria

Quiero dedicar la realización de este trabajo y de mis estudios a las personas que han sido primordial para mi formación, quiero dedicar a mi madre Yesenia este triunfo ya que ella me enseñó como no detenerme a la adversidad, a mi padre Alejandro que siempre estuvo conmigo dándome su cariño, a mi hija Camila, la que me he enseñado a realmente ser un hombre y para que esto sea un ejemplo y motivación para su vida estudiantil.

A mi querida esposa Lizbeth aquella mujer que siempre está y estará para apoyarnos en todos nuestros altos y bajos y sobre todo a mi Dios todo poderoso porque es quien permite con su santa bendición todas las cosas.

Bryan Alejandro Tapia Silva

Agradecimiento

Quiero empezar este agradecimiento a mi Dios bendito quien ha permitido que todo esto sea posible, quiero agradecer el desarrollo de este proyecto a mi directora y amiga Dra. Jenny Jaramillo, quien ha estado para apoyarme en el campo estudiantil y laboral, brindándome sus conocimientos y sus sabios consejos. Quiero agradecer de igual forma a todos los docentes que formaron parte de mi formación y nos guiaron en el transcurso de nuestra carrera, a mis compañeros con quienes compartimos tantas tardes y noches en vela en nuestro proceso de formación, en fin, a todos mis amigos y familia que contribuyeron con este pequeño sueño muchas gracias.

Bryan Alejandro Tapia Silva

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Indice de Contenidos	vi
Indice de Tablas	ix
Indice de Figuras	x
Indice de Anexos.....	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	5
4.1 Derecho Penal.....	5
4.1.1 Antecedente Históricos Del Derecho Penal.	5
4.1.2 Evolución Del Derecho Penal.....	7
4.1.3 Concepto De Derecho Penal	8
4.1.4 Derecho Penal En Ecuador.	9
4.2 Infracciones Penales	10
4.2.1 Delitos	11
4.2.2 Contravenciones	12
4.3 Definición De Contravención	13
4.3.1 Contravenciones Penales	14
4.3.2 Contravenciones De Tránsito.....	18

4.3.3	Clasificación De Contravenciones De Tránsito	19
4.4	Infractor.....	21
4.5	Control Social.....	23
4.6	Constitución De La Republica Del Ecuador	25
4.6.1	Derechos De Protección	26
4.6.2	Debido Proceso.....	27
4.6.3	Debido Proceso En Procedimientos Penales	30
4.6.4	Seguridad Jurídica	34
4.6.5	Prueba.....	35
4.7	La Prevención En La Ley Orgánica De Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial	37
4.8	Procedimientos Para Juzgamiento De Contravenciones	38
4.8.1	Procedimiento En Materia Penal.....	39
4.8.2	Procedimiento Expedito.....	42
4.8.3	Procedimiento Expedito En Contravenciones De Tránsito	43
4.9	Estado De Embriaguez Como Contravención De Transito El Código Orgánico Integral Penal.	45
4.10	La Prueba En Contravención De Conducción En Estado De Embriaguez	47
4.11	Pruebas De Verificación Según El Código Orgánico Integral Penal.....	48
4.12	Determinación De Alcohol a Los Usuarios Viales	51
4.13	Procedimiento De Prueba De Alcohotest.....	52
4.13.1	Pruebas De Alcohotest.....	53
4.13.2	Dispositivo Dosificador Alcohoteotor.....	55
4.13.3	Conversión De Los Dispositivos Alcohoteotor	55
4.13.4	Márgenes De Error	56
4.13.5	Procedimiento De Pruebas Psicossomáticas.....	57
4.14	Prueba Psicossomática	58
4.14.1	Nistagmos.....	60
4.14.2	Prueba De Rumberg.....	60
4.14.3	Marcha De Tándem	61
4.14.4	Anamnesis	62
4.14.5	Exámenes Dedo Índice Nariz Derecho, Izquierdo	62
4.14.6	Disartria	62
4.14.7	Examen De Lectura	63
4.15	Inconsistencias En La Práctica Actual De Prueba Psicossomática	63
4.16	Análisis de derecho comparado	65
5.	Metodología	68

5.1 Técnicas.....	68
5.2 Revisión Documental	69
5.3 Métodos.....	69
6. Resultados	70
6.1 Resultado Cuantitativos- Encuestas	70
6.2 Resultados Cualitativos- Entrevistas Semiestructuradas.....	87
6.3 Estudio de Casos	98
7. Discusión	106
7.1 Verificación de los Objetivos	106
7.1.1 Verificación de Objetivo General	106
7.1.2 Verificación de Objetivo Específicos.....	107
7.2 Contratación de la Hipótesis	109
7.3 Fundamentación para la propuesta jurídica.....	110
8. Conclusiones	113
9. Recomendaciones	115
9.1 Propuesta Jurídica.....	116
10. Bibliografía	120
11. Anexos	129

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Pregunta 1	71
Tabla 2. Cuadro Estadístico Pregunta 2	72
Tabla 3. Cuadro Estadístico Pregunta 3	74
Tabla 4. Cuadro Estadístico Pregunta 4	76
Tabla 5. Cuadro Estadístico Pregunta 5	78
Tabla 6. Cuadro Estadístico Pregunta 6	80
Tabla 7. Cuadro Estadístico Pregunta 7	82
Tabla 8. Cuadro Estadístico Pregunta 8	85

Índice de Figuras

Figura 1. Representación gráfica- Pregunta Nro.1	71
Figura 2. Representación gráfica- Pregunta Nro.2	73
Figura 3. Representación gráfica- Pregunta Nro.3	75
Figura 4. Representación gráfica- Pregunta Nro.4	77
Figura 5. Representación gráfica- Pregunta Nro.5	79
Figura 6. Representación gráfica- Pregunta Nro.6	81
Figura 7. Representación gráfica- Pregunta Nro.7	83
Figura 8. Representación gráfica- Pregunta Nro.8	86

Índice de Anexos

Anexos 1. Certificación de traducción del resumen	129
Anexos 2. Designación del Tribunal del Trabajo	130
Anexos 3. Certificado de Tribunal	131
Anexos 4. Formato de encuesta.	132
Anexos 5. Formato de la entrevista	135

1. Título

Procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito.

2. Resumen

Los derechos contemplados en la Constitución de la república del Ecuador deben ser garantizados, por todo y todas las personas y mucho más por quienes tienen la investidura de servidores públicos, el estado de embriaguez es tipificado en nuestro territorio como una contravención de tránsito, siempre y cuando se lo haga tras la conducción de un vehículo, el presente trabajo tiene la finalidad de delimitar los diversos procedimientos para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito y las carencias en los diversos procedimientos que se toman por parte de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, esto comprende servidores policiales y Agentes de tránsito en el ámbito de sus competencias, pues como primer punto podemos establecer las carencias en los procesos de formación de estos diferentes cuerpos uniformados, con lo que respecta a la toma de procedimientos por estado de embriaguez, esto son evidentes si los realizan con dispositivos dosificadores como lo son el alcoholotest, mucho más se ven latentes en los procedimientos donde se ven inmersos pruebas psicosomáticas, esto como medio de determinación de estado de embriaguez, esto sumado a que la norma es demasiado ambigua, con respecto a los exámenes que reúnen toda la prueba de psicosomática y la forma de valoración, loor lo que cae a subjetividad de quien aplica este procedimiento el resultado del mismo.

Palabras clave: prueba psicosomática, estado de embriaguez, prevención, prueba de alcoholotest.

2.1 Abstract

The rights contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador must be guaranteed for all and every person, and even more for those who are public servants. The state of drunkenness is typified in our territory as a traffic offence, as long as it is committed while driving a vehicle. The purpose of this paper is to define the various procedures for detecting drunkenness as a traffic offence and the shortcomings in the various procedures used by complementary public safety bodies, including police officers and traffic police officers within the scope of their powers. The first point to note is the shortcomings in the training processes of these different uniformed bodies, with respect to the procedures for the detection of drunkenness, which are carried out with dosing devices such as the alcohol detector. This, in addition to the fact that the regulations are too ambiguous with regard to the tests that include psychosomatic tests and the way in which they are assessed, which means that the result of the procedure is subjective for the person applying the test.

Keywords:

Psychosomatic testing, drunkenness, prevention, alcohol test, psychosomatic testing.

3. Introducción

El Ecuador a partir de la vigencia de la constitución del año del 2008, el modelo estatal cambio, y nos convertimos en un país garantista de derechos, al debido proceso y al reconocimiento de normas previas claras y aplicadas por autoridad competente, por lo que con este modelo neuconstitucionalista surge la necesidad de reformar la normativa en materia de tránsito que se adapte al nuevo modelo de estado implementado y es así que en el año 2104 entra en vigor la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Esta nueva normativa debería adaptarse a el paradigma actual y como lo que prima era asegura el libre tránsito, se establece la prevención en la cual, establece que se debe de conducir de manera preventiva evitando realizar maniobras peligrosas o negligentes, es imperante que dentro de este título se establece la prohibición de conducir un vehículo bajo ingesta alcohólica fuera de los límites permitidos, por lo cual se establecen diversos procedimientos para determinar esta ingesta fuera de este nivel de permisibilidad, siendo el más común el de la prueba de alcoholtest. Pero lo importante que nos lleva a cabo dentro de la investigación es el procedimiento de prueba psicosomática, el cual se puede denotar que existe en primer lugar un vacío en la norma el cual permite que este resultado caiga en subjetividad de quien aplica la prueba.

El art 247 del reglamento de tránsito es muy ambiguo ya que no establece como se debe de aplicar cada uno de los seis exámenes contemplados en la prueba psicosomática y de qué forma se deberá valora para que su resultado sea positivo, sumándole un factor muy importante como lo es el de la falta de capacitación de quienes aplican este procedimiento, careciendo de conocimientos técnicos, para la aplicación de estas pruebas. Por lo que dentro de este trabajo se analiza desde una parte dogmática y dentro del campo del derecho público los diversos procedimientos a tomar, permitiendo verificar los objetivos e hipótesis de la investigación.

Para lo cual hemos tomado en consideración normativa comparada en la cual podría ser aplicable a nuestro territorio y permitiendo acabar con el malestar de todos o la mayoría de quienes conducen un vehículo, ya que con el actual procedimiento se vulneraria los derechos que se pretende consagrar y proteger por parte del Estado.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho Penal

El *Manual Derecho Penal* nos da un concepto el mismo que refiere: “*Derecho y es penal. Que es Derecho significa que es un conjunto coordinado (un sistema) de reglas (normas) relativas a la conducta humana. El adjetivo «penal», por su parte, alude al contenido de esas reglas: al tipo de conductas al que se refieren. Se trata de conductas que llevan aparejada una pena*” (Bacigalupo, Bajo Fernández y Basso)

Esta definición nos permite establecer una división en lo referente a derecho penal, el cual dogmáticamente se debería realizar su estudio por separado contestado las siguientes interrogantes, ¿qué es derecho? y ¿qué es lo penal?

Para el maestro Zaffaroni en su obra el *Manual del Derecho Penal* consiste: “*El derecho penal contiene y limita el ejercicio del poder punitivo de diferentes maneras (declaración de inconstitucionalidad de leyes penales manifiestas y latentes, protección de libertades amenazadas, etc.), pero la más importante función limitativa la lleva a cabo interpretando las leyes penales manifiestas.*” (Zaffaroni, ALAGIA y Slokar)

El maestro Zaffaroni lo establece, como aquel que limite del poder punitivo por parte del estado, permitiendo y asegurando una correcta aplicación del derecho.

No obstante, es imperante establecer otra definición, la cual nos aclara cual es la finalidad del derecho penal y en que su parte pertinente establece: “*El saber penal no se dedica a fundamentar el ejercicio del poder punitivo, sino que, por el contrario, su finalidad sería contenerlo para lograr una mayor efectividad del estado de derecho.*” (Freedman)

Freedman concuerda con Zaffaroni al establecer que el derecho penal es la herramienta que limita el ejercicio punitivo por parte del estado, permitiendo de esta manera que se pueda utilizar para fines personales o intereses políticos subjetivos.

4.1.1 Antecedente Históricos Del Derecho Penal.

Para remitirnos a los antecedentes históricos del derecho penal tenemos que remontarnos al génesis de la sociedad misma, ya que, desde la concepción de la sociedad, se ha visto presente el fenómeno de la criminalidad, esto ha venido a que se constituya hoy en día como una constante en la vida como sociedad.

El manejo que en forma común que han transmitido los juristas de la historia del Derecho Penal es la siguiente: *“Venganza Privada; Venganza Divina; Venganza Pública; Defensa del Poder Absoluto; Período Humanitario y Etapa Científica.”* (poderjudicialmichoacan)

Al referirnos a la venganza privada nos referimos a la etapa en la cual se impulsó a la defensa o venganza de la razón de ser de todas las actividades, que tenían como finalidad un ataque injusto, durante este tiempo la acción punitiva lo realizaban las personas miembros de la sociedad(particulares), a periodo comprendido como la venganza divina se dio dentro del tiempo de la venganza privada se dio en sociedades más cultas y en se pretendía castigar a la persona que realizaba un acto criminal ya no por satisfacer al ofendido, sino por restaurar un orden divino.

Un claro ejemplo de esta venganza se encuentra en el antiguo testamento el mismo que comienza con una causalidad, Adán y Eva tienen prohibido comer del árbol de la sabiduría, ellos lo hicieron por ende recibieron su pena, la cual fue detallada en el libro del Genesis.

Al hablar de la venganza Publica se hace diferenciación entre los delitos privados y públicos, según se lesione el bien jurídico afectado, entonces podemos decir que en esta etapa se ve inmersa el factor del control social y el accionar de los diferentes mecanismos estatales, para asegurar la convivencia en armonía.

Si queremos hablar de Derecho penal debemos referirnos a las concepciones mismas de la siguiente interrogante, ¿qué es el derecho?, a esta interrogante se la puede contestar de diversas formas de acuerdo a las concepciones e ideologías, o corrientes filosóficas. Ahora hay que entender que la teoría más acertada es la denominada “Teoría general del Derecho”, la misma que tiene por objeto la búsqueda de la esencia formal del derecho.

El maestro Santiago Mir considera: *“No se ha preguntado por la esencia material del derecho penal, sino por su caracterización formal. Se entiende en este sentido el concepto de derecho y de derecho penal cuando se define a éste como "conjunto de normas", pues nada se dice con ello de la esencia material.”* (Puig 8)

El autor nos hace referencia a que inicialmente dicha consideración se encuentra acertada, pero debe existir una diferenciación entre la ciencia del derecho Penal y el concepto del mismo, el cual se pretende interpretar como una filosofía.

4.1.2 Evolución Del Derecho Penal.

Establecemos una evolución progresiva del derecho, y su adaptación a las necesidades surgentes para cada época, hemos referido que se ha establecido como antecedentes históricos la denominación de ciertas venganzas que era como se realizaba la aplicación del derecho penal.

La evolución de la ciencia penal no sigue una línea estandarizada y se la ha dividido en tres disciplinas para explicar su evolución, Dogmática jurídica, Política Criminal, Criminología.

Dentro de la dogmática jurídica tenemos que remitirnos al pensamiento del Filósofo de la escuela clásica Cesar Becharia, el cual toma como punto inicial el Contrato Social como aquel aspecto creador de la sociedad, en esta consideración se entiende que: *“Cuando lo suscribe el hombre hace dejación de libertad que pone en manos del Estado. Ahora el Estado se encarga de conservar los derechos y libertades de los hombres”* (OCW Universidad de Cádiz)

“La Escuela Clásica fue la continuación de la obra de Beccaría. Algunas obras importantes, germen de las ideas que se van a plantear en el positivismo criminológico italiano fueron: “Ciencia de la legislación” de Filangieri, y “Génesis del derecho Penal” de Romagnosi.” (OCW Universidad de Cádiz)

Siguiendo la evolución del derecho penal debemos referirnos a la etapa del positivismo criminológico, que tiene su auge a finales del siglo XIX por el desarrollo de las ciencias naturales que se enfoca a un ambiente más científico, ya que para esa fecha solo era considerada como ciencia las matemáticas que contenía un conocimiento netamente empírico. Con este auge y desarrollo de la industria aumenta eminentemente las tasas de criminalidad necesitando una intervención por parte del Estado.

El precursor del positivismo criminológico es Lombroso. También hay que señalar a Ferri, con su teoría de imputabilidad. *“GARÓFALO fue autor de “la Criminología”, dota a las construcciones positivas de una consistencia jurídica de la que carecían otros autores.”* (OCW Universidad de Cádiz)

Es evidente que se rechaza los puntos de Cesar Becharia en su posición en la escuela clásica, aspectos como la existencia de un libre albedrío y que la conducta del hombre se encuentra sometida a la “ley de la causalidad”, sino que dentro del desarrollo del mismo se ven latentes

factores de gran importancia como lo son la prevención, dentro de las concepciones de Lombroso atribuían a que los factores criminológicos se derivaban de factores físicos y de predisposición.

Dentro del siguiente peldaño evolutivo se enmarca el positivismo jurídico, que tiene su origen en Alemania y su objeto de investigación sería el Derecho Positivo, su principal representante es Binding el cual creía o mantenía la teoría de que los principios generales no son a priori, sino que son sustraídos de los textos legales y brinda un concepto retributivo a la pena como compensación a la violación del ordenamiento jurídico.

Este positivismo dio un giro al campo naturalista el mismo que alejó al derecho de la realidad de la vida y da una vuelta a las concepciones del positivista normativo, ya que considera que su extensivo formalismo supera a la realidad, las directrices del siglo XX apuestan a superar estos formalismos con el objeto de dar un sentido material a la propia norma.

Uno de los principales representantes es Von List quien funda la escuela sociológica e inicia su teoría con la exigencia del nuevo modelo estatal, un Estado social de Derecho, con diferentes fines de la pena, encaminada a la defensa social.

4.1.3 Concepto De Derecho Penal

Para Santiago Mir “*Derecho penal el conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano propia de su disciplina.*” (Puig)

Pues bien, nos hemos referido al que derecho penal es aquel “conjunto de normas” que regular la conducta de los individuos en actuación con la sociedad, es evidente que, al decir, conducta nos referimos a la forma de actuar establecido por parte del conjunto de individuos que hacemos llamar sociedad, una serie de comportamientos socialmente aceptables y es característico que singularizamos toda conducta que violenten estas normas de convivencia.

Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental Define al Derecho Penal como: “*Facultad establecida por la ley, los estatutos de una entidad u otra convención, a favor de una o más personas que pueden reservarse su decisión acerca de uno o varios asuntos, durante cierto tiempo o indeterminadamente.*” (Torres, Diccionario Jurídico Elemental 148)

La Real Academia Española también nos da un breve concepto de que es Derecho Penal el cual lo define:

“Derecho que define las conductas que se consideran delitos o faltas y determina las penas o medidas de seguridad que han de imponerse a sus responsables.” (Real Academia Española)

4.1.4 Derecho Penal En Ecuador.

El derecho penal en el Ecuador ha tenido una significativa evolución desde la concepción de Estado, se han implementado una serie de códigos penales, los mismos que se encontraban adaptados de acuerdo a las necesidades y constituciones diversas, qué como República hemos tenido.

En 1837 se dieron apertura en Ecuador los primeros ensayos penales en el gobierno de Vicente Rocafuerte, que de paso fue el primer presidente ecuatoriano, la promulgación de este código tenía la particularidad de adoptar las necesidades de la naciente república, este código hacia una distinción en la forma de clasificación de las penas divididas de la siguiente manera: Represivas, correctivas, y pecuniarias. Este código promulgaba la pena de muerte y generalmente era realizado de manera pública.

“Se conoce que en el año de 1884 fue la última ejecución dispuesta legalmente en el Ecuador e históricamente se tiene el dato que consta la abolición de la pena de muerte de manera definitiva en la Constitución de 1906.” (Morales)

Es importante recalcar que a la abolición de pena de muerte se dio un concepto distinto que permitiría que se vea desde otra perspectiva la aplicabilidad de la potestad sancionadora por parte del Estado, ya que se le da un valor trascendental a el valor a la vida, el debido proceso y un profundo avance de legalidad y tipicidad en las legislaciones penales que surgieron posterior al año de 1906.

“En 1937 se publica uno de los Códigos Penales que tuvo un largo periodo de vigencia por su innovación en el Ecuador, su logro está en la incorporación de nuevos preceptos básicos de la escuela clásica penal, esto es componentes basados en: control, prevención de crimen, estudio de los grados de riesgo, estudio de los grados de impacto o conmoción social y tratamiento.” (Morales)

Es importante colegir que a partir de la promulgación de la Constitución del año 2008 del Ecuador cambio la corriente filosófica en la cual para entonces se encontraba inmersa la población ecuatoriana y nos trasformo a ser uno de los primeros países catalogados por tener la constitución más

garantista de derechos, no es menos que la promulgación del código penal de 1938 el cual se encontraba inspirado en el código argentino de 1922.

Para entonces la normativa se encontraba distribuida en varios cuerpos normativos, tanto su parte de tipificación, su parte procedimental y su parte ejecutoria de penas, es por ende que el poder legislativo ve la necesidad de integrar en un solo cuerpo esta normativa y en el año de 2014 se pone en vigencia el Código Orgánico Integral Penal el mismo que contempla un sin número de nuevas tipificaciones de infracciones, acordes al Estado de derecho y justicia social enmarcados en la constitución de Ecuador.

4.2 Infracciones Penales

En nuestra legislación se ha adoptado un sistema de organización de la Doctrina penal a partir de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, enmarcándonos en un sistema bipartito, es decir que se cataloga a las infracciones por delitos y contravenciones.

Se hace esta división de acuerdo a la afectación que se le realiza al bien jurídico penalmente protegido, en delitos se sanciona la trasgresión, el daño a este bien, un claro ejemplo es el homicidio, en cual se violenta el derecho a la vida, en cambio las contravenciones se enmarcan cuando aún no se trasgrede el bien jurídico, es decir se lo pone en un estado de peligro, un claro ejemplo es la conducción de un vehículo con las llantas lisas el mismo que es un defecto mecánico predecible, poniendo en esta forma en peligro la seguridad de los usuarios que transitan por las diferentes redes estatales.

Para el diccionario jurídico, elemental práctico y pedagógico define a la Infracción como: *“Quebrantamiento, alteración, incumplimiento de una ley”* (Distribuidora jurídica Nacional DJNO 227)

Pues esta definición es de lo más acertada pues se considera a la infracción como todo acto que se realiza en contra de lo establecido por la normativa, ya sea de manera dolosa o culposa, en donde tiene mucho en juego la intencionalidad de la persona se ésta jurídica o natural, al momento de incumplir la normativa.

El Maestro Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario jurídico Elemental define a la infracción como: *“Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado”* (Torres, Diccionario Jurídico Elemental 205)

Con estas dos definiciones podemos establecer que la infracción nos es más que la violación de la normativa expresa, ahora enmarcándola en el paradigma penal, es la violación de la normativa de carácter penal, el art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, establece a las infracciones como aquella conducta típica antijurídica y de carácter culpable, es decir para poder enmarcar este tipo de conducta se deberá reunir estos requisitos, que la conducta sea establecida o tipificada, que sea antijurídica y que se enmarque en la culpabilidad de la persona que la comete.

4.2.1 Delitos

Para enmarcarnos en una definición tenemos que entender que existe diferentes formas de establecer concepciones de lo que significa el delito y por ende nos enmarcaremos a las denominadas “Teorías del delito”, basándonos a las dos principales que son la causalista y la Finalista.

El sistema causalista surge a mediados del siglo XX como producto de la teoría de “Acción Final” de autoría de Welzel el que consideraba la conducta humana no se configuraba como una simple premisa de resultado.

Para Rosario Barrado considera que: *“En este sistema, la culpabilidad consiste en determinar si el comportamiento típico y antijurídico es atribuible y reprochable al sujeto, porque en el momento de actuar era plenamente capaz de entender la ilicitud de dicho comportamiento (imputabilidad), actuó conociendo dicha ilicitud (conocimiento de la antijuricidad del hecho) ya que cabe la posibilidad de realizar la acción en legítima defensa, y el sistema legal le podía exigir que actuara de otro modo (exigibilidad).”* (R. B. Castillo)

Es un hecho fáctico que nace de la voluntad humana, que radica en el comportamiento, este hecho fáctico tiene que estar en contraposición con la ley penal, o contra un hecho penal, legalmente establecido (LUCIA)

En cuanto a la teoría finalista Meneses y Castillo, nos dan una definición de a que se refiere esta teoría siendo: “El actuar humano se determina desde el fin perseguido por el autor sobre la base de su experiencia causal” (M. y. Castillo), enmarca a que el comportamiento que adopta aquel individuo se debe establecer desde el fin que busca la acción en base a sus experiencias.

Nos referimos a que las conductas de los hombres son las consecuencias inmediatas de sus actos y por lo que puede hacer posible que cada acto vaya vinculado a su fin, por lo que se deduciría que la Conducta viene determinada por un fin.

Para el finalismo, la dogmática no debe ocuparse, de forma esencial, del derecho positivo. Sin embargo, tampoco estima aceptable dar atención a valoraciones de contenido variable, en función de la diversidad de sujeto o de las condiciones culturales (FONT)

Esta teoría tiene como objeto su estructura lógica-objetiva, es decir se hace referencia a lo perteneciente del mundo real de un plano del ser incorporando la dimensión de sentido. Font nos presenta algunas dificultades con esta teoría, por lo que nos expone: “La teoría finalista ha parecido demostrar cierta incapacidad de defenderse frente a la crítica de que no da una respuesta adecuada al problema de la culpa” (FONT)

Teniendo esta parte dogmática delimitada corresponde a establecer la definición de delito y no hay concepto más acertado que el del maestro Zaffaroni que considera que el delito es: “Todo delito es, ante todo, una conducta humana” (Zaffaroni, ALAGIA y Slokar 292), él nos enseña que los diferentes datos reunidos por la sociedad, muestran que el poder punitivo selecciona personas y con la conducta es el pretexto con lo que operaría.

4.2.2 *Contravenciones*

Las contravenciones penales son otra clase de infracción penal, se puede decir que es un tipo de infracción de menor gravedad que un delito, o que causa menos daño frente a los demás bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (Silva)

Esta definición es muy acertada, ya que se determina de manera clara y precisa, que es aquella conducta con menor lesividad a los bienes jurídicos legalmente protegidos, otra definición que nos permite dilucidar lo que significa las contravenciones penales es:

La tratadista Lucia Rosero define las contravenciones penales como: “La contravención en un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros” (LUCIA)

Lucia en cambio considera a la contravención como aquel término utilizado para determinar o nombrar actos que vayan en contra de las normativas y que evidentemente presenta un peligro para el núcleo social.

Las contravenciones o más propiamente faltas, son las infracciones de disposiciones municipales y policiales. Por regla general las contravenciones están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades municipales o de policía. (Vallejo Vallejo y Vallejo Peñafiel)

Estas contravenciones son delimitadas o asociadas a campos más sectorizados o delimitados, pero únicamente las contravenciones no únicamente responderán a las normativas policiales o municipales, pero concuerda que es la trasgresión de la normativa prevista por las fuentes de derecho consuetudinario y ordinario.

4.3 Definición De Contravención

Se llama contravención al acto y el resultado de contravenir: actuar en contra de lo establecido o de lo obligatorio. En el terreno del derecho, una contravención es una conducta antijurídica que se encuentra penada por la ley. (Porto y Gadey)

Es importante establecer esta definición, ya que se encuentra inmersa la conducta con su resultado, es decir es la acción y su resultado, por parte de los individuos que se encuentran sometidos al control social y guardar las debidas normas socialmente aceptables.

La obra Diccionario Jurídico Elemental nos establece una definición de contravención: “Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión de la Ley” (Torres, Diccionario Jurídico Elemental 96), determinado que so lo considera como una transgresión menor por ende el denominativo de la falta a la normativa.

“Es la falta que se comete al no obedecer lo ordenado. Delitos de poca importancia que nacen de disconformidades de personas que desajustan el convivir regular de la sociedad” (Distribuidora jurídica Nacional DJNO 115), lo citado con anterioridad es otra definición que se complementa a las diversas definiciones presentados en esta obra, pues se hace la diferencia o la catalogación de delito, pero con menor gravedad.

Ahora es imperante establecer la corta definición que nos da la Real Academia Española con respecto a contravención definiéndola como: “Acción y efecto de contravenir” (Real Academia

Española), es tan sencilla y corta esta definición, pero guarda gran significado, determinándola como el acto y el efecto que causa el incumplir la normativa legalmente establecido.

Con lo expuesto podemos establecer una definición clara de lo que es una contravención, la misma que nos referimos a los actos u omisiones que pone en peligro a los bienes jurídicos legalmente protegidos, por lo que se las ha visto necesarias incluir como una conducta típica, antijurídica y culpable. Esta definición deducida concuerda lo establecido por el maestro Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, porque nos referimos a las trasgresiones que se hace a los derechos o a la normativa establecida.

4.3.1 *Contravenciones Penales*

La contravención penal, es el acto que va contra la moralidad, nace de la conducta humana que tiene una carga de valor Axiológico, tanto en cuento la moral, la ética, y la costumbre, se encuadra en el comportamiento de los seres humanos. (LUCIA)

Es decir que las contravenciones en índole penal son actos en contra de la moralidad de las personas, pues se lo que hacen es poner en peligro a los diferentes bienes jurídicos establecidos en nuestra normativa, es importante establecer que, dentro de nuestra legislación ecuatoriano específicamente en el Código Orgánico Integral penal, por lo que se ha establecido una serie de diferentes contravenciones penales que detallaremos a continuación.

Establecemos que el Código Orgánico Integral Penal se establece 10 contravenciones penales, en el art 159 se establece las contravenciones referentes a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de igual forma este cuerpo normativo se establece contravenciones contra el derecho de propiedad, contravenciones contra el derecho al trabajo, Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna urbana, Contravenciones contra la tutela judicial efectiva, Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública, Contravención de actos ilegales al alza de precios de productos sujetos a precio oficial, Contravención contra la seguridad pública, Contravenciones de tránsito, en la normativa penal en su capítulo noveno se establece un acápite denominado Contravenciones el cual determina una serie de contravenciones que van de primera a cuarta clase, de igual forma dentro de este capítulo se establece las contravenciones en escenarios deportivos y concurrencia masiva.

Con lo referente a las contravenciones como lo hemos mencionado se establece en el art 159 del cuerpo legal penal, se establecen cuáles son las contravenciones y cuáles son los jueces que versan de competencia para conocer, sustentar y resolver estas causas, existiendo las diferentes unidades especializadas para el efecto, son cuatro tipos contravencionales que podrían incurrir las personas sometiéndolas como pena la privación de su libertad, trabajo comunitario, con la respectiva reparación integral y el respectivo tratamiento psicológico.

Dentro de las diferentes contravenciones contra el derecho a la propiedad podemos establecer la contravención del hurto que se encuentra ligadamente al monto en el cual incurría los bienes que se han sustraído de su legítimo propietario, dentro de esta contravención se encuentra la contravención del Abigeato.

Recordemos que el hurto es la acción de apropiarse de una cosa sin causar daño a las personas y fuerza en las cosas o bienes y su sanción se establecerá en función de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, por lo tanto, la pena será en proporción a la falta cometida, entonces el hurto o la apropiación de abigeato (ganado de tipo: porcino, bovino, lanar, acémilas etc.) (Jarrin) El abigeo “la persona que hurta bestias o ganado del lugar donde se crían o conservan”, tendrá una pena de acuerdo a lo que determina el art.210 del COIP, que afirma lo siguiente “En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Con lo referente a las contravenciones con el derecho al trabajo establecemos que se encuentra tipificado la obligación de asegurar a los empleados por parte de sus patronos a el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social en tiempo determinado, las diversas penas se podrán interponer solo si la persona no abandona el trabajo dentro del término de 48 horas después de ser notificada. Con lo referente a las contravenciones de maltrato a la fauna y los animales debemos entender que nosotros damos a nuestros animales conlleva al buen o mal trato que le damos a los mismos y cuyo efecto redunde en la satisfacción de la relación con estos animales más aún si se encuentran bajo nuestra protección, usualmente hoy existe la tendencia de que a los animales de compañía se les considera como simples objetos en especial cuando el animal es pequeño se le adquiere como un regalo para granjearse ante la otra persona un presente hermoso y un buen detalle,

pero no sabemos que consecutivamente como es el cuidado que le vamos a dar a nuestras mascotas que son una compañía y forman parte de una familia y dependiendo de esta toda su vida. Por lo tanto, el legislador ha considerado sancionar este tipo de maltratos en el art 249 COIP (Jarrin)

Es evidente que se haya determinado las diversas contravenciones tanto contra la tutela judicial efectiva , la seguridad jurídica, la efectiva administración pública y la prohibición de alza de precios a los productos, ya que estas están estrechamente ligadas a la correcta administración y funcionamiento del modelo orgánico estructural del Estado Ecuatoriano, además que se encuentran asegurados dentro de nuestra constitución a partir del año 2008, tantos los derechos de los consumidores, como los que accedemos a la justicia ordinaria para valer nuestros derechos.

En cuanto a las contravenciones de tránsito estableceremos que son todas las conductas que ponen en peligro el derecho a la libre circulación ya sea de maneras distintas de los actores viales (peatones, pasajeros, conductores).

Para terminar lo referente al capítulo noveno en donde se establece una serie de contravenciones y las clasifica por clases diremos: “El Código Penal anterior las registraba como contravenciones de policía, y hoy permanecen algunas, y otras han desaparecido, las mismas que de igual manera el legislador de acuerdo a la gravedad las ha calificado de cuatro clases de contravenciones, las mismas que tendrán como sanciones las siguientes: Trabajo comunitario, penas privativas de libertad desde cinco días hasta quince días. En las contravenciones de primera clase tiene el contraventor dos sanciones en donde el juez puede disponer entre dos sanciones: el trabajo comunitario o pena privativa de libertad.

En las otras contravenciones el juez podrá sancionar solo con pena privativa de libertad Art. 393 al 396 del COIP; de acuerdo a la gravedad de la falta contravencional cometida.” (Jarrin)

Ahora es importante establecer que para el juzgamiento de estas contravenciones se ha creído pertinente por parte de la legislación entablar el respectivo procedimiento de juzgamiento enmarcándolo a ser llevado en procedimientos expeditos y así lo indica el art 641 del Código Orgánico Integral Penal.

Bien es cierto que el procedimiento a ser llevado a juzgamiento cuenta con algunas características fundamentales, las cuales son aplicables en casos análogos, pero lo esencial que este procedimiento se lleva a cabo en una sola audiencia, la misma que será sustentada por el juez o

jueza competente, sin embargo esto no quiere decir que se encuentren exentas de cumplir con las respectivas reglas estipuladas por el Código Orgánico Integral Penal en su art 642.

Al hablar de las reglas para el juzgamiento de contravenciones penales exceptuando las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar las que cuentan con reglas propias, las contravenciones penales deberán ser juzgadas a petición de parte, en los casos en que no se trate de juzgamientos de contravenciones flagrantes, el juez que conoce y resuelve la litis deberá notificar al presunto contraventor, para que en audiencia de juzgamiento, que si bien es dicho deberá ser llevada a cabo en un plazo máximo de diez días pueda ejercer su defensa, esto asegurando sus derechos e intereses.

Es pertinente hacer la diferencia en cuando una contravención sea puesto en conocimiento del juzgador dentro de la figura de flagrancia o no, esto relacionado al tiempo pertinente que se cuenta para el anuncio de prueba, cuando el cometimiento de una supuesta contravención se lo realiza fuera de la figura de flagrancias, las partes deberán anunciar sus pruebas tres días antes de dar a inicio la audiencia única de juzgamiento en procedimiento expedito. Pero si nos entablamos a que el juzgador tiene conocimiento del cometimiento de esta conducta típica y antijurídica el anuncio de la prueba se lo deberá realizar en audiencia de juzgamiento, entendido esto el juez a dar inicio a la audiencia de juzgamiento y constata mediante secretaria de la ausencia del procesado, podrá disponer su detención, la misma que no deberá de exceder de veinticuatro horas con el fin pre cumplir el principio de inmediación.

Pero como lo entablamos en párrafos anteriores, las reglas propias o que son aplicables para el juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros de núcleo familiar, la anterior regla no es aplicable, ya que se seguirá con el desarrollo normal de la audiencia únicamente con la presencia del defensor de la persona procesada, siendo importante recalcar que como lo establece la normativas el juez competente para resolver será del lugar donde se cometió la infracción o la del domicilio de la víctima, teniendo en cuenta que son juzgados especializados los que resuelven estos casos.

En todos los casos los jueces impondrán medidas de protección a las víctimas, de igual a realizar las pericias pertinentes como la recepción del testimonio anticipado, ordenar la práctica de exámenes y más diligencias probatorias, los jueces no podrán inhibirse del caso sin antes haber establecido una o varias medidas de protección, esto a percatarse del cometimiento de un delito.

Además, la defensoría pública tendrá la obligación de proveer de asistencia y seguimiento procesal, ahora es importante establecer que únicamente se podrá suspender esta audiencia por una sola vez, esto a petición de las dos partes, no está por demás enmarcar que las decisiones tomadas en este procedimiento deberán ser motivadas y elevadas a escrito, para la interposición de recursos que en su parte crean pertinentes las partes procesales.

4.3.2 *Contravenciones De Tránsito.*

Unos de los principales derechos que poseemos todos los ecuatorianos y extranjeros es la libre circulación dentro del territorio nacional así lo establece en su artículo 66 numeral 14 el cual reza: “14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

Ahora la norma que rige el comportamiento de los actores viales es la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial la misma que regulaba con anterioridad de entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal las contravenciones, que para entonces se las categorizaba por leves, graves y muy graves.

Las contravenciones de tránsito constituyen las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Son juzgada y castigadas según la gravedad del caso. La Agencia Nacional de Tránsito (ANT), Agentes Civiles de Tránsito y Policía Nacional del Ecuador, trabajan en conjunto para que la ciudadanía conozca los tipos infracciones que constituyen contravenciones, así como los delitos, sanciones y multas en cada uno de los casos, según se contemplan en la Ley de Tránsito actual y vigente. (Frosecuador)

Para poder definir a la contravención de tránsito es necesario tener en consideración que las contravenciones se producen al igual que los delitos por cuatro formas de culpa fundamental como son: la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos; sin embargo debemos señalar que las contravenciones de tránsito por su naturaleza tienen sus propias características tanto en la comisión cuanto en su juzgamiento y no es la pena peculiar lo que hace la diferencia, sino que la diferencia radica en que las contravenciones son actos distintos con resultados distintos; es por esto que para criterio del autor, las contravenciones de tránsito son pequeñas irregularidades de la conducta (actos antijurídicos) que vulneran o ponen en inminente

peligro tanto a las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial ecuatoriana como también a las personas, lugares y bienes susceptibles de dicho desplazamiento, es decir, al hablar de contravenciones de tránsito debemos referirnos al irrespeto a la Ley y al Reglamento de esta materia y a las cláusulas del código de convivencia que nos impone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la cual, regula el comportamiento de los conductores, peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano. (Villacís)

Es importante establecer lo que nos manifiesta como definición el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 371 el cual determina: “- Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP), pero como se determina son acciones u omisiones, que están íntegramente ligado al deber objetivo de cuidado, al cual se sometería todas las infracciones de carácter culposo y no doloso.

El código orgánico establece las infracciones de tránsito como el cometimiento de actos o la omisión de los mismos, es importante que nuestro sistema de catalogación, establece dentro de estas infracciones los delitos culposos como lo establece la norma, tanto como las contravenciones de tránsito, las mismas que son de menor trasgresión a los bienes jurídicos, sin quitarle la importancia que ellas merecen. Ahora se hace esta diferencia ya que las penas o sanciones impuestas para cada una de las conductas establecidas en las infracciones conllevará una sanción proporcionalmente al daño realizado ante el bien jurídico, un claro ejemplo es el delito por muerte culposa en accidente de tránsito el mismo que podría ser sancionado con una pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años siempre y cuando no sean producidas por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas en cual modificaría la sanción de tres a cinco años, en este ejemplo ya se intentó con el bien jurídico protegido como es la vida, mientras que el las contravenciones de tránsito como la de no utilizar el cinturón de seguridad por el conductor solo se podría en peligro la seguridad de quien circule en dicho automotor, en síntesis sobre las consecuencias o lo que produce nuestro actos ante los bienes jurídico legalmente protegidos.

4.3.3 Clasificación De Contravenciones De Tránsito

Pues bien, como lo hemos detallado en párrafos supra las contravenciones de tránsito se encuentran clasificadas en Ecuador desde el art 383 al 392 del Código Orgánico Integral Penal,

pues se hace la diferencia en dos contravenciones que incurrirían y por la complejidad de las mismas se las ha separado de las clases que se conoce comúnmente, una de ellas es la conducción de un vehículo con llantas lisas o en mal estado, esto aplica tanto para vehículos particulares como de servicio, la pena de estos oscila entre cinco y quince días de pena privativa de libertad, la reducción de cinco puntos y la retención del automotor hasta que supere la causa de la infracción.

Otras de las diferentes sanciones por complejidad y de conocimiento popular es la conducción de un vehículo tanto bajo la influencia de sustancias sujetas a fiscalización como la conducción bajo influencia alcohólica o como lo determina la norma conducción en estado de embriaguez, este último es sancionado de acuerdo a una serie de escalas en la cual se podrá enmarcar a los conductores únicamente de vehículos de servicio particular, en cambio la sanción para los conductores de servicios comerciales, mixtos, pesados, públicos es una sola ya sea por su límite de tolerancia y lógicamente a que son los encargados de precautelar la vida de las personas a quien les prestan el servicio.

Las demás contravenciones que ponen en peligro se encuentran sancionadas desde un preámbulo de clases de acuerdo a su lesividad, es así que dentro de la primera clase podemos encontrar contravenciones como “Conducir un vehículo sin haber obtenido licencia de conducir”, el comúnmente denominado transporte Informal que su penas son desde la pena privativa de libertad, pena pecuniaria y retención de los automotores, de acuerdo al tipo contravencional que se enmarcara el art 386 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la Segunda clase se pone en consideración por parte de la legislación establecer en base a la tipicidad contravenciones como el de conducir un vehículo con licencia caducada, el exceso de pasajeros en vehículos comerciales y es sancionada con el 50 % del Salario Básico Unificado del Trabajador, hay que tomar en consideración que desde la reforma realizada en el año 2021 al Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a las contravenciones que van desde la segunda clase hasta la séptima se suspende la reducción de los puntos para las personas que incurrieran en dicha contravención.

En el art. 388 del cuerpo antes situado encontramos a las contravenciones de tercera clase, el cometimiento de estas infracciones incurriría en una sanción únicamente pecuniaria del 40% del SBU del Trabajador en general, dentro de estas contravenciones podemos establecer la circulación con personas en lugares que entrañen peligro como baldes, etc. También podemos establecer a la

persona que estacionara su vehículo en curvas puentes, lugares que entrañen peligro, dentro de este artículo se encuentran enmarcado 9 literales.

Las contravenciones de cuarta clase en cambio serán sancionadas con el 30% del SBU y es importante recalcar que dentro del cometimiento de estas contravenciones se encuentran dos numerales, los mismo que se establecen además de la sanción prevista al inicio del artículo, se suma la retención del automotor hasta que se supere la causa de la contravención, es el caso del numeral 7 que establece la conducción de un vehículo que no cumpla las normas y condiciones técnicas mecánicas previstas en los reglamentos, además se debe retener el automotor hasta que supere la causa de la infracción; el numeral 12 se suma a esta retención del automotor a los vehículos que circulen con las placas de identificación vehicular de acuerdo a reglamentos.

Las contravenciones de quinta clase son sancionadas con el 15% del SBU y dentro de esta normativa podemos encontrar a la conducción de un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, dentro de esta misma clase de contravención se encuentra el estacionarse o detenerse a recoger carga o por cualquier otro motivo, es importante establecer que esta contravención se encuentra fijado en el articulado 390 y consta de 22 numerales.

En Ecuador es de conocimiento popular que circular sin portar la licencia de conducir es una contravención de sexta clase la misma que es sancionada con el 10% del SBU del trabajador en general, al igual se encuentra establecido el circular sin portar con un botiquín debidamente equipado, estas contravenciones se encuentran fijados en el art 391 del Código Orgánico Integral Penal.

Por último, dentro de las contravenciones de séptima clase podemos establecer que son sancionadas con el 5 % del SBU de igual forma dentro de estas contravenciones se despliegan 15 numerales que van ligados a los ciclistas y peatones en su actuación como actor vial.

4.4 Infractor

El origen de la palabra infractor proviene etimológicamente del latín tardío “infractor”, que significa el que rompe, o quiebra algo (Definición), desde tiempos antiguos se le ha atribuido la palabra infractor como aquel que quebranta o rompe algo y es lógico que se la ligue íntimamente a las personas que incumplen, violan o trasgreden una norma.

Es importante remitirnos a las concepciones de nuestra lengua con la palabra infractor por lo que la Real Academia Española la define como: “Que quebranta una ley o un precepto” (Real Academia Española) esta definición se liga a la etimología de la palabra infractor en cuanto se le establece como quebrantamiento, en este caso de la normativa

Se establece una definición según la Enciclopedia Jurídica (2020) del término de infractor determinándola como: “Delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta.” (Jurídica). Por lo que se le atribuye a aquel individuo debidamente singularizado el cometimiento de alguna de las infracciones contempladas por la Ley.

Nos remitimos a las definiciones dadas por el maestro Cabanellas que lo define como: “Trasgresor, Delincuente ya sea autor del delito propiamente dicho o de la falta”. (Torres, Diccionario Jurídico Elemental 205)

El, a su definición la lleva un poco más allá, ya que le da el grado de participación, porque en su parte pertinente establece autor del acto criminal, y es en donde podemos interconectar que, los grados de autorías en nuestro país puede ser varios: autor directo, autor mediático y la coautoría establecidos en el art 42 del Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 42.- Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Dentro de este articulado podemos enmarcarnos cada una de las funciones o presupuestos en los que podía enmarcarse la autoría del cometimiento de una infracción por parte de las personas sometidas al control social.

Dentro de las diferentes corrientes y teorías de la criminalidad se ha visto muy presente la definición infractor o infractores, atribuido a la o las personas que cometen un acto socialmente reprochable, por lo que podemos establecer una definición de infractor, el mismo que es la persona natural o jurídica que trasgrede la norma que protege los bienes jurídicos legalmente protegidos.

4.5 Control Social

Para Robles el control social es aquel conjunto de medios por el cual un sistema de poder conoce, evalúa y analiza y mantiene sometidos a sus súbditos. El control social es la expresión más directa del poder del grupo sobre sus miembros, para el autor mencionado el poder y control social son términos que se complementan, pues quien tiene el poder ejerce el control y viceversa, quien ejerce el control es el que tiene el poder (Robles 1997, 165).

Para Francisco Muñoz en su obra Derecho Penal y Control Social define al control social como: “El control social es una condición básica de la vida social. Con él se aseguran el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contra fácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento. El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros. “No hay alternativas al control social”; es inimaginable una sociedad sin control social.” (Conde 36)

El control social enmarca la conducta de las personas y permite el aseguramiento de los ideales perseguidos por la sociedad, este sistema permite que se delimite la libertad en la sociedad, dentro del control social la normativa penal o el sistema jurídico-penal pasa a un segundo plano, que puramente es asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficientes, es decir, la norma penal no crea valores, ni constituye un tipo de sistema autónomo de motivación de la conducta humana en la sociedad.

En cuanto a las formas de control social, (Terragni, 2014) señala dos formas de control social: El control difuso, como aquellos mecanismos no formales, que ayudan a regular la

conducta humana, siendo la familia, los medios de comunicación, los prejuicios y los modelos de comportamientos y que como finalidad tienen, a decir del doctrinario inculcar el seguimiento de modelos de comportamiento externo, con trascendencia en la relación entre los individuos; y lo hace sin recurrir a la imposición de sanciones coercitivas para quienes no lo adopten. El control institucionalizado dice, serán aquellos mecanismos formales que tiene el Estado para dirigir o exigir determinada conducta de sus miembros, para con éste y con la sociedad. (Durán-Chávez)

El control social constituye aquel proceso de integración social, que consiste en una interrelación funcional sistemática de los componentes estructurales, y que participan en las estrategias controladoras que van a encaminadas a la regulación de la conducta individual y de esta forma manteniendo la estabilidad y garantizando el orden social.

Ahora es importante hablar sobre los diferentes controles sociales entre ellos tenemos el formal y el informal, por lo que es importante delimitar a que corresponde cada uno de ellos por lo que es importante comenzar con lo que es el control formal al cual se le hace referencia a las instituciones y personas profesionales que se encuentran dirigidas a la prevención de los diferentes hechos delictivos, para poner un ejemplo la policía nacional encargada del control social.

En este sentido, (Larrinaga, 1989), establece que “el control institucional de tipo formal ha señalado y obligado a las comunidades a adoptar ciertas pautas de comportamiento colectivo.

Las sanciones sociales consisten en respuestas a determinadas formas de desviación dentro de su comunidad”. (Durán-Chávez)

Puede considerarse como control social formal las precepciones oficiales a cargo de organizaciones específicas como el sistema de justicia social, policía tribunales judiciales, centros de rehabilitación social de carácter restrictivo, que forman parte del Poder judicial que es la parte importante del control social, esto sumado a la existencia de normativas que regulan el comportamiento y la existencia del derecho penal.

En cuanto al control informal son los que funcionan mediante acuerdos de índole social y las transmisiones culturales, siendo aplicados de manes automática y voluntaria por los habitantes de una sociedad y los miembros que no cumplieran con estos acuerdos su sanción sería un castigo social.

En este control social intervienen distintas instituciones sociales como son la familia, educación el ámbito laboral, los diversos medios de comunicación, y es por lo que se les designa a estas instituciones el deber de enseñar a los individuos las normas de convivencia, valores principios y diversos métodos de conducta, para poder integrarse a la sociedad.

4.6 Constitución De La Republica Del Ecuador

Ecuador a partir del año 2008 cambio su modelo estructural de estado, integrando a su republica una constitución con un enfoque filosófico diferente, encaminado al neoconstitucionalismo, el enfoque neoconstitucionalismo nacido entre los siglos XVLL y XVIII teniendo como marco Inglaterra y la revolución Francesa y Americana, teniendo como consecuencias el surgimiento de nuevos modelos de organización política, cuyo idea principal se sustenta en una división de poderes y en la defensa de los derechos de las personas.

Es en Estados Unidos, donde ondea el principio de supremacía constitucional, éste aparece en forma más clara y contundente en el artículo 6° de la Constitución de 1776, ya que se establece la superioridad de la Constitución, sobre las constituciones y las leyes locales, así como sobre las leyes y tratados federales. En Francia, el constitucionalismo nace como la expresión racionalizada de los principios liberales, que intentan sustituir al gobierno de los hombres por el de las leyes. La Constitución en su sentido actual tiene como base la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. La conciencia de supremacía constitucional nace en el momento mismo en que nace la Constitución. (Rendón)

Ahora es similar en nuestro paradigma actual en donde nuestra constitución enmarcada en esta corriente coloca a la constitución sobre todas las demás normativas presentes y lo realiza a través de la pirámide de Kensel contemplada en el art 424 de la constitución que reza:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

Dentro del presente articulado se presenta latente el principio de supremacía constitucional, característico del neoconstitucionalismo, de igual forma da la salvedad que los tratados ratificados por nuestro país y que aseguren de mejor manera los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador prevalecerán sobre este. Un claro ejemplo de esto es el matrimonio igualitario, en donde la corte mediante la sentencia 10-18-CN y 11-18-CN aprueba la constitucionalidad de esta institución jurídica, pese que vaya en contra de lo establecido por la misma norma suprema, esto con la ayuda de la opinión consultiva OC-17/24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Jama)

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

Como lo hemos dicho en el presente articulado se ve latente la pronunciada pirámide de Kensel y el orden de supremacía normativa, esto con la finalidad de que en la existencia de conflicto entre normativas de distinta jerarquía la Corte Constitucional, jueces, juezas, autoridades administrativas lo resuelvan mediante la aplicación de esta jerarquización.

4.6.1 Derechos De Protección

Como nos hemos referido la actual Constitución del 2008 se ha encaminado a ser la más protectora y garantista de derechos de Sudamérica y no menos asegura los derechos en las actuaciones de los poderes estatales y como lo es la ejecución de la justicia efectiva, por lo que dentro de su Capitulo Octavo se establece los derechos de protección los mismo que contempla:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones

judiciales será sancionado por la ley.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

Con lo que se pretende dentro de este articulado es la no privatización de la justicia al decir “el acceso gratuito”, teniendo que previo a la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador el acceso a la justicia tenía un valor pecuniario y por ende no era de acceso de todas las personas, de igual forma la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos

El Abg. Luis Pallares define a la tutela judicial como: “La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo” (Pallares)

Los derechos de protección se basan también en el fundamento, de que ninguna persona puede privársele su derecho a la legítima defensa, de igual forma en que los fallos por sentencias reflejen o materialicen su tutela expedita e imparcial de los derechos, estos presupuestos constitucionales son de inmediata ejecución y quienes incumplan las mismas serán sancionados por la normativa correspondiente.

4.6.2 Debido Proceso

Lo que nos caracteriza como garantista de los derechos de todas las generaciones que son beneficiarios las personas dentro de nuestro territorio nacional, que para cualquier actuación sea judicial administrativa deberá seguir el debido proceso contemplados en el art 76 de la Constitución de la república del Ecuador.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

Como lo establece la respectiva normativa el debido proceso es un derecho que poseemos todas las personas en los procesos que determinen obligaciones y derechos, este derecho se pretende asegurar el cumplimiento de las normas y derechos a las autoridades administrativas y judiciales, de igual dentro de este proceso prima el principio de inocencia que gozamos todos y al beneficio de ser tratado como tal hasta que se compruebe lo contrario, podemos ver que dentro del mismo se prima el principio de tipicidad en cuanto a que nadie puede ser sancionado sin la existencia de una ley previa.

Dentro del presente articulado podemos observar varios principios procesales como el de favorabilidad, proporcionalidad que son de suma importancia en todo proceso ya sea administrativo o judicial, pero lo más importante es el derecho a las personas a la defensa que es parte de los derechos de protección deberán incluir una serie de expresiones para que se efectivice y se tutele este derecho. Dentro de las diversas etapas procesales se prohíbe la privación a la legítima defensa, de igual forma contarán con el tiempo pertinente y los respectivos medios para la preparación de su defensa, parte de la legítima defensa comprende ser escuchado de manera oportuna y con igualdad de condiciones, dentro del presente derecho se asegura la intervención de las partes y se limita de cierta forma el ejercicio del poder estatal. Pero lo importante es que los actos que resuelvan los diversos poderes públicos deberán ser debidamente motivados y a esta motivación ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia número 1158-17-EP/21 en la cual su parte pertinente se establece que deberán reunir tres requisitos, como lo es la razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que se encuentre debidamente motivada las resoluciones.

4.6.3 *Debido Proceso En Procedimientos Penales*

Como lo hemos hablado el debido proceso es aplicable en toda índole en donde se ven inmersos derechos y obligaciones, no menos se verá presente en lo referente a los procesos penales en donde la norma constitucional establece el debido proceso en materia penal que refiere en lo siguiente:

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo

con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 37)

Es muy importante establecer que el debido proceso en materia penal lo dictamina la constitución de la Republica la misma que desde una perspectiva global pretende evitar que se cometa algunas irregularidades presentes con los antiguos modelos estatales, un tema muy esencial que se pretende abordar es que con el auge del positivismo o la corriente positivista se observaba a la prisión preventiva como una forma de pena anticipada, violentando los respectivos derechos de las personas procesadas, es muy importante recalcar que nuestra legislación actual provee este escenario y pretende guiar al administrador que se imponga esta medida cuando no se pueda asegurar el principio de inmediación, previo al cumplimiento de algunos requisitos.

Además las personas la misma norma establece cuales son los plazos que se deben cumplir en caso que el juzgador creyera oportuno o viable imponer esta medida cautelar de orden personal, que en ninguno de los caso podrá exceder de seis meses para los delitos de prisión y de un año con los delitos reclusión, es importante recalcar que esta medida podrá mantenerse vigente y podrá suspenderse ipso jure del decurso del plazos cuando por cualquier medio la persona procesada ha evadido o impedido su juzgamiento oportuno.

Dentro de los procesos penales se ve inmerso un factor común que las infracciones pueden ser de carácter flagrante en donde se priva de libertad a la persona imputada por un lapso no mayor a 24 horas para resolver su situación jurídico con la finalidad de comparezca, de igual forma la persona a la que se detenga tiene el derecho a conocer de manera clara y en su propio lenguaje las razones de la detención la identificación de quien ordena y sustancia su proceso, de igual el agente que procede con la detención deberá indicar los derechos que poseen a contar con la defensa de un abogado, su derecho de permanecer en silencio y el de realizar una llamada. De igual forma se detallas los derechos sumados al debido proceso el no declara en contra de sí mismo o en actos que pueden desembocar en su responsabilidad.

Además el art 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador en su numeral 7 establece el derecho a la defensa el mismo que incluye factores de suma importancia como al momento de ser detenida ser informada de manera clara, previa y detallada en su lengua propia, mantener el silencio en todo momento y un factor sumamente importante el de no ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que pueda desembocar responsabilidad penal sobre él, al hablar de flagrancia tenemos que abordar concepciones propias que establece nuestra normativa penal, es así que de acuerdo al art 527 del Código Orgánico Integral Penal que establece los siguiente:

“Art. 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

La norma es clara al expresarnos que es lo que debemos considerar como flagrancia, el cometimiento de infracciones en presencia de una o varias personas o una vez realizada su comisión, es importante establecer que se puede considerar flagrancia si existe una persecución interrumpida por un lapso de veinticuatro horas de haber cometido dicha conducta socialmente reprochable, una vez enmarcados en un proceso penal como lo mencionamos deberá resolverse su situación jurídica de la persona aprehendida, en la cual deberá dentro del tiempo pertinente establecer la audiencia de calificación de flagrancia como lo establece el art 529 del Código Orgánico Integral Penal, es importante determinar que en casos de delitos flagrantes que atenten

contra la inviolabilidad de la vida, integridad sexual y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, robo con resultado de muerte, sicariato, podrá ser identificado físicamente ante la comunidad y antes los medios de comunicación, pero únicamente como calidad de aprehendido.

4.6.4 Seguridad Jurídica

Dentro de los derechos de protección tenemos latente el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 38)

Es el íntimo respeto a la normativa constitucional y al respeto integro de normas expedidas con anterioridad, de manera comprensible y públicas, y consecuente que la aplicación de dicha normativa debe ser aplicada por la autoridad revestida para el efecto.

“Artículo 8. (Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...)” (Declaracion Universal de Derechos Humanos)

El Convenio europeo, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales nos manifiesta lo siguiente referente a la seguridad jurídica

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo:

Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.” (Convenio Europeo de Derechos Humanos)

En cuanto a la convención americana de derechos humanos o más conocida el Pacto de San José nos manifiesta como un derecho fundamental la seguridad jurídica contemplándolo en el art. 25:

“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Humanos)

Y el Ecuador pretende cumplir a cabalidad lo pactado en la Convención Americana de Derechos humanos celebrados en el año de 1978, asegurando un acceso sencillo y eficaz a la justicia por las violaciones realizadas por su constitución el presente pacto internacional.

4.6.5 Prueba

Es imperante establecer como es considerado la prueba desde un nivel constitucionalista, ya que es el medio por el cual se determinará la responsabilidad o la inocencia de una persona en los diversos procesos judiciales o administrativos, por lo que es necesario establecer lo definido como prueba.

Para Bentham en su libro tratado de pruebas judiciales, establece a la prueba como: “Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham)

Es importante recalcar que la prueba no anicónicamente se la debe de valoran en capo de lo civil o lo penal por lo que el maestro Devis en su obra Teoría General de la Prueba Judicial nos exhorta: “La noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones en la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica. y que esta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que aplique.” (Devis)

El tratadista nos establece que se realiza una valoración un poco escueta con referente a la prueba ya que la misma se ve inmersa en los diferentes campos ordinarios pudiendo darle una valoración vulgar o poco efectiva, por lo que radica la importancia de abarcar a la misma de una perspectiva científica y aplicable a cada rama científica. Es más que al ser un país garantista de los diversos derechos o como lo establecemos de justicia social, es importante dar la valoración de la prueba como se la merece desde su obtención y la forma de cómo es llevada de manera íntegra ante los diversos operadores de justicia.

Mediante el debido proceso establecido en el art 76 de la Constitución de la república del Ecuador en su numeral 4 establece una forma de precautelar las pruebas y su integridad, para la valoración de los diversos operadores de justicia y lo establece de la siguiente manera:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR)

El debido proceso que es la parte medular de las actuaciones estatales o del ejercicio del poder público del estado, prevé la obtención de pruebas viciadas, vulnerando algún derecho contemplado en la constitución, un claro ejemplo es las pruebas obtenida por los Agente Civiles de Tránsito en sus procedimientos por bridar un servicio sin contar con los títulos habilitantes, o comúnmente conocido el “Transporte Ilegal”, aquí es muy común que se pueda viciar la obtención de la prueba ya que generalmente deberán cuidar de grabar a un menor de edad sin la autorización de su representante al momento de realizar el conversatorio, o de declarar el presunto contraventor en contra suya creándole de cierta forma una responsabilidad en el cometimiento de la infracción.

No hay que desmerecer la prueba y su íntegra relación a la seguridad jurídica, en el contexto de la presentación y actuación de pruebas viciadas, ya que ella permitiría llegar al pleno convencimiento del juzgador del cometimiento o la culpabilidad de una infracción, así como la responsabilidad de los servidores en obtener y preservar sus pruebas con el debido respeto y orden a la Constitución de la república.

4.7 La Prevención En La Ley Orgánica De Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial

A partir de entrada a en vigencia en el año 2008 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad Vial, determinado por parte de la legislación el comportamiento a adoptar por parte de los actores viales ya sea en sus diferentes roles y por donde dedica dentro de su cuerpo normativo, específicamente el libro cuarto comprendido a la prevención de los usuarios teniendo que:

“Art. 181.- Comportamiento de usuarios de la vía. - Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes...” (LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)

Con esto hacemos alusión que los conductores en todo momento deberán estar aptos para controlar y dirigir sus vehículos y adoptar las medidas de precaución correspondiente y lógicamente les prohíbe a los conductores las maniobras de manera negligente o temeraria lo que nos lleva al siguiente tema la ley orgánica ha establecido una serie de prohibiciones a los conductores estipuladas en el art. 182 de la Ley Orgánica de transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.

“Art. 182.- Prohibición de conducir. - No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica y con una finalidad terapéutica, siempre que esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo anterior...” (LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)

En esto se encuentra latente la conducción bajo la ingesta alcohólica o sustancias sujetas a fiscalización por maneras obvias ya que estas drogas afectan directamente el sistema nervioso central y lógicamente afectan a la audición que es parte fundamental del equilibrio y/o coordinación motora de los seres humanos, de igual forma se le obliga a la práctica para la detección de estas ingestas a todos los conductores.

“...Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún siniestro de tránsito...”

Los usuarios además de lo mencionado como mecanismos de contravención están obligados a obedecer la normativa correspondiente y reglamentaria y en general las indicaciones del Agente Civil de Tránsito y demás señales ubicadas en la vía pública.

4.8 Procedimientos Para Juzgamiento De Contravenciones

El Código Orgánico Integral Penal dentro de su título VIII nos establece un capítulo único en donde se detallan los diferentes procedimientos a los que son susceptibles las infracciones contempladas en el cuerpo penal correspondiente.

“Art. 634.- Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son:

- 1. Procedimiento abreviado*
- 2. Procedimiento directo*
- 3. Procedimiento expedito*
- 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.*
- 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Cada uno de los procedimientos expuestos responden a una serie de infracciones en particular, sean delitos o contravenciones, siendo importante evaluar en particular el procedimiento de juzgamiento de contravenciones. Para tal efecto es importante analizar la sección tercera del título en mención ya que en el art. 641 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente establece:

“Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado

serán susceptibles de procedimiento expedito...” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Pero tenemos conocimiento, de ¿qué es el procedimiento expedito? Para responder esta interrogante es importante derivarnos a la definición dada por el Diccionario Panhispánico del español jurídico el que manifiesta: “Proceso judicial aplicable a las contravenciones penales y de tránsito, cuya sustanciación se desarrolla en una sola audiencia ante la persona juzgadora competente, en la cual la víctima y el denunciado, si corresponde, pueden llegar a la conciliación.” (Diccionario panhispánico del español jurídico)

Se establecen susceptibles las contravenciones que se encuentran detalladas en el Código Orgánico Integral Penal, pero no todas son susceptibles de conciliación, por ende, se exceptúa de esta medida alternativa de solución de conflictos las contravenciones contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar.

4.8.1 Procedimiento En Materia Penal

Pues bien es importante detallar uno a uno los procedimientos que establece la normativa penal vigente en Ecuador, y tenemos que existen 5 procedimientos para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas dentro de nuestro territorio.

Partiremos desde el procedimiento abreviado, se encuentra contemplado en una serie de reglas para su interposición y se encuentran explícitas en el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la característica principal de este procedimiento solo se podrá interponer a infracciones con una pena máxima de hasta diez años, con las respectivas excepciones de delitos como secuestro, integridad sexual y reproductiva o mujeres y miembros del núcleo familiar.

Es importante el consentimiento expreso de la persona procesada el someterse a este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, para el Dr. Ángel Maza López el procedimiento abreviado es: “... un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.” (López)

“Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

En cuanto al trámite de este procedimiento el fiscal propone a la persona procesada en compañía de su abogado defensor, la capacidad de someterse a este procedimiento y se acordará el hecho y la pena, lógicamente se podrá interponer una pena superior al del delito, el computo se basa en los hechos aceptados sumados a las circunstancias atenuantes y la rebaja no podrá ser menor al tercio de la pena mínima que conlleva cada tipo penal. Realizado se pondrá en conocimiento al juez o jueza quien aceptará o negará el mismo y lo resolverá en una audiencia con la respectiva resolución.

Dentro del siguiente procedimiento la normativa expresa el procedimiento directo, el cual se caracteriza por concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia y procede contra delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima de hasta cinco años y los delitos de la propiedad con monto que no exceda treinta salarios básicos unificados del trabajador, el juez competente para conocer y resolver es el juez de garantías penales, de igual forma se exceptúa de someterse a este procedimiento algunos delitos como:

“... Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

En este procedimiento no es admisible el diferimiento de la audiencia, de ser necesario únicamente se suspenderá la audiencia instalada indicando día y hora de la reanudación, de igual manera no podrá exceder de quince días, además puede solicitarse la comparecencia de la persona procesada con ayuda de la fuerza pública, las reglas de este procedimiento se encuentran detallado en el art 640 del Código Orgánico Integral Penal.

El procedimiento de acción privada penal establece para ciertos tipos penales establecidos en la normativa. En la concepción latina la acción penal privada se asemeja a la “querella”, cuyo significado es “queja”, y es así como debe aceptarse la mencionada palabra, esto es como la expresión de un mal ejecutado en contra de la persona que se querella; por lo tanto, la querella o queja está contenida en el documento que se presenta ante el juez haciéndole conocer el mal sufrido por la conducta de la persona contra quien se presenta la acusación.

La querella por delitos de acción privada, es el acto mediante el cual el damnificado o sus representantes legal inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el acto típico y antijurídico que lesionó su bien jurídico tutelado, el que le ha convertido en víctima; siendo un delito de índole particular, sólo puede ser perseguido únicamente por impulso del ofendido (Delgado)

Pues dentro de otro procedimiento que se integrado a nuestra normativa a partir de las reformas del año 2020 a nuestro cuerpo normativo penal se ha implementado un procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En ese contexto rige, a partir del 21 de junio del 2020, la sección quinta del COIP, que contiene el procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; este agregado que contiene seis numerales, modifica la manera en cómo trabajan las unidades especializadas en la materia, pues permite al juzgador actuar de manera activa, tanto en procesos contravencionales como delitos, siendo su principal característica la disposición inmediata de medidas, la oportunidad de suspender

el proceso, la reparación de la víctima y la aplicación de la justicia restaurativa, elementos que no estaban contemplados anteriormente. (EDINSON)

4.8.2 Procedimiento Expedito

Pues bien es pertinente analizar cómo actúa el procedimiento expedito, que es aplicable para contravenciones penales, como contravenciones de Tránsito, las diferentes disposiciones normativas lo encontramos en el art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

La particularidad de este procedimiento es que se trata de concentra todas las etapas en una sola audiencia, por lo que es importante establecer que, si la contravención se la comete de manera flagrante o fuera de la presente figura, ya que de esto dependerá el tiempo pertinente para el anuncio de sus pruebas, de igual forma de las contravenciones, teniendo en cuenta que las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, poseen de unidades especializadas para su juzgamiento.

Para el inicio de este procedimiento expedito, siempre se lo realizará mediante petición, de igual forma si se la comete fuera de la figura de la flagrancia se procederá a la notificación y poseerá hasta tres días antes de la audiencia única de juzgamiento para su anuncio de prueba y si la contravención es cometida en flagrancia se la llevará a cabo en la misma audiencia. Este procedimiento es muy importante dentro del procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones flagrantes en materia de tránsito, que se es por medio del mismo que se lleva a cabo el modelo y la aplicación del control social, para precautelar la vida y el desarrollo normal de la sociedad.

Dentro de los procesos expeditos de juzgamiento de estado de embriaguez se deberá contar o actuar todas las etapas procesales en un sola audiencia, esto en base a principio de concentración, ya que el bien jurídico legalmente protegido aun no es vulnerado, pero si es puesto en peligro, por lo que en estas contravenciones flagrantes son sancionadas con pena privativa de libertad, serán consideradas como primera instancia las decisiones de este primer juzgamiento, siendo susceptible a recurso de apelación.

Ahora es importante recalcar que, para el juzgamiento de contravenciones penales, como de tránsito se hace una diferenciación con sus propias reglas, ya que el artículo siguiente detalla las reglas a cumplirse para el procedimiento expedito de contravenciones penales. Lo particular en las reglas de la normativa establece que el juzgamiento de esta contravención se la hará a petición de parte, la audiencia se llevara en un plazo máximo de 10 días contados a partir del conocimiento de la contravención, el termino para el anuncio de la prueba esta hasta tres días antes de llevarse a cabo la audiencia única de juzgamiento, si la contravención es sorprendida de manera flagrante se procederá a poner a órdenes de la autoridad competente el cometimiento de la misma para su juzgamiento.

El juez deberá de oficio al detectar que se trata de un delito el inhibirse y enviar el expediente al fiscal de turno para el inicio de la investigación, pues estas contravenciones se encuentran explicitas en el art. 642 del Código Orgánico Integral Penal. De igual manera se somete a una reglas las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en este procedimiento se podrá designar la competencia de acuerdo a domicilio de la víctima, o lugar donde se ha cometido la contravención, es importante que se tiene la obligación de realizar la denuncia quienes estén llamado a brindar auxilio, de igual forma esto no afecta de ninguna manera a la legitimidad de la víctima, de igual forma se podrá interponer las medidas de seguridad contempladas en la normativa correspondiente.

4.8.3 Procedimiento Expedito En Contravenciones De Tránsito

Para el entendimiento de como procede es importante analizar el art 644 del Código Orgánico Integral Penal, que en su parte pertinente establece:

“Art. 644.- Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no..” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Podemos determinar que se reconoce la denominación de contravenciones flagrantes y de igual manera se indica en artículos posteriores el actuar al sorprender a una persona en el cometimiento de la misma, es importante indicar que, para las contravenciones no flagrantes, luego de ser notificados legalmente como establece el art. 237 del reglamento de aplicación de la Ley de Tránsito se tendrá el termino de tres días hábiles para realizar la impugnación de la boleta de citación, con la copia correspondiente ante el juez que resolverá de manera sumariada y resolverá en una sola audiencia.

En cuanto a las contravenciones de tránsito flagrantes, el proceso de sanción es total mente distinto teniendo en cuenta que una vez detenido el presunto contraventor debe ser puesto a órdenes de la autoridad competente, y se deberá resolver su situación jurídica en el tiempo no mayor a veinticuatro horas, es aquí, que dentro de la misma audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento se resuelve la culpabilidad del presunto contraventor mediante los principios de concentración, inmediación, contradicción, oralidad y más adjuntos, en vela de sus derechos, ahora es importante establecer que se deberá cumplir por parte del agente de tránsito lo establecido en el art 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Las sentencias emitidas por el juez podrán ser objeto de recurso vertical, únicamente si la pena impuesta es privativa de libertad, además es importante indicar que la aceptación de la contravención no asume de eximición de pérdida de puntos. En cuanto a las contravenciones privativas de libertad la normativa nos expresa lo siguiente:

“Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad. - Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Es evidentemente que deberá respetarse los preceptos constitucionales y cumplir con las garantías del debido proceso, por parte del servidor público que inicia el procedimiento de la contravención, para la ejecución de las sanciones serán aptos los gobiernos descentralizados donde se ha cometido la contravención a excepción de las sancionadas con pena de libertad.

“Art. 646.- Ejecución de sanciones. - Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

4.9 Estado De Embriaguez Como Contravención De Transito El Código Orgánico Integral Penal.

Ahora la base de la investigación se ha encaminado a una sola de las infracciones previstas en la norma penal ecuatoriana, específicamente en las contravenciones de tránsito, como lo es, la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, pues importante establecer primero lo que se entiende por estado de embriaguez.

Para Cabanellas (2005) se considera la embriaguez como: “La turbación de las facultades causadas por la abundancia con que se ha bebido vino u otro alcohol. (CABANELLAS DE TORRES, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL 143)

El maestro Cabanellas nos regala una concepción corta pero clara a lo que referirnos jurídicamente como estado de embriaguez, atribuida a la ingesta de bebidas a base o contenido alcohólico, lógicamente disminuyendo las facultades físicas de las personas.

Por otra parte, se establece como embriaguez según el (Diccionario Jurídico 166) a la “Intoxicación aguda producida por la ingestión de alcohol etílico. Constituye una atenuante de la responsabilidad penal, siendo preciso para ello, además la falta de habitualidad del sujeto, que suponga una disminución de las facultades psíquicas”.

Ahora es de suma importancia establecer una definición medica de lo que se entiende como estado de embriaguez, la misma que es atribuida a el conjunto de fenómenos pueden ser estos tantos físicos o psíquicos, producidos por una severa intoxicación por determinadas sustancias entre ellas puede ser alcohol, barbitúricos o cualquier derivado.

Para la Clínica Universidad de Navarra, establece una evolución del mismo por etapas y lo detalla de la siguiente manera: “...El cuadro clínico evoluciona según tres fases típicas: 1) fase de excitación, con seminconsciencia, locuacidad o tristeza y disminución de la capacidad crítica; 2) fase de ebriedad, con exaltación, liberación de los impulsos, perturbación de la inteligencia,

incoherencia del lenguaje, trastornos sensoriales (diplopía) y del equilibrio, y algunas veces delirio;
3) fase comatosa caracterizada por sueño profundo, sudoración profusa, inercia e inconsciencia...”
(Navarra)

Estas fases corresponden a la cantidad que sea ingerida por la persona, tomando en consideración la retentiva alcohólica de cada individuo, es muy importante tomar énfasis en cada una de las fases ya que, con la evolución del individuo en las mismas, disminuyen sus capacidades de reacción, entendimiento y orientación.

Podemos asumir de acuerdo a estas definiciones que el estado de embriaguez es aquel estado en donde las facultades psíquicas como físicas se encuentran disminuidas, por la ingesta de alguna sustancia depresiva como lo es el alcohol. En nuestro país se encuentra tipificado en el art. 385 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

“Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. (Código Orgánico Integral Penal)”

Nuestra normativa hace la diferencia entre dos tipos de conductores, el particular y el que presta algún tipo de servicio de transporte, lo realiza con la finalidad de delimitar los límites de permisibilidad de la ingesta alcohólica, con el denominado límite de tolerancia permitido, que para vehículos particulares es de 0,2 gramos por litro de alcohol en sangre y en conductores profesionales de 0,01 gramos por litro de alcohol en la sangre.

Es importante apoyarnos del reglamento que también nos presenta una definición del estado de embriaguez que lo define como:

Art. 243.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. (REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL 52)

4.10 La Prueba En Contravención De Conducción En Estado De Embriaguez

Dentro de un proceso jurídico en donde se pretende la comprobación de un hecho factico, la prueba se ha convertido en un presupuesto imprescindible que demuestra el cometimiento de una infracción, o en el reconocimiento de un derecho, dentro de la materia penal y específicamente en Tránsito, la prueba es esencial y vendría a convertirse en la parte medular en el juzgamiento de la misma, esta permite dar legitimidad a las decisiones tomadas por quienes se encargan de la administración de justicia, en cuanto para las partes procesales que intervienen dentro de cada proceso, tienen un valor agregado, ya que cada prueba presentada permite afianzar su hipótesis, y lograr la verificación de los hechos que se refuten.

El tratadista Rossi en su obra Derecho Procesal Penal cree que: “la prueba es regulada en sus medios y valor acreditante, destacándose la importancia al respecto de los testimonios y de la confesión, como así también la regulación de los indicios y los requisitos para tener por cierto y probado cada elemento constitutivo del objeto procesal.” (Rossi)

Máximo Castro manifiesta que: "*Prueba es todo medio jurídico para adquirir certeza de un hecho o de una proposición*" (CASTRO 283), en tal sentido son los canales que permite dar lucidez y afianzar las diversas aseveraciones de las partes procesales en materia penal.

Otra definición que nos permite dar luces es la definición del Dr. Carlos Pozo Montesdeoca: *“testimonio y declaración, demostración y fundamento, razón y argumento, evidencia y muestra”* (Montesdeoca)

En tal sentido, hay que considerar que la materia en tránsito, es derivada de la parte punitiva del derecho penal, en este sentido la prueba en materia contravencional de tránsito se refiere a la demostración de la veracidad de los hechos dentro del procedimiento expedito, para con este demostrar la responsabilidad de los diferentes actores viales, sean estos conductores, peatones ciclistas, acompañantes. En tal sentido es imperante establecernos que en la tipificación de las diversas contravenciones de tránsito se detalla los elementos constitutivos que deben reunirse para la consumación de la contravención, y en tal sentido puedan tener el carácter de sancionables.

La tarea del abogado en este sentido, constituye desvirtuar por todos los medios a las pruebas materiales que se presenten dentro del proceso, en el caso de las contravenciones, constituyen las fotografías y videos que pueden demostrar efectivamente la existencia de una infracción de tránsito, pero además, constituye la tarea del abogado, guiar el criterio del Juez para que al momento de resolver la causa, estas fotografías y videos tengan la valoración que en cada caso, corresponda a la realidad de los hechos que se están tratando dentro del proceso. (Andres)

Es importante leer y entender lo que nos establece la norma penal en cuanto a la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, en tal sentido para que se reúna los elementos se debe de probar la conducción de un vehículo y en segundo la ingesta de alcohol en el conductor, por lo que el servidor público que tome procedimiento deberá aportar este elemento fáctico para poder destruir el principio de inocencia que gozamos todos de acuerdo a nuestros procesos constitucionales.

4.11 Pruebas De Verificación Según El Código Orgánico Integral Penal

Devís Echandía define las pruebas judiciales como: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (MIRIAN JANETH ESCOBAR PÉREZ)

Dentro de la obra la Teoría General de la Prueba Judicial se detalla la importancia de la misma: “...sin ella los derechos subjetivos de una persona serian, frente a las demás personas serian

o al estado serian simplemente apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano...”. (DEVIS)

Como lo hemos venido determinado la prueba tiene como fin llevar al convencimiento al juzgador del cometimiento de una infracción, por lo que debe reunir una serie de requisitos y en esencial el nexo causal, que es el lazo directo entre la contravención y la persona procesada más allá de la duda razonable establecida.

Los diversos medios de prueba determinados en nuestra normativa penal son tres o así lo establece el art. 498 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 498.- Medios de prueba. - Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Cada uno de los medios pruebas tienen sus reglas generales para la verificación, por lo que es importante establecer y determinar cada uno de ellos. Las reglas generales para la prueba documental establecen como reglas:

“Art. 499.- Reglas generales. - La prueba documental se regirá por las siguientes reglas: 1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario. 2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio. 3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables. 4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso. 5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso. 6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

También es considerado como prueba documental, el contenido digital, el cual puede ser definido como todo el acto informático que resguarda hechos, información de la realidad

almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio electrónico, es importante recalcar, que el almacenamiento y cuidado de estas pruebas deben de mantener la respectiva cadena de custodia, el cual permite la credibilidad de la prueba obtenida.

En cuanto a la prueba testimonial, es el medio por el cual se procede al conocimiento por medio de la declaración de los sujetos procesales u otras personas que hayan presenciado los hechos o conocieran sobre lo que se investigara, las reglas de valoración de esta prueba se encuentran establecidos en el art. 502 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

“Art. 502.- Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas. 2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción. 4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de 10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados. 15. No se podrán formular preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes. 16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante. 17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Es importante esclarecer que estas son reglas generales, pero la norma penal establece reglas de valoración para la declaración de cada uno de los actores jurídicos, tenido factores muy importantes dentro de lo que cabe, esta prueba testimonial, no se basará o no irá acompañada de ella misma sino que deberá guardar relación con los demás hechos o pruebas sean víctimas,

personas procesadas o terceros, sumado a ello que no se podrá realizar preguntas autoincriminatorias, ni preguntas subjetivas, lo que si aplica a todas las personas que le falta a la verdad podría concurrir en el cometimiento de un delito.

En cuanto la pericia son los medios de verificación que se obtiene mediante la consulta a un profesional experto en el tema y que se encuentre reconocido por las diversas entidades gubernamentales para el efecto, pero al igual esta prueba es válida si cumple con una serie de requisitos:

“Art. 511.- Reglas generales. - Las y los peritos deberán: 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. 2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. 3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores. 4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales. 6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma...” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Estas reglas aseguran la efectividad de la prueba obtenida, ya que se establece un mínimo al seguir incluso en el proceder del informe, además de las técnicas y el estado de la cosa peritada y lógicamente presentarse como medio de prueba a sustentar sus informes periciales presentados, esto agregándolo que los informe periciales no son pruebas si no van acompañados de los testimonios de quienes suscriben los mismo, esto con la finalidad de esclarecer de mejor manera lo contenido en cada uno de los contenidos de los mismos.

4.12 Determinación De Alcohol a Los Usuarios Viales

Nuestra normativa y específicamente la de Transito dentro de su reglamento establece una serie de procedimientos para la detección de ingesta alcohólica en conductores de vehículos, cabe indicar que el sometimiento alguna de las pruebas establecidas mediante cada procedimiento es obligatorio para conductores por lo que estableceremos cuales estos exámenes.

“Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohótest con un alcohótestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video” (REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)

En primer lugar se establece que se debe utilizar la detección de ingesta mediante la prueba de alcohótest mediante un dispositivo dosificador, que realiza el control de la ingesta mediante la aplicación de fórmulas científicas que se aplica mediante el aire expirado, pero otro medio de obtención de estos resultados se lo puede realizar mediante las pruebas de laboratorio, mediante orina y sangre, siendo complicado ya que se podría considerar una violación a su intimidad si no se cuenta con el consentimiento expreso de la persona a la que se le someterá a este procedimiento.

4.13 Procedimiento De Prueba De Alcohótest

Como lo hemos mencionado anteriormente la norma ecuatoriana prohíbe la conducción con ingesta alcohólica en niveles superiores a los permitidos, teniendo en cuenta que el Ecuador establece como un problema de índole social el consumo, ya sea de sustancias estupefacientes, como la ingesta de bebidas alcohólicas, en tal sentido es deducible que se les permita el consumo mediante una dosificación, por lo que se establece un procedimiento para la detección de ingestas superiores a la permitidas.

Con estas consideraciones el procedimiento consiste en operativos preventivos o cuando el Agente de Tránsito pueda observar el cometimiento de la presunta contravención por lo que, en primer lugar, solicitara la detección de la marcha del vehículo, luego tomará contacto con el conductor del automotor y se identificara de manera clara y sencilla e indicara el motivo de la detección de la marcha del vehículo.

Lógicamente con la identificación solicitara los documentos habilitantes (Licencia, Matrícula vehicular y adhesivo de revisión) esto debidamente facultado al art 166 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial:

“Art. 166.- Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos.”
(REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)

Este artículo establece la obligatoriedad de portar los documentos habilitantes, como la presentación de los mismos a las autoridades de Tránsito correspondiente y Agentes Civiles de Tránsito. Volviendo al procedimiento, entregado los documentos al Agente o autoridad competente, éste solicitará inicialmente una prueba de halitosis alcohólica para determinar si percibe aliento alcohólico.

Al poder detectar la presencia de halitosis solicitará inmediatamente la práctica técnica de prueba de alcohótest de acuerdo a lo que establece el art 244 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial:

“Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohótest con un alcohótestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso”
(REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)

4.13.1 Pruebas De Alcohótest

Es importante establecer como se la define a una prueba de alcohótest o como la determina la doctrina el examen de alcoholemia la misma que es definida por el Dr. José García Falconí como: “Es la concentración de alcohol etílico en la sangre...” (Falconí)

Pues bien, es importante indicar que al ser una prueba científica es importante la definición médica, ya que se ve inmersa la salud y el diccionario medico la define como: “Es una prueba que determina qué tanto alcohol hay en su sangre. La prueba mide la cantidad de alcohol en el aire que uno expulsa” (MedlinePlus)

Previo a la reforma realizada el 10 de agosto de 2021 a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial la práctica de esta prueba era voluntaria, sustituyéndola por la obligación hoy en día. La prueba de alcohótest en todo momento será grabada, se indicará al conductor la obligación de someterse a este examen y las consecuencias de negarse a la misma,

posterior se le indicara e individualizar el dispositivo con el cual se practicará la prueba, se le otorgara una boquilla de uso personal y con las asepsias correspondientes.

El conductor realizara el soplido en el dispositivo y este arrojará el resultado correspondiente sea este positivo o negativo, determinado el grado de ingesta en el cual se encuentra, se digitarán los datos de identificación y se procederá con la impresión del resultado, este procedimiento se encuentra delimitado de acuerdo al art 04 de la Resolución 17-DIR-ANT-2013

“Art. 4.- Los Agentes Civiles de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, en uso de sus atribuciones y en plena observancia a las disposiciones legales vigentes, cuando presuman que el individuo que conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, realizarán de inmediato el examen de alcoholest conforme el siguiente protocolo”. 1. Procederán a detener el vehículo y solicitar a su conductor licencia de conducir, matrícula del vehículo vigente y el certificado de Seguro de Accidentes de Tránsito Obligatorio. 2. Solicitarán al conductor que se presuma en estado de embriaguez, abandonar el vehículo automotor”. 3. Informarán al conductor que la negativa a practicarse el alcoholest o al menos el examen psicosomático, será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación y por ende se procederá con su detención; además se le informará de la obligación de grabar todo el procedimiento en caso de contar con los equipos respectivos. 4. Una vez fuera de la unidad, el conductor soplará en la boquilla del alcotector mientras mantiene una presión de aire adecuada. 5. Al finalizar, si el resultado demuestra que el conductor se encuentra fuera de los niveles permitidos de alcohol en la sangre, se detendrá al infractor y se levantará la respectiva boleta, la misma que será puesta a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 6. En caso de que el resultado demuestre que el conductor no ha superado los niveles de alcohol permitidos, el Agente de control procederá a la devolución de los documentos al conductor, salvo que la infracción conlleve la retención de los mismos. 7. Si el resultado obtenido del equipo no se encontrare en las unidades de medida previstas en la LOTTTSV, se procederá a la respectiva conversión manteniendo la debida precisión en los resultados. 8. Sin perjuicio de los resultados obtenidos, el procedimiento de ser posible será

filmado en su totalidad. Para el uso de equipos alcotectores con características únicas y aplicación especial, el Agente de control del tránsito dará plena observancia al manual de uso del mismo”.
(ANT)

4.13.2 Dispositivo Dosificador Alcotector

El reglamento de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece como primera prueba de detección de ingesta la prueba de alcohótest, es importante mencionar que esta prueba es realizada mediante un dispositivo dosificador denominado alcohótest. Por lo que es importante recurrir a la definición de que es un alcohótest, la resolución 17-DIR-2013.ANT lo define como: “Instrumento que sirve para realizar el examen de alcohótest.” (ANT)

Se entiende por este dispositivo al igual el: “Medidor portátil de alcohol en el aliento, proporciona resultados rápidos, precisos y fiables. Posee almacenamiento de datos y permite la descarga de datos a una impresora portátil o PC” (Buenas Tareas)

4.13.3 Conversión De Los Dispositivos Alcotector

Es de gran consideración determinar que los dispositivos de alcohótest realiza un examen de aliento con el que se puede presumir que existe un posible porcentaje de alcoholemia en una persona, este dispositivo refleja una respuesta lineal y directamente proporcional a la concentración de alcohol en aliento.

Los aparatos de alcohótest, integran una mini impresora y un teclado digital, con los que permite registrar los resultados de las pruebas realizadas, posterior a esta prueba que no dura más de 20 segundos, automáticamente imprime los resultados junto a la hora y día en que se las practicó. Las pruebas de alcohótest, por la función que cumple, emiten los resultados en miligramos por litro de aire espirado (mg/l). (Manobanda)

Mientras que la norma penal establecida, regula la ingesta alcohólica en gramos por litro del alcohol por lo que es imperante realizar la respectiva conversión de los resultados obtenido en miligramos y transformarlos en gramos mediante la aplicación de la fórmula científica $mg \cdot (g/mg)$, esta fórmula permite reajustar el resultado obtenido para que sea viable como medio de prueba para la determinación del cometimiento de la infracción. SI se desea simplificar la obtención de esta fórmula se podría multiplicar el resultado obtenido en miligramos y multiplicarlo por 0,001 y

obtendremos esta conversión a gramos, por lo general los dispositivos realizan de manera automática la conversión e imprimen los resultados en gramos.

4.13.4 Márgenes De Error

Para Pamela Trujillo autora de la obra el Alcotest y Alcoholemia determina esta prueba como: “La prueba de alcotest, es una prueba de campo, que se realiza utilizando un aparato digital que se llama “ALCOSENSOR”, el cual estima la relación de concentración de alcohol en sangre y aire aspirado de los pulmones. Realizado por el personal operativo de la Unidad de Tránsito (Manobanda)

El autor Abg. Víctor Chango no establece en cuanto a las alteraciones lo siguiente: “Por cuanto los resultados que emiten los aparatos de alcotest pueden ser adulterados por ciertos factores que inciden en la alcoholemia, como por ejemplo la presión atmosférica, la temperatura ambiental, la temperatura corporal, o la concentración de glóbulos rojos en la persona. Durante el procedimiento de la distribución y eliminación, el valor que emite el alcotest, es sistemáticamente menor que la alcoholemia” (Manobanda)

Es de suma importancia esclarecer que, al ser dispositivos electrónicos para la detección de infracciones, deberán cumplir con una serie de requisitos para que sea valorado y aceptado como prueba en un proceso de juzgamiento, por lo que se requiere de manera inmediata la homologación y calibración de estos dispositivos. Pues hay que tomar la respectiva observancia a la resolución del ente de control del mismo como lo es la ANT que manifiesta en la resolución 174-DIR-2013-ANT:

“Art.4.- Medios de Prueba: Constituyen medios de prueba la información registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados y respectivamente homologados por la ANT...” (174- DIR-2013-ANT)

Como lo hemos establecido inicialmente la norma constitucional inadmitirá cualquier prueba que se haya obtenido de manera ilegal o vulnerando cualquiera de los derechos contemplados, por lo que es lógico deducir que los diferentes cuerpos uniformados deberán ser dotados de dispositivos homologados y calibrados para la práctica de la prueba de alcotest.

Al ser dispositivos electrónicos es lógico deducir que deben poseer un margen de error por lo que, esto trata de evitar el órgano regulador con la calibración anual por la que pasan los diferentes dispositivos de alcoholímetro.

“Alcoholímetro: 7.5% de margen de error, lo que indicaría que si el resultado al soplar es 0.24 mg/l, la medida oscila entre 0.22 y 0.26” (Asistencia Legal Inmediata).

Se ha determinado que el margen existente es mínimo en los dispositivos de detección por lo que se podría establecer que el margen es de -0.01 y +0.01 , el mismo que no causaría efecto alguno presumiblemente, pero dentro del campo de la aplicación de contravenciones por los diferentes administradores de justicia, da lugar a una duda favorable, al momento de que se obtiene un resultado que se establece en los límites de permisibilidad, ya que este podría favorecer al procesado y en base a principios lo establece.

4.13.5 Procedimiento De Pruebas Psicosomáticas

La aplicación de este procedimiento es el último determinado en nuestra normativa de control vehicular, el inicio de cualquier procedimiento en contravenciones flagrantes debería ser genérico con la individualización de la autoridad de tránsito correspondiente como la determinación de la causa contravencional que se le imputaría, por lo que al referirnos a contravenciones de estado de embriaguez se debe reunir el segundo elemento constitutivo de infracción como es la determinación de ingesta alcohólica.

Es importante establecer que el Agente de tránsito, Policía Nacional o Agente de la CTE deberá indicar las consecuencias de no someterse al menos a la práctica de esta prueba, como en los parámetros en los que consistiría la práctica de la misma, por lo que elevara a conocimiento del presunto contraventor lo establecido en el art 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 464.- Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales.”

Una vez prevenido del particular el servidor público que hace parte del control social formal se basará en el respectivo reglamento de aplicación que le permitirá dar una guía del procedimiento a adoptar. Por lo que deberá ser dirigido hacia un lugar adecuado para la práctica de la prueba en donde se iniciara el procedimiento o la práctica de la prueba siempre grabando, ahora es importante establecer que el reglamento no es muy claro en el proceso a seguir al momento de realizar esta prueba por lo que existe diversas formas de valoración, dependiendo de la formación el servidor que inicie el procedimiento, lo que si deberán cumplir es la reunión de los seis parámetros contemplados en el art 247 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial

4.14 Prueba Psicosomática

Como psicossomático se denomina aquel trastorno psicológico que se origina en la psiquis y luego se manifiesta en el cuerpo, provocando alguna consecuencia en el organismo. La palabra, como tal, es un adjetivo que se compone de psico, que significa ‘alma’ o ‘actividad mental’, y somático, “natural”, “corpóreo”. (Significados)

Pues bien, entendido esta concepción en el respectivo reglamento se establece una serie de exámenes que se deben realizar para la detección de esta alteración psíquica causada por la ingesta alcohólica, entendiendlo que el consumo de alcohol, causa efecto el sistema nervioso central.

“Art. 247.- En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

- 1. Exámenes de pupilas;*
- 2. Exámenes de equilibrio;*
- 3. Exámenes ambulatorios;*
- 4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;*
- 5. Exámenes de conversación;*

6. *Exámenes de lectura.*” (REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)

Dentro de este no se detalla en que corresponderá evaluar en cada uno de los exámenes cosa contraria que, si lo especifica la legislación colombiana con la presencia de evaluación de exámenes como el nistagmos, la anamnesis, la prueba de rumberg, la disartria, la marcha de tándem, conciencia, entre otros.

El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmos posrotacional, debido tanto a una acción periférica directa sobre el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el resto del sistema nervioso central. Este signo debe evaluarse cuidadosamente y analizarse en el contexto de cada caso, dado que también se presenta asociado con embriaguez de otra etiología (por ejemplo, barbitúricos y difenilhidantoína) y con algunas patologías, o como una variante normal en una parte de la población general (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular: describir si hay congestión e hiperemia conjuntival como en consumo de alcohol o cannabinoides; el tamaño pupilar, especificando la presencia de miosis (vista en opioides) o midriasis (en escopolamina, estimulantes y alucinógenos). Evaluar la convergencia ocular aclarando si hay o no alteración de la misma, para lo cual se pide al examinado que la mirada y siga un objeto que se le coloca al frente, aproximadamente a 20 cm de los ojos, el cual se le acerca lentamente hasta alcanzar la proximidad de la nariz; normalmente debe haber convergencia. Hidratación de mucosas: es importante recalcar que la exposición a sustancias como los atropínicos, la marihuana y los estimulantes puede producir sequedad de las mucosas, dado que hay mayores pérdidas insensibles de agua o por disminución en la producción de saliva, por lo cual puede ser de utilidad esta valoración para orientar hacia la etiología de la embriaguez. Conducta motora: valorar los aspectos motores del comportamiento de la persona examinada determinando si hay aumento de la actividad motora (manierismos, temblores, movimientos estereotipados, inquietud, agitación, hiperquinesia), la cual se asocia con sustancias estimulantes, o disminución (bradiquinesia, hipoquinesia) inducida por depresores. Observar la destreza en la realización de acciones sencillas como desabotonarse, sacar la billetera, coger objetos, evaluando la precisión y coordinación de los movimientos. Así mismo, observar la postura y la deambulación para determinar si hay alteración del patrón de la marcha o aumento del

polígono de sustentación en relación con el consumo de sustancias depresoras. Atención: evaluar la capacidad de focalización y selección de estímulos dentro de una multiplicidad de ellos y de si es normal (euprosexia), está aumentada (hiperprosexia), está disminuida (hipoprosexia) o está dispersa (distráctil). Sustancias depresoras producen hipoprosexia; las estimulantes y las alucinógenas producen distraibilidad. (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

4.14.1 Nistagmos

El nistagmo es una afección en la que los ojos se mueven de forma rápida e incontrolada. El movimiento puede ser: de lado a lado (nistagmo horizontal), hacia arriba y hacia abajo (nistagmo vertical) de forma circular (nistagmo giratorio) (Boyd)

Por otro lado, en la guía colombiana se valora de la siguiente manera este signo: “Nistagmus: valorar la presencia de nistagmus en el (la) examinado(a) aclarando si es vertical u horizontal, así como si es discreto o evidente. Debe tenerse en cuenta que la presencia de nistagmus sugiere que se está bajo la influencia de algún tipo de sustancia depresora; sin embargo, puede ocurrir que se presente en algunas condiciones como el albinismo, el glaucoma, las cataratas, los síndromes cerebelosos, la parálisis del cuarto par craneano, las lesiones del laberinto y otras lesiones neurológicas” (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

Es importante concluir que los movimientos oculares involuntarios del nistagmo son producidos por anomalías en el funcionamiento de las regiones cerebrales, que se encargan del control del movimiento. El oído medio es el encargado de percibir el movimiento y la posición, la denominada área del laberinto y ayuda a controlar el movimiento de los globos oculares.

Puede ser considerado también como: “Se trata de una patología poco común y se presenta como un movimiento continuo, rápido, involuntario y repetitivo de los ojos.” (Carneros)

Este movimiento puede ser visible en diferentes formas como son las rotacionales, verticales, horizontales, oblicuos o ser presente en una combinación simultánea, además su clasificación lo divide por patología o fisiología.

4.14.2 Prueba De Romberg

Para el autor García Pastor define a esta prueba como: “La prueba de Romberg es una maniobra clínica simple, de consultorio, enfocada a la búsqueda de ataxia sensitiva como la causa

sindromática en aquellos pacientes que presentan desequilibrio o dificultad para la marcha. La prueba es muy valiosa si se lleva a cabo de forma meticulosa y es interpretada adecuadamente, desafortunadamente a menudo es malentendida y malinterpretada.” (García Pastor C)

Es aquel examen que consiste en evaluar la coordinación Estática, que forma parte las pruebas de “coordinación y vestibulares”, la cual se practica al paciente o persona sometida al examen de la siguiente manera:

Paciente con los pies juntos y las manos pegadas al cuerpo, Valora oscilaciones y latero-retro o antepulsiones, Realizar con los ojos abiertos y luego con los ojos cerrados. (Dr. Manuel Liñan 38)

Pero es de suma importancia establecer que los signos de Romberg ponen a prueba la integridad funcional denominada como “Sistema del funículo dorsal”, el control postural depende de los diversos impulsos provenientes de diversas modalidades obtenidas de la periferia sensorial como la visión, el sistema vestibular y la propiocepción.

4.14.3 Marcha De Tándem

Forma parte de la prueba de Romberg y se caracteriza por que aumenta la sensibilidad de la prueba anterior, valora igualmente lateralizaciones, se la debe practicar de la siguiente manera: “Paciente coloca un pie en frente del otro, con los brazos cruzados en el pecho y cierra posteriormente los ojos.” (Dr. Manuel Liñan 38)

También es definido por el diccionario médico de la Clínica Universidad de Navarra como: “Forma de caminar con un pie delante de otro siguiendo una línea recta y tocando con la puntera de un pie el talón del otro. Se usa en la exploración neurológica para valorar la estática, la postura y la marcha.” (Diccionario Médico)

Hay que considerar que esta prueba forma parte de la detección de anomalías en la parte del sistema vestibular auditivo que se encamina o entrelaza directamente con el equilibrio y en general se ven afectados por sustancias depresoras o alucinógenas.

4.14.4 Anamnesis

El Dr. Pedro Luis Rodríguez García (1999) la define como: “La anamnesis es el proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes.” (García)

Es el instrumento de evaluación que permite, a través de una interacción mutuamente participativa entre el(la) perito y el(la) examinado(a), obtener una información útil que sirva para la posterior generación del informe médico legal de embriaguez. (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda 54)

4.14.5 Exámenes Dedo Índice Nariz Derecho, Izquierdo

Éste se realiza mediante una serie de pruebas que tratan de valorar la precisión de los movimientos y de los contactos que se solicitan: Prueba dedo-nariz: de la nariz del paciente al dedo del explorador; Prueba “índice-nariz” con los ojos cerrados y abiertos: Miembro superior totalmente extendido con su dedo índice toque la punta de su nariz alternativamente. (Dr. Manuel Liñan 35)

Este tipo de exámenes van encaminar a una exploración del cerebelo y de otros trastornos del movimiento, existen una serie de pruebas que pretenden explorar el funcionamiento idóneo y una posible afección se traduce a una afectación directa con la coordinación de movimientos de las extremidades, así como la marcha o capacidad de mantenerse en pie.

Esta prueba puede practicarse de la siguiente manera: “Llevarse el dedo índice a la nariz de forma continua y rítmica. Al principio con los ojos abiertos y después seguir con los ojos cerrados” (Sola)

4.14.6 Disartria

Según la enciclopedia médica, la disartria es: “Trastornos del habla - disartria ... En una persona con disartria, un trastorno nervioso, cerebral o muscular dificulta el uso o control de los músculos de la boca, la lengua.” (Medica)

Los trastornos del lenguaje, de forma muy amplia pueden distinguirse en: Dificultad para expresar las palabras que se desea (Afasia motora, de zona de Broca). Dificultad para entender

(Afasia sensitiva, de la zona de Wernicke). Disartria, cuando se tiene dificultad en articular las palabras correctamente.

4.14.7 Examen De Lectura

Es el examen detallado por el reglamento de tránsito, que consiste en la realización de una lectura a un documento, sencillo, fácil y sin tecnicismos, que permita evaluar si existe alteración en esta condición.

De igual manera esta prueba se encuentra detallada en nuestro reglamento como parte de los exámenes a evaluar en la prueba psicosomática, como lo hemos venido detallando forma parte de las diversas alteraciones presentes en el sistema nervioso y en la parte de las alteraciones neuro cerebrales presentes por el consumo de sustancias depresoras o alcohólicas.

4.15 Inconsistencias En La Práctica Actual De Prueba Psicosomática

Para comenzar con el detalle de la respectiva valoración y las posibles inconsistencias determinadas por el suscrito es pertinente evaluar que un estado constitucional de derechos y justicia debería garantizar en todas sus actuaciones y en representación de sus funcionarios el correcto e idóneo procedimiento de normas y preceptos constitucionales.

A partir del año 2014 se introdujo al Ecuador un nuevo ente de control social como son los Agentes civiles de Tránsito, que formaron parte del nuevo modelo de gobernabilidad de nuestro territorio a tenor del art 1 de la Constitución de la república del Ecuador, este cuerpo uniformado joven y de nuevo espíritu encaminados a la prevención y control de los usuarios viales. Pero existen varias lagunas jurídicas que imposibilitan o dejan a subjetividad del actor estatal su proceder y como es la práctica de las pruebas psicosomáticas.

El respectivo reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece el procedimiento de actuación de estos cuerpos uniformados y no dejando a la Policía Nacional o miembros de la CTE que están ligados estrictamente a estas actuaciones en el ámbito de sus competencias.

El art 247 de la norma antes citada establece:

“Art. 247.- En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a

practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;

2. Exámenes de equilibrio;

3. Exámenes ambulatorios;

4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;

5. Exámenes de conversación;

6. Exámenes de lectura.” (REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL)

La primera inconsistencia radica en que el procedimiento carece de especificaciones de cuáles son los diversos exámenes médicos científicos, únicamente se detalla exámenes de pupilas, de equilibrio, ambulatorios, etc. Es imperante que se establezca como se valorara cada una de los exámenes y en base a qué, esto claramente violentaría el derecho constitucional del art 82 que establece la seguridad jurídica que en su parte pertinente establece “... en la existencia de **normas jurídicas previas, claras**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (subrayado me pertenece) se estaría incumpliendo con una normativa clara pues no se detalla ni en la norma ordinaria ni en la especial de forma clara este procedimiento.

Esto ha permitido desembocado que las diferentes unidades, instituciones tenga que aplicar técnicas científicas que para su entendimiento podrían probar y acertar el resultado de cada uno de los exámenes, realizando que no exista una uniformidad en los procedimientos de acuerdo a cada institución o cuerpo uniformado, impidiendo que los administradores de justician unifiquen sus criterios de valoración de prueba.

Esto causa una serie incertidumbre para quienes estamos sometidos al poder punitivo del Estado, ya que muchas de las veces los resultados de las pruebas se encuentran viciados y no revisten la objetividad del caso, además el Código Orgánico Integral Penal en su art 455 en lo referente al nexo causal establece que los medios de pruebas o las pruebas deberán ser introducidos en hechos reales y nunca es presunciones pero que pasa al negarse a realizar una prueba de alcotest, se nos advierte por parte de la autoridad de control de tránsito a que presumirá de la ingesta en el

máximo nivel, a criterio contraviniendo los principios de favorabilidad que son parte fundamental de nuestra norma constitucional, que se nos sancionaría con la pena máxima dentro del tipo contravencional, ahora no solo eso forma parte de las inconsistencias, se realiza una valoración subjetiva por parte del operador de justicia en base a que no se determina de manera clara el reglamento el criterio de valoración, violentándonos incluso el derecho a la defensa oportuna y eficaz.

No es más que, el vacío dejado por la norma permite que el resultado de la prueba caiga en subjetividad de quien aplica el procedimiento, pues como se lo ha detallado a lo largo del presente trabajo existe un límite de permisibilidad para la conducción con ingesta alcohólica, que para valoración de quien aplica la prueba con la presencia de un solo signo establece como resultado positivo la misma prueba y procede de conformidad a la ley, esto violenta radicalmente el principio de inocencia de la persona a quien se le imputa el presunto cometimiento de la infracción, pues para él no se cumpliría con una igualdad formal. Esto sumado a que los diferentes cuerpos uniformados dentro de sus mallas de formación no establecen la respectiva capacitación y formación estudiantil en estas pruebas.

Esto sumado a que por mala costumbre nuestro territorio ha padecido de un mal moral y en esto recaería que la obtención del resultado para la prueba pueda ser negociado por profesionales que van en contra del decálogo profesional la ética y la moral.

4.16 Análisis de derecho comparado

Es importante establecer que el problema normativo radica en la falta de especificación o determinación de cuáles son los exámenes a practicar por parte de los Agentes Civiles de Tránsito en nuestra legislación, cosa contraria como lo establece la legislación:

Colombia

La legislación colombiana posee una guía denominada “**Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda**”, ésta permite establecer los respectivos lineamientos para la práctica de las pruebas psicossomáticas, sometiendo a las personas a una serie de exámenes, quien practica estos exámenes es un profesional clínico forense (Perito), perteneciente a el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esa forma se deja atrás la subjetividad y el apasionamiento por parte de quien inicia el procedimiento de tránsito.

Dicha guía nos establece tres grados de ingesta alcohólica, en la cual deberá existir cierto rango de examen con resultado positivos para determinar el grado y el resultado sea este positivo o negativo, en el que se encontraría la persona sometida al examen.

“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico. Analizados dentro del contexto específico de cada caso.” (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

El primer grado necesita reunir al menos tres elementos para determinar la existencia de intoxicación alcohólica, con la presencia de estos efectos producidos por el alcohol, en cambio para enmarcarlo dentro del segundo grado debe de reunir al menos 4 elementos, con la diferencia que el nistagmos será evidente y existirá la presencia de disartria.

“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional evidente. 2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria.” (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

El ultimo grado detallado dentro de la legislación colombiana es el tercero el cual tiene presente una serie de factores, que incluso compromete factores neurológicos de la persona sometida al examen.

“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye DESDE Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación... HASTA Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–.” (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda)

Además, el instituto colombiano a determinado un reglamento técnico para la detección de estado de embriaguez aplicable en materia de tránsito o así lo determina su Código Nacional de Tránsito

“Art 131, Multas...Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...” (2002)

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.” (2002)

Este articulado en base a los preceptos constitucionales de la hermana república permiten un procedimiento aún más transparente y claro, ya que es un instituto especializado y formado en medicina y ciencias forenses que determinan y establecen los diversos procedimientos para la detección de este estado de embriaguez.

Perú

Otra legislación que nos permite establecer el procedimiento de pruebas para la detección de ingesta alcohólica es la legislación peruana que permite que la persona sometida al examen pueda elegir entre tres pruebas detalladas dentro de su Código Nacional de Tránsito, el mismo que establece la prueba con el alcohosensor, el test de “HOGAN” y la prueba de coordinación y/o equilibrio, el mismo que se encuentra establecido en el art 307 de dicho cuerpo Normativo.

“Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones. 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, se establece en 0,50 grs./lt. () (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente: 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el*

previsto en el Código Penal." 2. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra. 3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica. 4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes: 4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta. 4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo. 4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo. 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg)." (DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC)

Lo particular y en común establecido por las legislaciones hermanas son las especificaciones del procedimiento a adoptar y la claridad de su normativa evitando la subjetividad y basándose en pruebas introducidas de manera claras y legal, dejando el apasionamiento excesivo de quien inicia su procedimiento en materia de tránsito. Pues detalla paso a paso como someterse al test de equilibrio denominado por la normativa y especifica como

5. Metodología

5.1 Técnicas

Encuestas: Contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollando un cuestionario de 8 preguntas dirigidas a aplicar a 30 encuestados entre ellos los abogados en libre ejercicio, que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre los aspectos fundamentales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados en la problemática.

5.2 Revisión Documental

Este procedimiento fue aplicado en la realización de los estudios de casos que se han presentados en nuestra sociedad, con respecto a las diversas irregularidades presentados al momento de la valoración de la prueba psicosomática esto como medio de prueba para la detección del estado de embriaguez, el establecer que existe la carga subjetiva de los resultados de la mismas, pretendiendo inducir a un error vulnerando los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, como el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

De los resultados obtenidos de la investigación expuestos en tablas y gráficos, con deducciones, con su correspondiente interpretación y el análisis, que derivan a criterios y datos específicos, con la finalidad de estructurar el marco teórico, la verificación de objetos, contrastación de hipótesis, y con esto concluir con las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática plateada.

5.3 Métodos

Dentro del presente trabajo el cual plantea un problema social y jurídico se aplicó los siguientes métodos de investigación:

Método científico: el método científico es una serie de etapas encaminadas a obtener un conocimiento válido de determinado problema; en la presente investigación se lo utilizó para el análisis de las diversas obras jurídicas científicas que forman parte del marco científico, y que se reflejan en sus citas y bibliografías.

Método inductivo: se lo empleo para poder explicar los antecedentes del derecho penal, esto como un enfoque general que permite establecer en las infracciones y de ellas se despliegan las contravenciones y la ambigüedad en la aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez, no para inexistencia solo de norma sino de antinomias ¿, este

Método deductivo: fue aplicado en la investigación al momento de analizar si es necesario implementar quince días más por concepto de vacaciones anuales al Código del Trabajo, que dieron paso a identificar la falta de normativa, motivo por el cual los empleadores, no garantizan al

trabajador medidas preventivas ante los riesgos del trabajo, menos aún la autoridad que controla y vigila al empleador hace cumplir con lo que establece en la normativa del trabajo.

Método analítico: este método se encuentra reflejado en el análisis realizado a cada cita dentro del marco teórico, interpretando y analizando cada una de ellas, este método fue empleado en la tabulación de encuestas y entrevistas.

Método mayéutico: es un método de investigación que trata de enmarcar la verdad con la aplicación de interrogantes, indagando la realidad oculta, esto reflejado al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas utilizados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información.

Método comparativo: dicho método fue practicado en el presente trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con la normativa de Colombia mediante su Código Nacional de Tránsito, de igual forma se tomó en consideración del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC de la Republica del Perú.

Método sintético: consiste en resumir y unir aspectos sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue aplicado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

6. Resultados

6.1 Resultado Cuantitativos- Encuestas

En el presente trabajo se realiza la aplicación de encuestas dirigidas a profesionales de derecho conocedores y expertos en la materia, pretendiendo con esto contribuir con la verificación de nuestros objetivos los cuales van encaminados al procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito, para lo cual se aplicó ocho preguntas enmarcadas de la siguiente manera:

- 1. Conoce usted que las pruebas psicosomáticas es un medio que permite establecer resultados el cual es utilizado en materia contravencional penal para:**

Indicadores	Variables	Porcentajes %
La determinación de estado de embriaguez	8	26,7 %
La reunión de una serie de exámenes que permiten evaluar los reflejos de una persona.	4	13,3%
Se encuentra establecido como uno de los exámenes al cual se pueden someter los conductores para la determinación del estado de embriaguez	18	60%
Total	30	100%

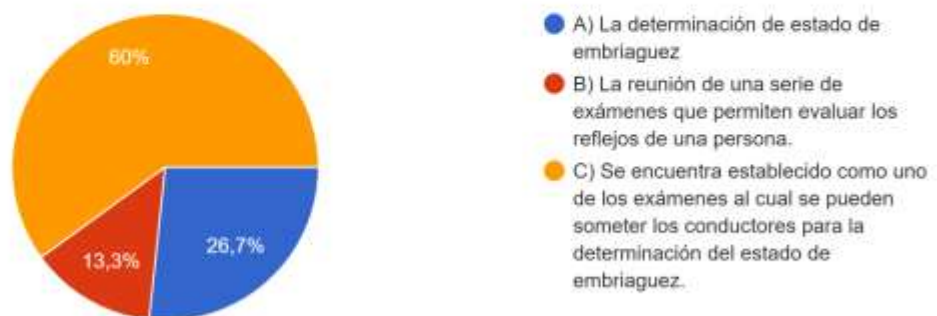
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 1:

1. Conoce usted que las pruebas psicossomáticas es un medio que permite establecer resultados el cual es utilizado en materia contravencional penal para:

30 respuestas



Interpretación:

De acuerdo a la aplicación de la primera pregunta en la que se establece: “Conoce usted que las pruebas psicossomáticas es un medio que permite establecer resultados en cual es utilizado en materia contravencional penal para:”, un total de dieciocho (18) encuestados que representan el

60% de los encuestados manifestaron que se encuentra establecido como uno de los exámenes al cual se pueden someter los conductores para la determinación del estado de embriaguez; en cuanto ocho personas que representan un 26,7% de la muestra tomada que es la reunión de una serie de exámenes que permiten evaluar los reflejos de una persona; en cambio solo cuatro (4) personas equivalente al 13,3% que es utilizado para la determinación de estado de embriaguez.

Análisis:

Con las respuestas obtenidas por la muestra obtenida de los diferentes profesionales del derecho podemos demostrar que la prueba psicosomática permite la determinación del estado de embriaguez, considerando que es uno de los exámenes a los cuales se les permite someterse a los conductores, para la verificación de una posible ingesta por alcohol. Ya que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su art. 182 establece la obligatoriedad a los conductores a someterse a cualquiera de los exámenes previstos por la normativa.

2. ¿Podría Ud. indicar cuales son los exámenes contemplados en la prueba psicosomática de acuerdo al reglamento de tránsito?

Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si	12	40,7%
No	18	60%
Total	30	100%

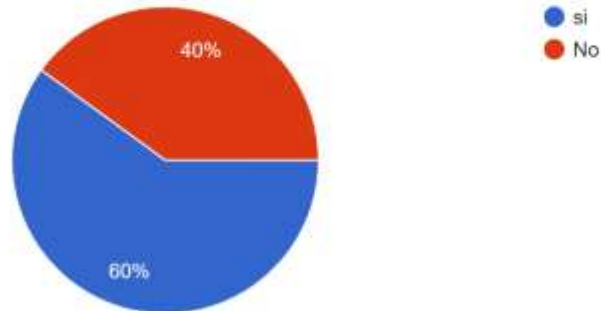
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 2:

2. ¿Podría Ud. indicar cuales son los exámenes contemplados en la prueba psicosomática de acuerdo al reglamento de tránsito?

30 respuestas



Interpretación:

De la muestra realizada a la muestra de los 30 profesionales de derecho podemos deducir que: dieciocho(18) personas encuestadas que representan el 60% establece una respuesta afirmativa o “Si” teniendo un porque,; “Porque sin esa prueba no se puede determinar el estado de embriaguez.”; “La de alcotest, y la psicosomática”; “Prueba de sangre, prueba de alcohorest y prueba reflejos”; “Solo sé que existe el examen de estado de embriaguez que es conocido como alcotest”; “alcotest, motriz”; “1. Exámenes de pupilas; 2. Exámenes de equilibrio; 3. Exámenes ambulatorios; 4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo; 5. Exámenes de conversación; 6. Exámenes de lectura.”; “Pupilas, conversación, lectura, dedo índice en la nariz”; “Cuando el infractor no colabora”.

Mientras que doce (12) personas que representan el 40% de los encuestados manifestaron que no pueden indicar cuales son los exámenes contemplados justificándolo de la siguiente manera: “Examen de pupilas, equilibrio, ambulatorios, dedo izquierdo y derecho, conversación y lectura”, “No conozco cuales son”. “No se”; “desconozco los parámetros de la prueba de acuerdo al reglamento de Tránsito”; “Siempre se pone a conocimiento de los civiles”; “Porque la normativa carece de especificaciones técnicas que permitan acreditar dicho examen en caso de una detención de tránsito y más aún si esa detención es en estado de Embriaguez”; “Desconozco los exámenes , conozco el procedimiento en caso de no contar con la prueba de Alcoholemia, se realiza un

sin número de actividades para determinar los reflejos del conductor y concluir con su estado”; “No están tipificados en la ley”.

Análisis:

Es importante establecer que la mayoría de los encuestados conocen cuales son los exámenes contemplados en el reglamento de aplicación el mismo que permite y establece el actuar del servidor público que inicia un procedimiento en materia de tránsito, legalmente facultados por el art 166 del mismo reglamento. Es de suma importancia el conocimiento de estos parámetros ya que todos en algún momento somos actores viales, y en muchas ocasiones nos encontramos dentro de un rol como conductor, he ahí la importancia del conocimiento de la normativa.

3. Conoce Ud. ¿Si los diferentes organismos del control de tránsito dentro de su malla de formación profesional dirigidas a los Agente Civiles de Transito imparten capacitación referente a los diferentes procedimientos de aplicación de test que detecten el estado de embriaguez como contravención de tránsito?

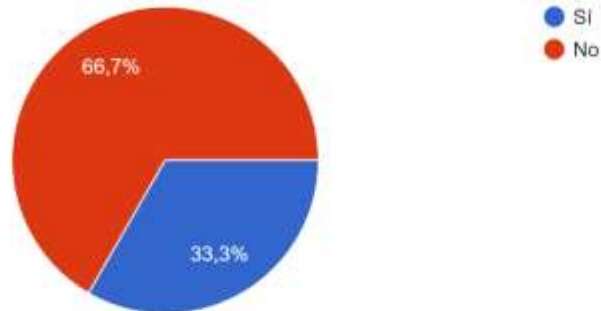
Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si	10	33,3%
No	20	66,7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 3:

3. Conoce Ud. ¿Si los diferentes organismos del control de tránsito dentro de su malla de formación profesional dirigidas a los Agente Civi...do de embriaguez como contravención de tránsito?
30 respuestas



Interpretación:

Como resultado obtenido se puede deducir lo siguiente de la muestra obtenida de 30 profesionales de derecho:

El 33,3% de la muestra que son 10 personas, manifiesta que si conoce que dentro de la malla de formación profesional de los Agentes Civiles de Tránsito mantiene capacitaciones en cuanto aplicación de pruebas psicosomáticas justificándolo de la siguiente manera: “Tengo entendido que la aplicación de las pruebas para la detención de estado de embriaguez son de principal importancia dentro del proceso de formación del agentes de tránsito”; “Porque es un requisito fundamental que debe conocer un accidente de tránsito.”; “Pero no lo saben aplicar, por falta de preparación académica”; “Al momento de indicar el estado de embriaguez dan a conocer el porqué de la situación al conductor.”; “Es un procedimiento seguir”.

En cambio el 66.6% que serían veinte (20) de los encuestados manifestaron que no conocen del particular y tratan de justificar de la siguiente manera: “No conozco la malla”; “Yo que sepa no les dan capacitaciones de las pruebas psicosomáticas”; “la verdad no tengo conocimiento que dentro de la preparación de los agentes se de esta capacitación y en caso de no existir, si deberían capacitarlos para que estén más preparados”; “No está contemplado dentro de su plan de formación”; “No me he informado al respecto”; “Rara vez imparten capacitación”; “No estoy al tanto de la capacitación de los agentes”; “Porque el test psicosomático no es de común aplicación más se aplica el alcotest”; “Desconozco, lo q si se debería implementar en su totalidad este tipo de

procedimientos y como y cuando aplicarlos”; “No hay capacitación para los agentes de tránsito de forma que estos desde su primera capacitación no tienen más procesos para ser capacitados”.

Análisis:

Podemos deducir de las respuestas obtenidas por los encuestados, se tiene en total desconocimiento la malla de formación académica-profesional de los encargados de precautelar el orden y la seguridad dentro del territorio en el ámbito de la circulación o libre tránsito, debería ser importante mantener al tanto la malla de formación de estos servidores públicos y poder evaluar su desempeño en base a su preparación. A título formal y como actual servidor público dentro de la malla de formación impartidos por la Agencia Nacional de Transito mediante el uso de la Comisión de Tránsito con sus escuelas de formación, no se imparte una capacitación de cómo aplicar este tipo de procedimiento, sumándolo el déficit de tiempo otorgado para su formación.

4. Según el Art. 247 En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático

¿Cree Ud. que sería importante establecer dentro de la prueba psicosomática determinada en el reglamento, los exámenes a realizar de manera detallada y especificando que se deberá valorar en cada uno de ellos?

Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si	29	96,7%
No	1	3,3%
Total	30	100%

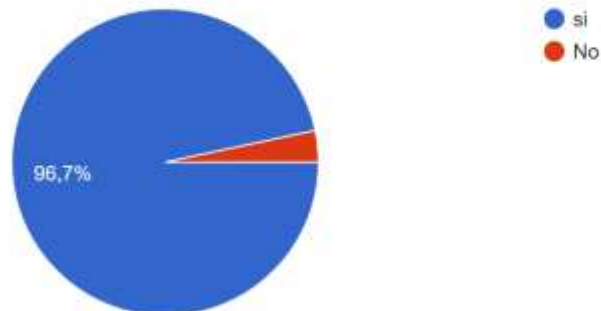
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 4:

4. Según el Art. 247 En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efec...ando que se deberá valorar en cada uno de ellos?

30 respuestas



Interpretación:

De los resultados obtenidos en la aplicación de esta pregunta a los profesionales de derecho podemos referirnos que:

Veintinueve (29) personas que representan el 96,7% de los profesionales de derecho creen que si es importante establecer una prueba psicosomática determinada los exámenes de manera detallada y especificando que se debe valorar en cada uno de ellos y lo justifican de la siguiente manera: “porque no dejaría a discreción del agente de tránsito, sino bajo los estándares correctos”; “Sería de vital importancia, ya que los agentes de tránsito tuvieran una mayor respaldo en su trabajo.”; “Para que no se den arbitrariedades”; “Porque el juez debe valorar este tipo de prueba esencial.”; “Porque es la única forma poder determinar el estado de embriaguez, o que sustancias está consumiendo, y así poder determinar porque contravención o delito se lo juzga”; “Si, para tener un mejor conociendo y saber que es mejor hacerse las pruebas de manera voluntaria, ya que si la persona que se presuma está bajo sustancias estupefacientes o psicotrópicas se niegue a hacerse alguna clase de prueba el agente civil optará por ponerle la máxima para proceder a su detención”; “De esa manera se puede conocer a fondo como se encuentra el estado de la persona aplicando las pruebas para detectar el estado de embriaguez”; “Para sustentar mayormente al examen que se realice.”; “Para por medio de una escala poder determinar el grado de embriaguez”; “Ayudaría a determinar con mejor precisión el nivel de embriaguez del conductor”; “Para determinar claramente el objeto del examen y lo que se quiere probar”; “Permite tener un mejor conocimiento

hecho”; “Porque es importante que los exámenes sean detallados y no solo por una norma que quede a criterio de las autoridades”; “Sería una excelente opción para la aplicación en los lugares que no llegue el alcotest”; “Para poder evaluar el grado porcentual del alcohol por litro de sangre”; “Depende de los parámetros de evaluación que se puedan aplicar”, “Para determinar su estado”; “Si bien se puede determinar el estado de embriaguez más no se llega a determinar el grado de alcohol”.

En cambio, una (1) persona, solo el 3,3% de los encuestado concluyo que no es importante establecer estos lineamientos y lo justifica de la siguiente manera: “Se encuentran claramente detallado como se debe realizar el procedimiento.”

Análisis:

De los resultados obtenidos podemos verificar que de los 30 encuestados la mayor parte de los mismos concluyen la importancia de detallar los exámenes a realizar en la prueba psicossomática, de esta forma sustenta la valides de esta prueba y por ende la necesidad de aclarar la ambigüedad de esta normativa de aplicación de procedimientos en materia de tránsito, únicamente una persona manifestó que dicho procedimiento se encuentra detallado por en la importancia de la presente investigación.

5. Está Ud. ¿De acuerdo que la prueba psicossomática determinada en el reglamento de tránsito, limita el actuar y deja a subjetividad del Agente o Policía su resultado?

Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si, porque el reglamento de tránsito en su art. 247 es muy ambiguo en cuanto a cómo y cuáles son los exámenes a practicar.	8	26,7 %
Si, porque no se determina como debería evaluar el resultado (para que sea positivo o negativo), de cada	18	60%

uno de los exámenes detallados en el art 247 del reglamento de tránsito.		
No, Porque el art. 247 es claro y establece el debido procedimiento en el examen psicosomático.	4	13,3%
Total	30	100%

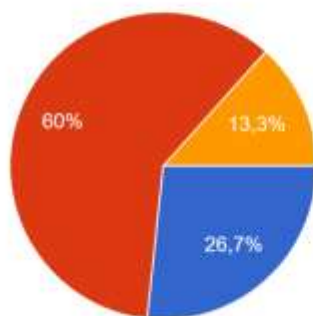
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 5:

5. Está Ud. ¿De acuerdo que la prueba psicosomática determinada en el reglamento de tránsito, limita el actuar y deja a subjetividad del Agente o Policía su resultado?

30 respuestas



- A) Si, porque el reglamento de tránsito en su art. 247 es muy ambiguo en cuanto a cómo y cuáles son los exámenes a practicar.
- B) Si, porque no se determina como debería evaluar el resultado (para que sea positivo o negativo), de cada uno de los exámenes detallados en el art 247...
- C) No, Porque el art. 247 es claro y establece el debido procedimiento en el examen psicosomático.

Interpretación:

Los resultados obtenidos en cuanto se consulta si la prueba psicosomática limita el actuar y deja en subjetividad del agente el resultado de las pruebas dieciocho (18) personas equivalente al 60% de los encuestados concluyeron que Si, porque no se determina como debería evaluar el resultado(para que sea positivo o negativo), de cada uno los exámenes detallados en el art 247 del reglamento de tránsito; en cuanto ocho (8)personas que equivalen al 26,7% manifestaron que Si, porque el reglamento de tránsito en su art 247 es muy ambiguo en cuanto a cómo y cuáles son los

exámenes a practicar; mientras que solo cuatro (4) o el 13,3% de los encuestados manifestaron que No, porque el art 247 es claro y establece el debido procedimiento en exámenes psicosomáticos.

Análisis:

Es más que evidente que dentro de las respuestas obtenidas la gran parte de los encuestados establecen que nuestro reglamento de aplicación de tránsito establecido y en su parte pertinente a la práctica de pruebas psicosomáticas no determina de manera clara y precisa como se debería valorar cada uno de los exámenes detallados, simplemente se habla de exámenes de manera general y por ende es evidente que dependerá de la subjetividad de quien aplique esta prueba de alcoholtest.

6. Desde su punto de vista cree Ud. que los Agentes Civiles de Tránsito, Policía Nacional y Agentes de la CTE se encuentran capacitados y unifican su procedimiento en la práctica de la prueba psicosomática.

Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si	6	20%
No	24	80%
Total	30	100%

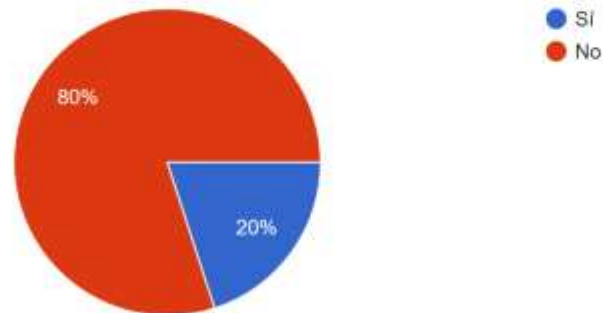
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 6:

6. Desde su punto de vista cree Ud. que los Agentes Civiles de Tránsito, Policía Nacional y Agentes de la CTE se encuentran capacitados y uniformados en la práctica de la prueba psicosomática.

30 respuestas



Interpretación:

Como resultados recolectados en la presente pregunta podemos determinar que veinticuatro (24) personas que representan el 80% de los encuestados manifiestan que desde su punto de vista no se encuentran capacitados y uno unifican sus procedimientos los Agente y Policías en la práctica de pruebas psicosomáticas y ellos lo justifican de la siguiente manera: “No son los profesionales que la deben aplicar”; “Falta capacitación específica en la rama de detección de los exámenes de alcoholemia con prueba psicosomática”; “Se ve a diario determinan directamente o de manera arbitraria el estado de gravedad de alcohol del conductor, simplemente con el hecho de percibir el olor a licor, lo cual está erróneo y que se debería contemplar el procedimiento de la norma citada”; “Porque es más común el uso del alcotest. Por lo que no se le da importancia ni el valor q se debe a esta”; “En la mayoría de casos lo hacen por hacerlo sin tomar en cuenta características de los civiles”; “Falta de capacitaciones constante en la materia”; “Cada agente o policía interpreta y aplica la ley de acuerdo a sin entender o conocimiento.”; “Ya que no tienen el conocimiento previo para su aplicación”; “Deben primero capacitarlos”; “Falta de profesionalismo”; “No creo que se encuentren todos capacitados y deberían hacer una capacitación unánime para que las diferentes entidades de controlar el orden público actúen de la misma manera”; “Porque no saben qué hacer

en caso de salir negativa, pero ya existe una denuncia.”; “Les falta preparación académica”; “Se observa a diario que no están capacitados adecuadamente”.

No obstante, el 20 % cree que estos cuerpos uniformados se encuentran capacitados y unifican sus procedimientos, por lo que justifican de la siguiente manera su respuesta: “Lo que deben ser bien aplicado”; “Por qué es un deber estar capacitado”.

Análisis:

Es notable que dentro de nuestro desarrollo diario y con las diferentes noticias diarias, se evidencia la falta de preparación y capacitación de los servidores públicos encargados del control social formal, muchos más de la policía nacional la misma que no posee una formación idónea en materia de tránsito, pero sin embargo se les otorga la competencia del control de tránsito en ciertas áreas geográficas, es evidente que la normativa y la falta de preparación limita el ejercicio de poder y el control social, pero crea un perjuicio a quienes nos encontramos sometidos a este modelo estatal.

7. ¿Está Ud. de acuerdo con la elaboración de una propuesta jurídica en base a el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito?

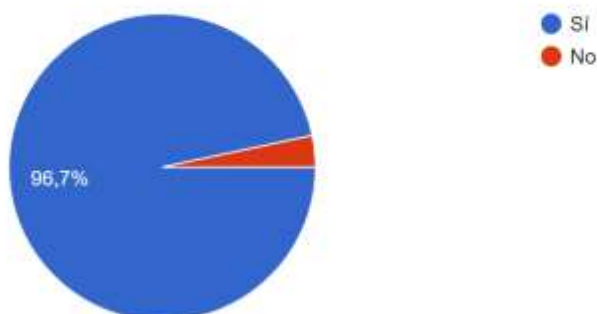
Indicadores	Variables	Porcentajes %
Si	29	96,7%
No	1	3,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 7:

7. ¿Está Ud. de acuerdo con la elaboración de una propuesta jurídica en base a el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la ...o de embriaguez como contravención de tránsito?
30 respuestas



Interpretación:

El producto obtenido de la aplicación de esta pregunta en la encuesta establece los siguientes resultados:

El 96,7% de las personas encuestadas es decir 29 personas, establecieron una respuesta afirmativa en cuanto a la elaboración de una propuesta jurídica y lo justifican de la siguiente manera: “Para que todo tenga un hilo conductory no se den arbitrariedades como mencione anteriormente”; “Porque se debe reformar con claridad los límites de actuación de los agentes de tránsito”; “Tiene que ser más simple, rápida y segura, contar con la tecnología necesaria”; “Para una mejor claridad tanto a la ciudadanía como a los agentes”; “Sería bueno que se dé una propuesta jurídica porque eso ayudaría a que se dé mejor al adecuación para sancionar el estado de embriaguez”; La propuesta determinará en mejor grado la ejecución de la misma”; “Para que tenga mayor efectividad en su aplicación”; “Se regularía de manera eficaz este procedimiento y los agentes y policías de tránsito unificarían su procedimiento evitando vulneración de derechos y aplicarían correctamente la ley”; “Para establecer a más profundidad los procedimientos en cuanto a cómo se debe llevar dicho examen”; “Las leyes deberían ser más específicas para que no quede a subjetividad de agente”; “De esta manera se haría una eficiente evaluación con respecto del grado de alcohol en el conductor”; “Porque existe ambigüedad en este ámbito de la ley y de su reglamento”; “Le permitiría tener mayor eficacia jurídica”.

Mientras que el únicamente una persona (1) o el 3,3% de las personas encuestadas manifiestan la negatividad ante el planteamiento de reforma y lo justifican de la siguiente manera: “Se debe evaluar también cuanto va a significar para el gasto público la aplicación de esta prueba a través de medios que sirvan en el momento de hacer la prueba y a su vez mantenga valor jurídico para las audiencias de tránsito y que el mismo no sea viciado por los involucrados. Entonces habría que analizar el costo beneficio.”

Análisis:

Se concuerda con las personas encuestadas, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución de la república en su art 75 en cuanto a la tutela efectiva de los derechos y por ende la necesidad de reforma o presentar propuestas de reformas que ayuden a evitar las antinomias jurídicas y los vacío que puedan inducir en dolo o erro a quien es sometido a la justicia.

- 8. Cree Ud. Que la propuesta de una reforma jurídica en el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas, como medio de comprobación del estado de embriaguez debería plantear elementos como:**

Indicadores	Variables	Porcentajes %
Permitir que el resultado de esta prueba ubique al presunto infractor en uno de los grados de estado de embriaguez determinados por el COIP.	13	43,3 %
Que la práctica de esta prueba sea realizada por un médico legista con conocimientos y reconocido por el organismo competente.	3	10%
La especificación de en qué consiste cada uno de los exámenes y su forma de evaluar con respecto a la prueba psicosomática.	5	16,7%
Todas las anteriores	9	30%
Total	30	100%

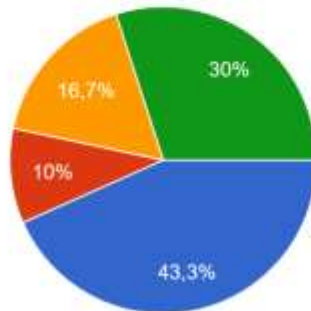
Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Bryan Alejandro Tapia Silva

Figura 8:

8. Cree Ud. Que la propuesta de una reforma jurídica en el procedimiento de aplicación de pruebas psicossomáticas, como medio de comproba...e embriaguez debería plantear elementos como:

30 respuestas



- A. Permitir que el resultado de esta prueba ubique al presunto infractor en uno de los grados de estado de embri...
- B. Que la practica de esta prueba sea realizado por un medico legista con conocimientos y reconocido por el org...
- C. La especificación de en que consiste cada uno de los exámenes y su forma de evaluar con respecto a la prueba p...
- D. Todas las anteriores

Interpretación:

Finalmente, los resultados obtenidos en la práctica de la última pregunta de la encuesta dirigida a los profesionales de derecho es el siguiente:

El 43,3% de los resultados es decir trece (13) personas están encaminados a que esta propuesta deba permitir que el resultado de esta prueba ubique al presunto infractor en uno de los grados de estado de embriaguez determinados por el COIP, de igual forma tres personas (3) solo el 10% de los encuestados concluyo que esta reforma deba contener que la práctica de esta prueba sea realizada por un médico legista con conocimientos y reconocido por el órgano correspondiente, no obstante cinco (5) personas equivalente al 16,7% concluyeron que se debe incluir en la especificación de en qué consiste cada uno de los exámenes y su forma de evaluar con respecto a la prueba psicossomática. Pero el 30% es decir nueve (9) personas, consideró que todas estas sean incluidas en la propuesta de reforma del presente trabajo.

Análisis:

Netamente las respuestas obtenidas nos brindan un panorama más amplio de que es netamente necesario una propuesta jurídica para poder dar solución y poder garantizar los derechos contemplados en la Constitución y por ende si podemos evolucionar y adaptar a nuestra realizadas de hoy en día mucho mejor y específicamente es una de las características esenciales del derecho que puede evolucionar y adaptarse a su nueva realidad.

6.2 Resultados Cualitativos- Entrevistas Semiestructuradas

Dentro de la aplicación de los diversos métodos contempla la aplicación del proyecto de integración curricular se contempla los resultados cualitativos emitidos por las entrevistas realizados a los profesionales de derecho y los diversos operadores de justicia realizándolo en un banco de 7 preguntas, los mismos que nos servirán para la verificación de nuestros resultados.

PRIMERA PREGUNTA. - Considera Ud. ¿qué la que los procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática se están llevando de forma adecuada?

Respuestas:

Primer entrevistado. – Bueno, aquí entra mucho la subjetividad como para decir de una forma adecuada, la adecuación debe ejecutarse a la norma escrita, y en este caso como conector de los procedimientos de estado de embriaguez mediante pruebas de alcohótest y pruebas psicosomáticas que es lo que nos compete, en efecto se observa de que el legislador cayó en inobservancia al momento de no establecer un protocolo específico, para el desarrollo de las pruebas psicosomáticas, entonces actualmente se encontraría manejando un especie de modelo establecido en el reglamento, donde especifica una serie de exámenes sí, sin embargo no establece de qué manera se deben ejecutar, entonces a mi criterio no estarían aplicados de manera adecuada, estarían netamente aplicados.

Segundo entrevistado. – La verdad considero que no se están llevando de manera adecuada los procedimientos ya que el art 247 del Reglamento manifiesta o da seis (6) para metros, más bien solo se cumplirían con algunos de ellos los cuales van encaminados a justificar si la persona se encuentra en estado de embriaguez.

Tercer entrevistado. – Los procedimientos que se toman por parte de los Agentes Civiles de Transito en Loja por estado de embriaguez, en los cuales lógicamente ante la negativa de realizarse la prueba de alcohótest y se hace una prueba psicosomática personalmente yo creo que no se están llenando de una forma muy adecuada, tu conoces que esto es una prueba muy subjetiva y que no solo queda a decisión de juzgamiento, sino que es la prueba que le entregas al juzgador en la respectiva audiencia, pero yo si considero que existen muchas falencias en este procedimiento que no deja ver un resultado adecuado, como lo es un resultado técnico de la prueba de alcohótest.

Con lo expuesto en la realización de la pregunta actualmente no se está llevando de manera adecuada estos procedimientos.

Cuarto entrevistado. – Bueno dentro de lo que se puede y del término legal, sí se está llevando de manera adecuada, intentado que todos los funcionarios ya sean Agente Civiles de Transito Policía o Agentes de la Comisión del Ecuador establecer todo lo que nos establece el art 247 del reglamento de tránsito, entendiendo que las pruebas psicosomáticas deja mucho a criterio personal de quien realiza estas pruebas, para la determinación o no de un estado de embriaguez o de catalogarlo dentro del mismo.

Comentario. - concuerdo con la mayoría de entrevistados, ya que normalmente o en la actualidad, no se estaría llevando un correcto manejo o de manera adecuada la realización de estos procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática. Esto a múltiples razones las cuales limitan el ejercicio del poder punitivo y evitar la vulneración de derechos con procedimientos ambiguos, esto sumado a la falta de preparación de los funcionarios que forma parte del control social formal, encaminados a la protección de nuestros derechos.

Esto sumado también, que a razón de los entrevistados expresan que estas pruebas podrían revestirse con carácter subjetivo y casi nada objetivo, otorgando al juzgador una prueba viciada y por ende jugando con el derecho a la defensa.

SEGUNDA PREGUNTA ¿Qué opinión le merece a Ud. la valoración del actuar de los Agentes, Policías en cuanto a procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática?

Respuestas:

Primer entrevistado. - En este caso cabe el análisis realmente del actuar de los funcionarios por cuanto ellos a verse revestidos por el poder, jurisdicción, competencia, como lo quieras ver para la aplicación de estos procedimientos es un poco complejo el hecho de evaluar de qué manera se encuentran ejecutándola, por cuanto como te había mencionado, no existe manera de determinar si en efecto tal examen, por ejemplo el examen de pupilas evidencio o no, que la persona que está siendo intervenida se encuentre en estado de embriaguez, entonces al existir norma expresa en el reglamento de tránsito, de cuáles son los exámenes a realizar pero no la valoración de cada uno de estos exámenes de qué manera el Agente civil de tránsito, mediante su

subjetividad, su sana crítica, presunción puede determinar si existe ingesta alcohólica o el estado de embriaguez es en donde entra la subjetividad en el procedimiento más allá de mostrarnos un resultado cualitativo.

Segundo entrevistado. - Primero que nada, los agentes civiles de tránsito y la policía nacional no son expertos como lo sería los peritos que tienen conocimiento en pruebas psicosomáticas, sino más bien ellos lo hacen como forma de aportar prueba y justificar la aprehensión de la persona que está conduciendo en estado de embriaguez, ahora ellos como no son técnicos realizan las pruebas que hay a su alcance y son justamente las que pueden adjuntar y con las herramientas que ellos poseen.

Tercer entrevistado. – Te comento que yo tengo bastante experiencia con temas relacionados a tránsito y contravenciones de tránsito en estado de embriaguez y realmente lo que yo he podido conversar con ellos y ellos no tienen una capacitación adecuada y no es culpa de ellos sino de las autoridades de la UCOT y no solo a los que salen de operativo porque a cualquier momento se le puede presentar tomar este procedimiento y tiene que estar preparado y la mayoría de Agentes no tiene ese conocimiento de cómo llevar estas pruebas y eso con Agentes Civiles de Tránsito, pero en la experiencia que tengo con los Policías Nacionales son mucho peor ya que los agente es tiene su capacitación y su auto preparación en el tema de la pruebas psicosomáticas.

Cuarto entrevistado. – bueno la valoración que yo te puedo dar que es subjetiva, ya que depende de la autoformación en la cual se introduce para poder realizar o aplicar el procedimiento con prueba psicosomática, incluso hay agentes que en el momento de aplicar una prueba psicosomática recién están leyendo de que consiste cada uno de los parámetros de pruebas psicosomáticas, recién se están familiarizando con él depende, pero si va a variar de acuerdo al servidor, en policía nacional no he observado que tomen procedimiento con pruebas psicosomáticas, ya que no se encuentran capacitados teniendo en cuenta que esta es la prueba que entregan al juzgador para llegar al convencimiento pleno del cometimiento de la infracción.

Comentario. - Si bien se concuerda con los entrevistados la valoración que se le puede dar a los diversos procedimientos adoptados por los Agente de Tránsito y Policía Nacional, es deficiente, calificarlo como inadecuado, ya que tanto ambos cuerpos uniformados carecen de

formación y constante capacitación, esta falta de conocimiento, hace que, dentro de la práctica de una prueba en una audiencia, no puedan defender sus procedimientos o carezcan de los respectivos conocimientos.

Es evidente que no existe una constante preparación, ni autoformación de quienes están llamados a precautelar nuestros derechos y nuestra seguridad, al carecer del conocimiento y la aplicación de las diversas herramientas propias del ejercicio de sus facultades.

TERCERA PREGUNTA. - En su experiencia ¿Cuáles son los parámetros que en las pruebas psicosomáticas usualmente son presentados por los ACT, esto como medio de prueba de valoración para el juzgador?

Respuestas:

Primer entrevistado. - Con respecto a la prueba es aportada y el reglamento de tránsito en concordancia con la ley de tránsito establecen la obligatoriedad de adjuntar las pruebas pertinentes con la finalidad evidentemente de llegar al convencimiento pleno de que si se ha cometido o no la contravención, en este caso las pruebas psicosomáticas que se desarrollan como agente civil de tránsito son todas en efecto como el reglamento lo dispone grabadas en video, son ejecutadas en un lugar presumiblemente idóneo, por cuanto el reglamento si lo indica que se lo debe trasladar al señor a un lugar específico o idóneo para la ejecución de la prueba, en este caso al ejecutar una prueba psicosomática como agente civil de tránsito, lo primero que se realiza es la presentación del funcionario, se procede a establecer día, hora, fecha de donde se va realizar el examen se procede a seguir los pasos que establece el reglamento sí, pero como te lo había mencionado no existe una norma específica o manera que establezca: el examen de pupilas se debe realizar de tal manera, ubique un objeto frente al contraventor, verifique si tiene congestión conjuntival, si tiene nistagmos posrotacional, si su nistagmos espontaneo es normal, eso no está establecido; al momento que se adjunta la prueba psicosomática, únicamente al final se indica si el resultado es positivo o negativo, esta prueba no debería ser de total convencimiento para la prueba ya que se mantiene gran subjetividad del funcionario que lo aplica.

Repregunta. - ¿El mismo examen de pupilas realizado en Loja en otro lado tiene otra forma de valoración?

En efecto a nivel nacional, me imagino existe la normativa de cómo se ejecutan las pruebas psicossomáticas, sin embargo, dentro de la UCOT no se encuentra normado, ejecutado, si bien se ejecuta y se ponen a discrecionalidad de la autoridad que la valore sin embargo no existe la normativa de cómo realizar cada uno de los exámenes.

Segundo entrevistado. - Los parámetros presentados los más comunes como manifestaba son dos y estos son los exámenes de equilibrio y los de dedo índice izquierda derecho, son los que más adjuntan en sus videos tanto como para las personas que permiten o no permiten la realización de estos exámenes. Teniendo claro en consideración que la normativa expresa manifiesta que ante la negativa de realizarse cualquiera de los exámenes contemplados para la detección de ingesta alcohólica se presumirá que se encuentra en el grado más alto de intoxicación

Repregunta: ¿Estos exámenes presentados por los agentes civiles de tránsito pueden caer en subjetividad?

Yo considero que sí, a más de que es muy ambiguo lo en cuanto a la práctica de la prueba psicossomática, primero los agentes no son personas expertas en el tema, ahora hay que tomar en consideración que no siempre la persona al no poder mantener el equilibrio, se encuentre en estado de embriaguez, sino que puede versas de muchos más factores o condiciones médicas.

Tercer entrevistado. – Yo creo que aquí existiría un vacío legal, el art 247 del reglamento de Tránsito que es el que determina cuales son los parámetros o las pruebas que son 6 que se deben calificar, incluso que en las audiencias, he preguntado a los agentes cuantas de las pruebas debe aprobar una persona para que se la pueda considerar una persona en estado de embriaguez, que te diré deberá aprobar el 20% o 40 %, ahí hay un vacío legal porque no se puede determinar o peor aún determinar un nivel de alcohol, entonces yo creo que eso parámetros que califican los agentes usualmente son los del art 247 del reglamento, pero solo se habla de manera general, y la prueba de los Agentes en Loja tiene varios sub ítems para comprobar cada una de las pruebas, diferentes a los del reglamento.

Cuarto entrevistado. – Por ejemplo, es uno de los exámenes objetivos es el de la conversación y de pupilas, en las cuales el examen de pupilas no se debe únicamente a un estado de embriaguez sino que puede depender de un factor médico, muchas veces el factor cansancio, los exámenes ambulatorios, los exámenes de lectura que a criterio personal no debería constar o

realizarse ya que como tu conoces antes no se pedía como requisito para la obtención de una licencia de conducir el haber obtenido un título de bachiller, esto sin merecer que son unos profesionales, pero en su campo de la conducción, pero recaería en problemas para este sector y esta falta de preparación para nada le ayudaría a pasar esta prueba de lectura subjetiva.

Comentario del autor: Es latente recalcar que los procedimientos de estado de embriaguez con pruebas psicosomáticas no son homogéneos en todas las instituciones y circunscripciones territoriales, ya que como bien lo han manifestado los entrevistados el reglamento establece la práctica de este procedimiento de manera muy general, permitiendo que cada territorio trate de justificar el proceder de aplicación de cada uno de los exámenes contemplados en la Prueba psicosomática singularizado en el art 247 del reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Pudimos contar con la presencia de Abogados y funcionarios públicos encargados del control de tránsito en la ciudad de Loja, los mismo que a viva vos critican la ambigüedad del procedimiento de prueba psicosomática como medio de comprobación para el estado de embriaguez.

CUARTA PREGUNTA. - Estima Ud. ¿qué es ambiguo procedimiento detallado en el art 247 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de transporte terrestre y seguridad Vial?

Respuestas:

Primer entrevistado. - En efecto existe ambigüedad.

Segundo entrevistado. - Por lo expuesto anterior mente es lógico que el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas no es claro de como valorar y aplicar cada uno de estos parámetros o exámenes que contempla la prueba detallada para la determinación de estado de embriaguez.

Tercer entrevistado. - Yo creo que debería existir una reforma y debe ser más claro el art 247 y que sea más claro por ejemplo en el examen ambulatorio y que se establezcan cuáles son los parámetros y que incluso y debería ser mediante si nos por reforma mediante alguna resolución de la Agencia Nacional de Tránsito que determine cual son cada uno de esos parámetros, de la forma que está establecido en el reglamento, si es ambiguo y necesita una reforma en donde se lo establezca de manera más clara y que incluso se le permita al juzgador poder establecer un nivel

de alcohol. Porque tu recordaras los juzgadores al momento de observar solo manifiestan si observa una alteración, pero no se lo ubica en ninguno de los grados de nivel de alcohol.

Cuarto entrevistado. – si efectivamente es demasiado ambiguo, deja muchos cabos sueltos, el art. 247 te expresa los exámenes a realizar, pero no te determina como realizarlo, como valorarlo o cuando el presunto contraventor cumple o no cumple uno de los exámenes más bien deja a un criterio bastante amplio el tema del campo de acción que puede aplicar el agente de tránsito, si tú me preguntas este procedimiento es demasiado ambiguo y no cumpliría este principio de legalidad.

Comentario: Todos los ponentes dentro de la presente entrevista concordaron que en efecto el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas, consta de la característica de ambigüedad, es más uno de ellos establece que se debe presentar una reforma a esta normativa, que permita la determinación de una manera efectiva de que la persona sometida al examen se encuentra en estado de embriaguez.

Como lo hemos manifestado en párrafos supra el artículo en la norma pertinente nos habla únicamente que el procedimiento debe ser grabado, mas no como se debe de ejecutar o aplicar cada uno de los exámenes contemplados dentro de la prueba psicosomática, de igual manera la consideración de cuantos de estos deben ser positivos para considerar que se encuentre dentro de la alteración de la conciencia por ingerir alcohol, denominado estado de embriaguez.

QUINTA PREGUNTA. - Considera Ud. ¿que el resultado de una prueba psicosomática que no revistan objetividad y con una carga subjetiva afectaría la seguridad jurídica y el debido proceso?

Respuestas:

Primer entrevistado. - La no existencia de un protocolo específico o una determinación normativa de cómo se debe ejecutar los exámenes para evaluar dichos parámetros contemplados en la prueba psicosomática en efecto estarían violentando el derecho a la seguridad jurídica, recuerde que la Constitución de la República del Ecuador en su art 82 nos habla de la seguridad jurídica la existencia de normas previas claras públicas y aplicadas por autoridad competente, en este caso como usted como funcionario, no vulnera y garantiza que se lleve el debido procedimiento

en pruebas psicosomáticas si no existe normativa de cómo aplicar estas pruebas psicosomáticas, sí la contempla pero que norma se establece de qué manera se va a ejecutar cada uno de ellos

Segundo entrevistado. - Justamente como lo he manifestado, una persona al ser sometido a estos exámenes y por diversas circunstancias y no pase alguna prueba y estas sean presentados ante el juez y él tome en consideración y con eso sancione a la persona incluso sin que la persona este en estado de embriaguez, va a considerarse que no se ha respetado el debido proceso y por ende un déficit de la seguridad jurídica de la persona y por lo tanto y a la persona al ser sentenciada o condenada por un elemento probatorio posiblemente no adecuado.

Tercer entrevistado. – Si por supuesto las garantías del debido proceso contemplados en el art 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el art 82 de la Constitución de la República se ven afectados por este procedimiento de prueba psicosomática, deja muchos vacíos incluso yo he preguntado cual es la calificación que el agente le da y se atreven a dar una calificación., pero si deben de estar detallada esta prueba psicosomática con una reforma porque son una alternativa que se le entrega a la persona para someterse como lo establece la Ley. Esta prueba no es objetiva al contrario es muy subjetiva incluso al nivel de que cuando llenan la boleta no se coloca el numeral.

Cuarto entrevistado. – efectivamente porque nosotros como entes y servidores públicos estamos ante el mandato legal de llevar al convencimiento pleno más allá de la duda razonable y haciendo la valoración de las pruebas psicosomáticas son pruebas subjetivas, a más de que el art 464 numeral 5 del COIP establece que al negarse se presumirá que se encuentra en el grado más alto de ingesta alcohólica. Pero hay que entender que el empírico o deber objetivo que tenemos las personas de velar y precautelar la vida de las otras personas es la de impedir la conducción de una persona de estado de embriaguez y eso se puede solucionar con una reforma que nos permita ejercer de mejor manera nuestro procedimiento.

Comentario: Efectivamente una prueba de carezca de objetividad y este revestida de subjetividad, debería de carecer de eficacia y validez jurídica, ya que en cierta forma se trataría de crear un perjuicio al presunto infractor y como es el caso al presunto contraventor. Es importante recalcar el factor humano por parte de los entes encargados de nuestro control vehicular o de libre tránsito, los mismo que como cualquier persona, sienten, ríen, lloran y sufren y parte de estas

emociones podrían llegar a un apasionamiento, muchas de las veces por el actuar de los usuarios viales, de los cuales ellos están encargados de su protección. Pues la normativa permite que el resultado de las pruebas psicosomáticas pueda estar a discrecionalidad y a la subjetividad del agente y por ende causarían una seria afectación a los derechos del cual todos somos partícipes y gozamos de su protección.

Ahora, es importante establecer que el derecho a la seguridad jurídica, derecho fundamental al cual todos los operadores están llamados a proteger, el mismo que en síntesis contempla el respeto de la Constitución, la leyes de la republica de manera previa clara publica y aplicada por autoridad competente, es ahí donde no se asegura este derecho a la existencia de una normativa clara y esto lógicamente afectaría el debido proceso contemplado en la Constitución en cuanto a los parámetro de una correcta motivación.

SEXTA PREGUNTA. - ¿Podría indicar cuáles son las consecuencias de la inadecuada aplicación de las pruebas psicosomáticas?

Respuestas:

Primer entrevistado. - Estaríamos ante una vulneración latente de derechos y esto puede acarrear problemas al funcionario público que vulnera estos derechos con sanciones administrativas e incluso con responsabilidad penal, por parte de la persona que está siendo procesada evidentemente no tiene seguridad que sus derechos no van hacer vulnerados por cuanto puede que el funcionario caiga en subjetividad.

Segundo entrevistado. - Primero que cada a la persona sometida la responsabilidad de ser culpable y la sanción económica y la reducción de sus puntos, por una prueba que carecería de objetividad, repercutiendo en su estabilidad emocional y económica. Ahora para la responsabilidad para el servidor el someter y de manera no dolosa intentar inducir al erro al someterla a estas pruebas.

Tercer entrevistado. – Una consecuencia gravísima es la privación de libertad al no detallar el nivel de alcohol como valoramos que, si camino o no en línea recta o como se hace la valoración, incluso cuando el agente le dice “sople” practica una halitosis alcohólica y quien garantiza la efectividad de ese resultado si es a su criterio, son consecuencias graves para la persona ya que se le coarta el derecho a la defensa que tienen las personas.

Cuarto entrevistado. – Las consecuencias jurídicas son varias, primero el de violentar el principio de inocencia de una persona, segundo para el servidor público será grave, recordemos que no se puede realizar detenciones, ilegales arbitrarias o inconstitucionales y estas podrían caer en procedimientos que no se haya realizado una prueba bien realizada, sustentada y grabada como obligatoriedad. Además, que el procedimiento de tránsito no es público, no es puesto a conocimiento de la ciudadanía.

Comentario: Al hablar de las diversas consecuencias que se debe observar en esta inadecuada aplicación de prueba psicossomática, deberemos verlos desde varias perspectivas. Primero hablaremos de las consecuencias que carrerean a los presuntos infractores, una constatación y latente vulneración de sus derechos a la defensa, seguridad jurídica y el debido proceso, de igual forma a los principios de igualdad, eficacia y eficiente administración de justicia, y a razón de unos de los entrevistados incluso se le sumaría el derecho a la legítima defensa.

En cuanto a la perspectiva de los servidores públicos podemos decir que, a razón de los entrevistados inducir al juzgador a un error, muchas de las veces con dolo y otras no, pues eminente establecer que las responsabilidades de las decisiones que tomen los funcionarios dentro del ejercicio de sus funciones, afectaran de alguna manera deberán de responder por su actuar en el ámbito penal, administrativo o el que corresponda.

SEPTIMA PREGUNTA. - En base al Código Orgánico Integral Penal en Art. 455.- Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. ¿cree Ud. que se cumple con estos presupuestos jurídicos, principalmente la no presunción, en procedimientos en que se establece el estado de embriaguez con base en pruebas psicossomáticas?

Respuestas:

Primer entrevistado. - Considero que se está vulnerando establecido en el nexo causal, si se podría incurrir no siempre en los procedimientos psicossomáticos van a caer en presunción, hay procedimientos que son evidentes.

Segundo entrevistado. - En el tema de nexo causal lo manifiesta la normativa nosotros a realizar una prueba psicossomática y presentarla como elemento probatorio y este sea acogido por

el juzgador ya que la persona puede tener otra condición que no sea el estado de embriaguez, ya que no se estaría cumpliendo con este nexo causal y por ende se juzgaría en base a presunción.

Tercer entrevistado. – Este es un gran dilema que analistas, que se presentan en las audiencias de juzgamiento, de la famosa presunción, incluso muchos abogados han utilizado lo establecido en el art 464 núm. 5 del COIP dice que ante la negativa se presumirá que está en el máximo grado de intoxicación, con esto nosotros siempre hemos establecido los hechos debe ser introducidos en hechos reales y nunca en presunciones y el art. 464 establecerá la presunción, el mismo código entra en controversia en donde también debería existir una reforma a este artículo en relación a lo que se presume el nivel de alcohol. Como te decía queda en el aire esa situación de una presunción que se acusa cuando el nexo causal es clarísimo, que nunca ni los propios jueces pueden resolver ya que no tienen un criterio unificado y una valoración propio de cada proceso de valoración.

Cuarto entrevistado. - No se cumple con este precepto, ya que si nos basamos a lo establecido anteriormente a lo que establece el art 464 num.5 nos establece la presunción de ingesta alcohólica en el grado más alto, el nexo causal es claro si dice que los elementos de prueba deben ser hechos reales o que puedan ser introducidos de manera real, hablamos de una presunción del inicio, no de un hecho comprobable, esto estaría atentando contra el verbo rector de la conducta típica y antijurídica, y el gobierno debería mediante políticas públicas para solucionar estos problemas.

Comentario: Pues bien, es importante establecer que es de suma importancia analizar el art 455 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece que el nexo causal, es importante establecer que los medios de prueba deben de ser introducidos en hechos reales, presupuesto que no se cumple con la aplicación de esta prueba, ya que no existe una valoración de manera efectiva para poder establecer si una persona se encuentra o no en un estado de embriaguez, simplemente se presume o presume el juzgador en base a la presentación de una prueba con carácter subjetivo y con eso en uso a principio de favorabilidad se sanciona, pero es ilógico que una persona que se encuentre en el grado más alto de intoxicación sea sancionado de la misma manera de la que lo hace una persona enmarcado en el primer grado, solo por el simple hecho de no poder determinar su nivel de alcohol.

A esto sumamos la valoración que realiza cada uno de los entrevistados los mismo en los cuales sustenta el presente trabajo en cuanto al precepto de no presunción, bien es cierto que para que sea sancionado una infracción se debe cumplir el principio de tipicidad, que nos referimos con esto que cumpla con todos los requisitos constitutivos de la contravención.

6.3 Estudio de Casos

Caso N°1

1. Datos Referenciales:

Unida Judicial Penal del Cantón Loja

N° de proceso: 11282-2022-01518

Jueza: Dra. J.M.J

Procesado: A.B.M.S

2. Antecedentes:

“...de 10 de abril del 2022 suscrito por el jefe de la Unidad de Control Operativo de Tránsito de Loja, mediante el cual pone a órdenes de la suscrita autoridad al señor ALARCON BURNEO MILTON STALIN y que ha retenido vehículo placas ABK7042. 4.2) El original de la boleta citatoria N° 0186244 (fs.7). 3.3) Parte por Persona Detenida Nro Nro.0541-UCOT-L-22 de 10 de abril del 2022, (fj.2), en el cual singulariza El agente Civil de Tránsito Miguel Morocho que: Yo, MOROCHO QUEZADA MIGUEL ARCESIO, Agente Civil de Tránsito, portador de la cédula de identidad número 1104115173, perteneciente a la Unidad de Control Operativo de Tránsito, mientras me encontraba de servicio, realizando control de documentos; y, siendo las 23h10 aproximadamente detuve la marcha del vehículo de placa ABK7042, marca SHINERAY, tipo JEEP, color BLANCO, de servicio PARTICULAR, quien circulaba por la Av. Orillas del Zamora, en dirección al NORTE, carril DERECHO, posterior le solicite los documentos (licencia y matrícula) al conductor correspondiente al señor ALARCON BURNEO MILTON STALIN, con

cédula número 1103556195 y se pudo evidenciar halitosis alcohólica; motivo por el cual se realizó el procedimiento de ley. Al señor ALARCON BURNEO MILTON STALIN, se lo trasladó en el patrullero Nro.05 de la UCOT hasta la central de Tránsito, lugar donde se le intentó realizar la prueba de alcoholtest con el dispositivo electrónico de serie # 15330062, a la cual se negó, por lo que se le dio conocer el Art. 464 numeral 5 del COIP, donde indica: En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias; catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales", motivo por el cual se le practica la respectiva prueba psicosomática dando como resultado POSITIVO sin poder precisar su nivel de ingesta alcohólica, emitiendo la boleta citatoria número 0186244 la misma que fue entregada al señor ALARCON BURNEO MILTON STALIN; para posterior trasladarlo por el patrullero número 08 de la UCOT hacia el Hospital Isidro Ayora en donde se le realizó la respectiva valoración médica y de inmediato a la Central de Tránsito en donde se procedió con el parte de novedades; y, finalmente se lo trasladó hacia el Centro de Detención Provisional, quedando en calidad de DETENIDO y puesto a órdenes de la autoridad competente, no sin antes haberle leído sus derechos constitucionales como lo estipula el Art. 77 numeral 3 y 4, De Constitución de la República del Ecuador. El vehículo de placas ABK7042 fue trasladado por la grúa de la compañía; GRÚAS LOJA, hacia el Centro de Retención Vehicular, quedando en calidad de RETENIDO, con inventario número 021240, y puesto a órdenes de la autoridad competente”

3. Resolución:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor, declara al señor ALARCON BURNEO MILTON STALIN ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N°1103556195 mayor de edad, domiciliado en Loja culpable de la CONTRAVENCIÓN de TRANSITO, tipificada en el art. 385 inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, EN RELACIÓN CON EL Art.464.5 parte final ; dictando SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, a quien se le impone: a) UN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, La pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Detención Provisional de

esta ciudad de Loja, para lo cual se dispuso girar la correspondiente boleta de encarcelación debiéndose tomar en cuenta para el cómputo de la pena el tiempo que ha permanecido detenido por esta misma causa, y una vez cumplida la pena se ordenó su libertad girándose la correspondiente boleta de excarcelación. b) DIECISEIS HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO mismas que deberá cumplirlas a órdenes del Municipio de Loja-UCOT, las mismas deberán observarse las reglas del Art.63 ibidem, y el Instructivo correspondiente, envíese por intermedio de secretaria el correspondiente oficio, en caso de incumplimiento bajo prevenciones de lo dispuesto en el Art.282 ibidem. c) MULTA DE UN SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, DISMINUCION DE CINCO PUNTOS EN SU LICENCIA , respecto a la multa impuesta y suspensión emítase el correspondiente oficio a la autoridad de Transito, e) En cuanto al vehículo retenido placas ABK7042 transcurrido el tiempo legal de retención al tenor de lo prescrito en el Art 385 inciso final ibidem, y además cumplido lo dispuesto en el Art.179.a, inciso final en concordancia con la disposición general trigésima cuarta de la Ley de Tránsito se ordenó la devolución correspondiente mediante providencia de 13 de Abril del 2022...”

4. Comentario del Autor:

En el presente caso se debe considera primero los antecedentes, los cuales versan sobre una infracción flagrante, específicamente en el campo de tránsito, estado de embriaguez, entro de lo particular el agente aprehensor cumple, con los presupuestos jurídicos, en los cuales estuvieran enmarcados al juzgamiento de la contravención dentro del proceso, es importante indicar que inicialmente se solicitó por parte del Agente Civil de Tránsito la práctica de una prueba con el dispositivo dosificador alcoholotector, inicialmente negándose el presunto contraventor, por lo que al tenor de la normativa, el funcionario clama lo estipulado en el art 464 núm. 5 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que seguido de esto, solicita o da la oportunidad de que el presunto contraventor a someterse a un examen psicosomático, el cual es accedido, de lo que se relata en el parte solo se informa que el resultado es positivo, mas no se indica de qué manera se lleva la práctica de esta prueba.

Estos elementos fueron puesto a consideración de la presente juzgadora del caso, la cual hace una valoración de la prueba, la misma que cita su valoración de lo evacuado: “...Se observa la realización de la prueba psicosomática, esto es de pupila, congestión conjuntival que, si existe, examen de equilibrio dedo nariz alterado, movimientos rápido que se observa alterado, marcha

punta talón. Talón punta, exámenes ambulatorios de vestimenta que se encuentra ordenada, en conducta motriz se denota un poco de inquietud, examen de dedo índice nariz se observa levemente alterada, examen de conversación normal y de lectura alterada...”; de esta valoración hay que recalcar dos circunstancias, la primera que dentro de la valoración o de la prueba presentada por el servidor público, se evidencia la aplicación de exámenes que no se encuentran detallados en el art 247, como el examen de marcha de punta talón, talón punta, otra cosa que se debe evidenciar dentro del análisis del presente caso es que en los examen establecidos en la prueba psicossomática, existen varios parámetros que la persona sometida a examen supera de manera satisfactoria, como la vestimenta, su examen de conversación normal.

Pues es evidente que se debe observar la valoración de esta práctica de prueba psicossomática, ya que los otros elementos constitutivos de la infracción se encuentran comprobadas, y no se observa mayor alteración, pero es importante que la administradora de justicia al realizar su valoración, acepta que la persona no se ha sometido a un examen de comprobación y manifiesta: “...conforme a los resultados de la prueba de alcoholtest cuyos resultados fueron positivos lo ha estado realizando en estado de embriaguez, sin poderse determinar el un nivel de alcohol por litro de sangre, ya que no se practicó la prueba de comprobación...”, de cierta manera reconoce que la prueba presentada dejaría una duda, sin embargo aplicando principios de favoralidad, lo encasilla dentro de la primera escala de estado de embriaguez, por lo cual luego de la practica subjetiva aplicada por agente civil de tránsito y de cierta forma una valoración carente de poca objetividad, se procede a dictar la sentencia condenatoria contra el contraventor, violentándole su seguridad jurídica y su garantías procesales.

Caso N°2

1. Datos Referenciales:

Unida Judicial Penal del Cantón Loja

N° de proceso: 11282-2022-03144

Jueza: Dra. A.J.P.M.

Procesado: G.E.R.C

2. Antecedentes:

“...que el día 26 de julio de 2022, se encontraba de servicio en el patrullero # 6 de la UCOT en el turno de amanecida, se trasladaba al Hospital Isidro Ayora; al circular por la Pío Jaramillo y Leonardo Da Vinci, se percató que un vehículo circulaba en sentido contrario sur-norte, cuando la vía de circulación era norte-sur, pensó que el señor se iba a estacionar detuvo los vehículos para que el señor se estacione, pero se percató que no podía prender el vehículo, luego el señor prendió el vehículo y trató de estacionarse. Estacionó el patrullero, se acercó y solicitó los documentos al conductor, sin embargo, el señor quiso prender el vehículo y darse a la fuga, pero otros carros que circulaban por la avenida le pitaron y se detuvo, logrando quitarle las llaves al conductor. Nuevamente solicitó los documentos, entregando únicamente la licencia y la cédula de identidad. Trasladó al señor en la patrulla # 6 hacia la Central de Tránsito, para realizar la prueba de alcoholtest. En la Central de Tránsito, el conductor no prestó la colaboración suficiente para realizar dicha prueba, ante la negativa, realizó la prueba psicossomática, la cual dio como resultado positivo. Emitió la citación número 0172143, al señor Gilber Edmundo Ramos Correa, para posterior trasladarlo hacia el Hospital Isidro Ayora, para la respectiva valoración médica, y luego a la Central de Tránsito, para hacer conocer los derechos constitucionales. El vehículo de placas GOW0911 fue trasladado hacia el Centro de Retención Vehicular, por la compañía de GRUAS EXPRES; quedando en calidad de retenido, con número de inventario 22261. Refiere que el señor Gilber Edmundo Ramos Correa, no prestó la colaboración a la realización de la prueba de alcoholtest, realizando la prueba psicossomática y emitiendo la citación por el art. 385 del COIP dando cumplimiento al art. 464 numeral 5 del mismo cuerpo de leyes. Indica que la prueba psicossomática la realizó a las 01h08 del día 27-07-2022.- Para corroborar el testimonio ha adjuntado un CD con videos del procedimiento. - Interrogado por el abogado de la defensa dice que: Todo procedimiento es personal. Un compañero agente le ayudó a grabar. No explicó las consecuencias jurídicas de no realizarse la prueba de alcoholtest .- 4.2.2) En el momento de la audiencia se ha reproducido el CD anexado al parte informativo que contiene cuatro videos: i) En el primer video , se observa que el agente se acerca al vehículo color AZUL que se encuentra estacionado al lado derecho de la vía, solicita los documentos al conductor, quien enciende el vehículo logrando moverlo unos centímetros.- ii) En el segundo video , se observa que el agente de Tránsito le pregunta si puede colaborar con prueba de alcoholtest, manifestado el señor que sí. El agente indica el número de serie del alcoholtest 15330064, cuya boquilla se encuentra sellada. El agente trata de realizar la prueba

de alcoholtest, varias veces, sin embargo, el señor no colabora soplando la suficiente cantidad de aire en el dispositivo...”

3. Resolución:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, se dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor del señor GILBER EDMUNDO RAMOS CORREA, con cédula de identidad:1102929971, RATIFICANDO SU ESTADO DE INOCENCIA...”

4. Comentario del Autor:

Partimos de el análisis al establecer que nos encontramos ante el juzgamiento de una contravención flagrante, determinada en el art 385 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el estado de embriaguez, seguido de esto se observa que el agente aprehensor cumple o reúne los presupuestos jurídicos y procedimentales para el juzgamiento de la causa en procedimiento expedito, por lo que inicialmente, se realiza la calificación y la legalidad de la aprehensión, sin alegación alguna, segundo de esto se realiza la práctica de prueba en donde es detallado por parte del agente el procedimiento y los supuestos hechos ocurridos y materia de la litis y se trata de justificar su procedimiento con la presentación de 3 videos en los cuales al ser presentados son valorados por la juzgadora, en lo que respecta a la prueba psicossomática se realiza el análisis: “... En el tercer video, se observa que el agente de Tránsito, ingresa los datos en la hoja de la prueba psicossomática, luego empieza con el examen de pupilas, el señor Gilber Ramos, realiza la prueba. En el examen de (dedo, nariz, dedo, dedo), el señor realiza la prueba. En la prueba de movimientos rápidos, se escucha que otra persona que está grabando dice; en el aire, observándose que el señor no puede retener la regla. En la prueba de Romberg, el señor Gilber Ramos, realiza la prueba. En la prueba de (punta talón) la persona que está grabando dice; punta talón, brazos abiertos, mirada al frente; se observa que el señor realiza la prueba con un poco de dificultad. En la prueba de (talón-punta) la persona realiza la prueba. En la prueba de (dedo índice-nariz) el señor realiza la prueba. En la prueba de conversación, el señor responde las preguntas realizadas por el agente. En la prueba de lectura, el señor pide lentes indicando que ya no logra ver, realiza la prueba de manera lenta y luego de manera rápida. El agente le pide al conductor que

sople, indicando que evidencia halitosis alcohólica, concluyendo la prueba psicosomática...”, de la presente valoración realizada, podemos deducir que se practican pruebas no establecidas dentro del reglamento de tránsito, de igual forma que el resultado de esta prueba se encuentra con cierta o total influencia por parte del agente, de la intervención del Abg., de la persona contraventora se pone en evidencia la violación al debido proceso, ya que no se le advirtió al contraventor las consecuencias de no someterse al primer examen de comprobación de estado de embriaguez, como no existente a la indicaciones de manera adecuada de cómo realizar la prueba psicosomática, a tal efecto y previo a resolver el análisis realizado por la proba autoridad advierten que existen vulneración a derechos y garantías procesales, como lo es el derecho a la seguridad jurídica y es citada, por lo que es evidente la falta de preparación por parte del funcionario público al intentar aplicar una prueba psicosomática, acarreando con ella consecuencias fatídicas, para la persona privada de libertad sin una prueba objetiva.

Caso N°3

1. Datos Referenciales:

Unida Judicial Penal del Cantón Loja

N° de proceso: 11282-2022-04666

Jueza: Dra. J.M.J

Procesado: E.A.C.C

2. Antecedentes:

“...siendo las 21H06 aproximadamente procedí a detener la marcha del vehículo de placa LBA9359, marca CHEVROLET, tipo SEDAN, color PLOMO, de servicio PARTICULAR, quien circulaba por la Av. Ángel Felicísimo Rojas, en dirección al SUR, carril DERECHO, posterior le solicite los documentos (licencia y matricula) al conductor correspondiente al señor ESTEBAN ANDRES CEVALLOS CUENCA, con cédula de identidad número 1104766546, y se pudo evidenciar halitosis alcohólica; motivo por el cual se realizó el procedimiento de ley. Al señor ESTEBAN ANDRES CEVALLOS CUENCA, se lo trasladó hacia la Central de Tránsito en el patrullero número 08 de la UCOT en donde se le intentó realizar la prueba de alcohotest con el dispositivo electrónico de serie # 15330060, a la cual se negó, por lo que se le dio a conocer el Art. 464 numeral 5 del COIP, donde indica: "En caso que la o el conductor se niegue a que se le

practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en e/ máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito rea/icen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales, motivo por el cual se le practica la respectiva prueba psicosomática dando como resultado POSITIVO sin poder precisar su nivel de ingesta alcohólica, emitiendo la boleta citatoria número 0189931 la misma que fue entregada al señor E.A.C.C...”

3. Resolución:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelve Ratificar la presunción de inocencia del ciudadano ESTEBAN ANDRES CEVALLOS CUENCA con cédula de ciudadanía 1104766546, en consecuencia se dispone archivo de la boleta citatoria 0189931 , se dispuso su inmediata libertad habiéndose una vez concluida la audiencia emitido la correspondiente boleta . En cuanto a la devolución del vehículo se ordenó mediante providencia de fecha 08 del año que feneció los cursantes (fj.19) su devolución al procesado quien legítimamente justifico su propiedad...”

4. Comentario del Autor:

Bien ahora es preciso determinar que dentro de la presente valoración del caso presentado existe algunas inconsistencias en lo referente a la toma de procedimiento por parte del Agente Civil de Transito, la audiencia comienza con la calificación de flagrancia por parte del juez sustanciador de la causa, sin existir objeción alguna, luego de esto se procede con la práctica de la prueba la misma que es adjuntado de manera documental por el funcionario público, la misma que consta de cuatro videos , en lo referente y advierte el operador de justicia es que no se observa el vehículo en movimiento por lo que ya no cumpliría con los requisitos constitutivos de la infracción, con lo referente a la prueba a criterio de su valoración advierte que no es muy evidente los resultados de las misma ya que no se encuentra afectada sus facultades, además indica que el agente de tránsito no aporta elementos suficientes de convicción sobre la materialidad de la contravención, específicamente sobre sus elementos sustanciales y la responsabilidad de procesado, es más que se colige por parte del operador de justicia que la prueba no es aplicada d manera correcta respetando el debido proceso, es aquí que se ven en evidente caso la inexperiencia de quienes toman

procedimientos de conductores en estado de embriaguez, con pruebas psicossomáticas ya que crean incertezas referente al cometimiento de las contravenciones.

7. Discusión

Dentro del presente parámetro procederemos a contrasta la información obtenida mediante, las diversas técnicas ya sean estad de compilación o de campo, como lo fueron las entrevistas y encuesta los objetivos planteados y la contrastación de la respectiva hipótesis.

7.1 Verificación de los Objetivos

Dentro de la investigación jurídica se plantea un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales hacemos su verificación de la siguiente manera:

7.1.1 Verificación de Objetivo General

Se planteo el presente objetivo general dentro del trabajo de integración curricular:

Realizar un estudio jurídico, doctrinario sobre el procedimiento de aplicación de pruebas psicossomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito.

Por lo que se pudo constatar mediante la aplicación del marco teórico, permitiendo partir de las concepciones básicas de derecho, investigando y desarrollando cada uno de los subtemas planteados en dicho marco teórico. Ya que es de suma importancia establecer o partir como lo hicimos desde la concepción del derecho penal, un breve recorrido por su historia, evolución y la presentación o su evolución dentro del territorio, ecuatoriana, de igual forma establecimos conceptos básicos para ir introduciendo poco a poco a la materia, teniendo en cuenta que nos manejamos dentro del derecho público específicamente en materia penal, por lo que se procedió a realizar la introspección sobre que es una infracción penal, lógicamente deduciendo subtemas de suma importancia como son las definiciones de delitos y contravenciones, utilizando para definir el delito las diferentes teorías de la escuela clásica como son la teoría causalista y la finalista, mientras para la contravenciones se las determino o delimito doctrinariamente con las definiciones de autores, que en síntesis son agresiones de menor ímpetu a la norma.

Una vez delimitada lo referente a contravenciones y el control social nos involucramos directamente con la normativa, partimos estableciendo los respectivos derechos contemplados relacionados con el tema de la investigación, la garantías procesales y el derecho a la seguridad

jurídica, contempladas en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales, siguiendo con el estudio jurídico, procedemos al análisis del tipo penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su art 385 el que sanciona el estado de embriaguez, en el cual se estableció o analizo la escala establecida dentro de la norma, partimos luego con los diferentes procedimientos contemplados en la ley especial, como lo es la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en el cual prohíbe la conducción de un automotor bajo ingesta alcohólica, fuera de los límites permitidos, lógicamente se hace la diferencia dentro de la norma de conductores profesionales y no profesionales.

Para finalmente recurrir al Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece el procedimiento de cada una de las pruebas como la de alcoholtest y la prueba psicosomática, partimos de la singularización de cada uno de estos procedimientos contemplados tanto el de alcoholtest, que es utilizado o aplicado mediante un dispositivo dosificador y el margen de error que se pueden presentar, para finalmente realizar el estudio minucioso del procedimiento de prueba psicosomáticas esto como medio de detección de estado de embriaguez en contravención de tránsito, lo cual brinda resultados positivos y satisfactorios a la presente investigación.

7.1.2 Verificación de Objetivo Específicos

Los objetivos propuestos en la presente investigación son los siguientes:

Determinar, que la incorrecta aplicación del procedimiento, para la práctica de pruebas psicosomáticas vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso establecidos en la Constitución de la república del Ecuador.

Se verifica en primer momento este objetivo con la pregunta número cinco de la entrevista, la misma que es observado a criterio de los entrevistados vulnera derechos constitucionales, como lo son la de la seguridad jurídica y el debido proceso, a razón de que el procedimiento de prueba psicosomática no se reviste en primer lugar de objetividad, sino no es una prueba que deja a subjetividad de los agentes o policías sus resultados, esto sumado a el análisis de los casos en el cual se puede evidenciar que la valoración que realiza el juez es subjetiva y parte de una presunción, esto sumado a la falta de capacitación de los entes encargados del control social.

De igual forma se constata con la encuesta en la pregunta número tres la cual establecería que los agentes no poseen capacitación en su malla de formación, se creería que deberían tener su formación la capacitación en este tipo de procedimientos, al igual se lo constata con la pregunta número uno de la entrevista, en el cual todos los entrevistados concordaron que los procedimientos no se llevan de una manera adecuada, teniendo limitaciones propias y de norma, hay que recalcar que dentro de los entrevistados se contaba con profesionales de Derecho y a la vez Agentes Civiles de Tránsito, quienes son los que nos dan luces al actual panorama que se vive como entes de control.

De igual forma, se constata con la pregunta número siete de la entrevista, nos establece que no se cumple los preceptos del nexo causal, ya que se juzgaría a razón de los encuestados y entrevistados sobre presunciones, y la norma expresa de manera fáctica que se debe introducir pruebas reales o que puedan ser introducidos en hechos reales y comprobables y nunca en presunciones.

Demostrar que, mediante la homologación del procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas, en base a derecho comparado nos permiten asegurar de mejor manera la tutela efectiva e imparcial de derechos contemplados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Este objetivo lo podemos verificar mediante las preguntas ocho, cuatro de la encuesta practicadas a los diferentes profesionales de derecho, que establecen la urgencia de enmendar de alguna manera utilizando herramientas o instrumentos internacionales, permitiendo que se asegure la tutela efectiva e imparcial de los derechos contemplados en nuestra Constitución.

Se comprueba de igual forma con las entrevistas en la pregunta cuatro, seis y siete de la entrevista en la cual los entrevistados dieron varias posibles soluciones a la problemática planteada desde políticas públicas o utilización de derecho comparado, los cuales permitirían terminar con la ambigüedad del procedimiento y garantizaría de mejor manera los derechos que todos como ciudadanos estamos llamados a proteger y ejercer.

Presentar propuesta jurídica de homologación en el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas.

Este objetivo se lo constata y verifica con las preguntas número siete de la encuesta, en la que la mayoría de los encuestados se encuentran de acuerdo con la presentación de una propuesta jurídica encaminada a la reforma y el mejoramiento del procedimiento de estado de embriaguez en base a prueba psicosomática.

Dejando atrás la subjetividad de los diversos resultados de estas pruebas, detallando de manera específica los parámetros a valorar en cada uno de los exámenes detallados en el art 247 del reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. De igual forma en la pregunta número cinco y siete de la entrevista realizada a los profesionales del derecho los cuales concuerdan en la presentación de una posible solución jurídica para resolver estos vacíos jurídicos y este abanico abierto que deja a subjetividad de los entes públicos estos resultados.

7.2 Contrastación de la Hipótesis

Dentro del presente trabajo de titulación se estableció una hipótesis encaminada a comprobar lo siguiente:

Implementar un procedimiento detallado en los exámenes a realizar en pruebas psicosomáticas, dentro de la Legislación ecuatoriana, permitiendo de esta manera garantizar el debido proceso, y con esto el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en la Constitución de la república del Ecuador.

Pues bien, el actual problema presentado se ve latente desde la arribada de la pandemia COVID-19 el cual, por miedo al contagio, los conductores optaban por practicarse esta prueba legalmente facultados por las leyes o normas de la república, por lo cual los diferentes cuerpos uniformados no se encontraban capacitado ni recibieron formación alguna en cuanto como deberían tomar estos procedimientos. Esto sumado a que el art 247 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transponte Terrestre Transito y Seguridad Vial, no es claro a como se debe aplicar este procedimiento de prueba psicosomática, cosa contraria que si lo realiza con la prueba de alcoholtest, por lo que mediante aplicación del trabajo de campo se pudo constatar que en primer lugar el actual procedimiento vulnera derechos constitucionales de la seguridad jurídica y al debido proceso y por ende la urgente implementación de un procedimiento detallado en los exámenes a realizar permitiendo mediante y mediante la construcción de una propuesta jurídica implementar

procedimientos que detallan de manera específica como aplicar este procedimiento caso que lo realiza Colombia y Perú.

Detallando este procedimiento, no vulneraríamos y garantizaríamos de mejor manera los derechos que hemos identificado dentro del presente trabajo, por lo que queda verificada y comprobada la presente hipótesis del presente trabajo.

7.3 Fundamentación para la propuesta jurídica

Partiendo desde la esfera constitucional es importante establecer que el art 66 núm. 14 de la Constitución de la Republica contempla el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, el cual es de inmediata aplicación y respeto para todos los actores viales en los diferentes roles en los cuales se vea inmersos, siempre al estricto cumplimiento de la ley. Además, se debe prever que para el estricto cumplimiento de la normativa se deberá contemplar lo establecidos en los art 76 y 82 de la norma antes citada, y son mediante al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica como se enmarca un ejercicio eficaz y eficiente de los derechos contemplados en la Constitución.

Ahora la normativa que regula la movilización de los usuarios en materia de transito es la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, la misma que nos establece un capítulo encomendado a la prevención, esto con respecto a que toda movilización se la deberá realizar de manera prudente y sin poner el derecho de la inviolabilidad de la vida o a la propiedad en peligro, por lo que es su art 181 prohíbe que los conductores guíen su vehículo de manera negligente o temerario, las maniobras negligentes o la ingesta de alcohol reducen la capacidad de reacción de los conductores ante posibles adversidades, por lo que es necesario el actuar del control social formal, por lo tanto, los legisladores establecen una serie de pruebas para poder evitar estos presupuestos que ponen en peligro al libre tránsito.

La conducción de un vehículo en estado de embriaguez dentro de las estadísticas de siniestralidad, refleja una gran presencia, por lo que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial la establece dentro de sus prohibiciones en su art 182 la conducción de un vehículo en estado de embriaguez o con ingesta de sustancias estupefacientes o psicotrópicas el mismo que establece:

“Art. 182.- Prohibición de conducir. - *No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento...*” (LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)

Esta prohibición se convertiría en una infracción de tránsito la misma que se encuentra detallada como conducta típica, antijurídica y culpable por el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que detalla los niveles de alcohol permitidos o los límites de tolerancia, realizando la diferencia en el servicio que presta el automotor, ya que de esto depende su límite de permisibilidad de ingesta alcohólica el cual se encuentra detallado en el art 385 de la norma citada:

“Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - *La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP)

Diferentes autores manifiestan que el estado de embriaguez es la perturbación de las facultades por haber ingerido alcohol, lógicamente al estar perturbado sus facultades o capacidades ante el volante, por lo que es importante detallar los diversos procedimientos en nuestro territorio para la comprobación del estado de embriaguez es así que el Reglamento de aplicación a la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece los diferentes procedimientos de comprobación para el estado de embriaguez como contravención de tránsito.

El art 244 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, establece que en casos de accidentes de tránsito o cuando el agente de tránsito presumiera que el conductor se encuentra en estado de embriaguez realizará de inmediato el examen de alcoholtest, con el dispositivo dosificador alcoholector, en caso que el conductor se negará a realizarse este examen el Agente deberá de manera inmediata aplicar la prueba psicossomática. Bien es cierto que ante la negativa de la misma el agente deberá prever lo contemplado en el art 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que ante su negativa se considerará en el grado más alto de ingesta alcohólica y las consecuencias que esto recae.

El procedimiento de la prueba psicossomática se encuentra detallado en el art 247 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, el mismo que establece seis exámenes, únicamente se detalla que el procedimiento en todo momento debe ser grabado, no especifica cómo se debe valorar estos seis exámenes.

Ahora es cierto que a partir de la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial el 10 de agosto del año 2021 las pruebas de comprobación son obligatorias y pese a la consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia n° 0070-AJ-CNJ-2020 en el cual establece que es suficiente la negativa a realizarse la prueba de alcoholtest para aplicar lo establecido en el art. 464 núm. 5 del Código Orgánico Integral Penal, los conductores tienen la opción de someterse a otra prueba como lo es la psicossomática y es aquí que se presenta la siguiente interrogante:

¿El procedimiento para la detención en estado de embriaguez con prueba psicossomática vulnera los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador?

La respuesta de esta interrogante es, si, se vulneran derechos como a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que este procedimiento es muy ambiguo, sumado a que el resultado de esta prueba puede quedar a subjetividad o sana critica de quien aplica este procedimiento, el terminar con todos estos presupuestos que deja a discrecionalidad de las autoridades los resultados de esta prueba es un deber por quienes estamos llamado a la protección y la seguridad de estos derechos.

La respuesta a este vacío jurídico es la implementación de una propuesta jurídica, teniendo como referencia el derecho comparado como el Colombia mediante su Código Nacional de

Transito establece que los niveles y las pruebas de detección de estado de embriaguez el mismo que lo realiza el Instituto Nacional de medicina legal y Forense, el cual posee un reglamento técnico y una guía para la determinación del estado de embriaguez, en esta guía se detalla minuciosamente el procedimiento de aplicación de esta prueba, partiendo desde la recepción de la persona que se someterá al examen y que se valorará, como el criterio de valoración, con el respectivo informe y los puntos que deben contener estos informes. Esta legislación incluso permite que se lo pueda encasillar en alguno de los grados contemplados en la normativa a las personas sometidas a este examen, permitiendo asegurar un correcto juzgamiento y valoración por parte del juez que sustancie el proceso.

Con respecto a los resultados obtenidos podemos determinar que el 96.7% de los encuestados manifestaron que es prudente la presentación de una propuesta jurídica, la misma que valla encaminada a la solución del conflicto, dentro de la encuesta se estableció una posible solución y el 43.3% de las personas encuestadas, se encaminan que la reforma vaya guiada a que se lo pueda encasillar dentro de los niveles de alcohol al presunto infractor. Sumando a esto la presentación de los dos casos analizados dentro del presente trabajo.

Es importante que el actuar de los servidores públicos que son los llamados a precautelar y asegurar el goce de nuestros derechos actúen dentro del marco jurídico, y el mismo que sea claro y no permita entrar en la subjetividad del funcionario, sino que sea realizado de manera objetiva.

8. Conclusiones

Una vez terminada y desarrollado de manera satisfactoria el marco teórico se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- Primero es un derecho y un deber de todos los que circulamos dentro del territorio nacional, sus arterias viales, troncales y más, la circulación de manera idónea efectiva y eficaz, evitando como actor vial de conductor, las acciones, maniobras peligrosas y temerarias, que pongan en riesgo la seguridad de los demás usuarios viales, de esta manera directamente al respeto y aplicación de la normativa de tránsito.
- El estado de embriaguez es definido como las perturbaciones de conciencias producidos por ingesta de alcohol, este déficit afecta a la capacidad de reacción de los conductores, ante posibles adversidades, es considerado como contravención de transito contemplada en el

Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad, pena pecuniaria y administrativa en la ubicación de cada escala contemplada por la norma.

- La prueba psicosomática es una prueba de comprobación de estado de embriaguez, a la cual puede o tiene la facultad de someterse todos los conductores dentro del territorio nacional, esta prueba carece de claridad y permite la subjetividad en los resultados de la misma, ya que la norma no es clara, ni la forma de aplicar y valorar los exámenes contemplados, por lo que esta ambigüedad afecta directamente al derecho a la seguridad jurídica y las garantías procesales del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador.
- Los diferentes entes de seguridad complementaria, que forman parte del control social, con respecto a tránsito, no poseen una capacitación en procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática, siendo más evidente esto en los servidores policiales ya que en su malla de formación va guiada a la seguridad ciudadana y no al tránsito, pero esto no quiere decir que, los Agentes Civiles de Transito estén capacitados en la toma de estos procedimientos, evidenciando que existe un déficit de capacitación por parte de las autoridades encargadas de su formación.
- De los resultados obtenidos en la investigación de campo en la aplicación de encuestas y entrevistas se puede concluir que 60% de los encuetados manifestaron que desconocen los exámenes contemplados en la prueba psicosomática, teniendo en cuenta que son profesionales de derecho, lo que nos refleja que esta prueba no es de conocimiento público lo que vulneraría claramente el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto alas entrevista los profesionales de derecho hicieron hincapié que los resultados de esta prueba no se encontrarían encasillados en los presupuestos jurídicos del art 455 del Código Orgánico Integral Penal referente al nexo causal.
- Dentro del derecho Comparado podemos concluir que la normativa se encuentra más desarrollado en la legislación colombiana mediante si Guía de Determinación Clínico Forense del Estado de Embriaguez Aguda, el mismo que es aplicado por profesionales peritos y de igual forma es detallado su procedimiento permitiendo el resultado de la misma

enmarcarlo dentro de los diversos grados de estado de embriaguez contemplados por ese Estado.

- Es importante que se reforme el art 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, en cuanto a que se detalle de manera minuciosa el procedimiento de estado de embriaguez con prueba psicossomática, permitiendo su resultado enmarcarlo dentro de las escalas contempladas por el Código Orgánico Integral Penal, para su juzgamiento.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se creen pertinente son las siguientes:

- Al señor Presidente de la República del Ecuador dentro de sus facultades reglamentarias a fin de que garantice los derechos y deberes de los diferentes actores viales, y el goce al libre tránsito y sobre todo al derecho a la seguridad reforme el art 247 del Reglamento a la ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, a fin de que termine con la ambigüedad de la norma y detalle el procedimiento a seguir de manera clara en la práctica de pruebas psicossomáticas, como medio para la determinación del estado de embriaguez.
- A la Asamblea Nacional, que se analice y exprese de manera idónea que dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial dentro del Capítulo III en su Sección I en lo referente a los Agentes Civiles de Transito se imparta dentro de su malla de capacitación, sobre como tomar procedimientos de conductores en estado de embriaguez, al igual sobre una formación en derechos humanos y garantías procesales.
- A los diferentes GAD'S autónomos que hayan asumida su competencia en lo referente a control planeamiento en materia de tránsito, mediante los diferentes procesos de capacitaciones, charlas, mantengan actualizados a sus Agentes Civiles de Transito, referente a la normativa actual, como derechos humanos, servicio al cliente, entre otros a fin de que brinden de mejor manera su servicio a la sociedad.
- Al señor presidente de la Republica del Ecuador que se tome en consideración la legislación colombiana en lo referente a la existencia de su **Reglamento Técnico Forense Para La Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda**, la cual detalla de manera minuciosa el procedimiento que dentro de nuestro territorio se conoce como prueba

psicosomática, esto a fin de que se pueda solucionar la ambigüedad contemplada en el art 247 de nuestro reglamento de Tránsito.

- Al Estado ecuatoriano que, mediante el uso de los diferentes mecanismos, sean políticas públicas, campañas, charlas entre otras, den a conocer a la ciudadanía, lo referente a la conducción en estado de embriaguez y la aplicación de prueba psicosomática, lo que consiste, quienes están obligados a someterse y cuáles son las consecuencias jurídicas de negarse a la práctica sobre las diferentes pruebas de detección de estado de embriaguez.
- A la Universidad Nacional de Loja como alma mater forme de manera minuciosa a los estudiantes de derecho sobre los diversos procedimientos en materia de tránsito y las ambigüedades presentes en la normativa de tránsito a fin de que forme profesionales de derecho capacitados dentro de este campo como para ejercer una defensa idónea una vez terminado sus estudios.

9.1 Propuesta Jurídica.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que: El Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado, entre ellos se encuentra que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Que: El Art. 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de libertad, entre ellos se encuentran contemplados el derecho al libre tránsito por toda la red vial estatal.

Que: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador concreta el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y

también la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y sobre todo aplicables por autoridad competente.

Que: El Art. 393 de la Constitución de la Republica del Ecuador, garantiza la seguridad humana a través de políticas públicas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

Que: El Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegio de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas, el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que: El Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la Republica del Ecuador determina las atribuciones del presidente o la presidenta de la república en la cual se encuentra expedir reglamentos para la aplicación de las leyes.

Que: El art 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece como objetivo la presente ley la planificación, fomento regulación, modernización y control del transporte terrestre y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano.

Que: El art 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece que los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país sujetándose a las disposiciones de esta ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

Que: El art 10 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece que el Estado debe de fomentar la participación ciudadana en el

establecimiento de políticas nacionales de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, que garantice la interacción sustentabilidad y permanencia de los diversos sectores.

Que: El art 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial obliga a los diferentes usuarios de la vía a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daño a los bienes.

Que: El art 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial prohíbe la conducción de vehículos si se ha ingerido bebidas alcohólicas en niveles superiores a los permitidos según las escalas establecidas en la norma, además todos los conductores se encuentran obligados a someterse a los exámenes de comprobación de ingesta alcohólica o estupefaciente.

Que: El art 385 del Código Orgánico Integral Penal establece como contravención de tránsito flagrante la conducción de un vehículo en estado de embriagues estableciendo los límites de permisibilidad o tolerancia de la ingesta alcohólica.

Que: El art 464 numeral 5 establece que ante la negativa de realizarse cualquiera de los exámenes contemplados en el reglamento de tránsito se presumirá que la persona sometida al examen se encuentra en el nivel más alto de ingesta alcohólica.

Que: El art 243 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece al estado de embriaguez y a la intoxicación por sustancias estupefacientes como la perdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas os estupefacientes respectivamente.

Que: El art 244 Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial nos manifiesta que en casos de accidentes de tránsito o cuando el agente presuma que el conductor se encontrara en estado de embriaguez procederá a realizar de inmediato la prueba de alcoholtest con los dispositivos dosificadores o a practicar la prueba psicosomática según sea el

caso.

Que: El art 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece el procedimiento de aplicación de prueba psicosomática para la detección del estado de embriaguez existiendo un básico legal en cuanto a cuáles son los exámenes a valorar y los criterios de valoración, por lo que es necesario que se reforme dicho artículo.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el presidente de la Republica, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1. Agréguese un artículo dentro del Capítulo II de los exámenes psicosomáticos que exprese lo siguiente:

Art (...) para la práctica de los exámenes contemplados en el art 247 se valorará los siguientes parámetros dentro de cada examen:

1. En los exámenes de pupilas se evaluará como método de comprobación el nistagmos posrotacional, nistagmos espontaneo, nistagmos a mirada externa y congestión conjuntival
2. En los exámenes de equilibrio se lo evaluará mediante la aplicación de la marce da Tadem y la prueba de Rumberg, además de los movimientos reflejos.
3. En el examen ambulatorio se evaluará mediante la presencia de valoración de la vestimenta de la persona sometida al examen, su orientación, su estado de ánimo.
4. El examen de dedo índice nariz derecho, izquierdo, se deberá evaluar la coordinación y los movimientos de los reflejos de las disposiciones emanadas del Agente de Tránsito.
5. En el examen de conversación se evaluará la presencia de disartria, mediante una conversación sencilla clara y de fácil entendimiento.
6. En los exámenes de lectura, primero se preverá que, si la persona sometida al examen sabe o no leer, partiendo de presupuesto se valorará mediante la lectura de un texto sencillo y claro.

Art. 2. Resultado de la Prueba Psicosomática. - Una vez realizado la prueba psicosomática, para determinar que el resultado de la misma sea positivo deberá existir por lo menos alteración en tres de los exámenes practicado, procediendo con la inmediata detención de la persona sometida al examen y poniéndola a disposición de la autoridad

competente en las 24 horas subsiguientes.

Para los conductores de vehículos público, comercial, mixto o que preste cualquier tipo de servicio se considerará positivo el resultado del examen si al menos existe la presencia de una alteración en los exámenes realizados.

Art. 3. Practica de la prueba de la prueba psicosomática. - Los Agentes Civiles de Tránsito, Policía Nacional o cualquier autoridad competente en materia de transito contarán con unidades, departamentos u oficinas especializadas para la práctica de pruebas psicosomáticas, a cargo de peritos médicos legistas.

Los agentes que requieran practicar la prueba psicosomática deberán dirigir a los conductores a estas oficinas o unidades para que se lleve a cabo la práctica de la prueba de psicosomática.

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en Carondelet, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de febrero del 2023.

f)..... f).....

Presidenta de la Republica del Ecuador

secretario

10. Bibliografía

174- DIR-2013-ANT. 26 de diciembre de 2013.

<https://hitcloud.planificacion.gob.ec/documents/20182/30672/Resolucion174DIR2013ANThomologaciondispositivosdeinfracciones.pdf/dcb04a52-a161-435d-b684-f690b802dc55>.
03 de enero de 2023.

2002, LEY 769 DE. «Colombia.» s.f.

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/ley-769-de-2002-codigo-nacional-de-transito_3704_0.pdf. 04 de enero de 2023.

Andres, Pérez Daniel. «Repositorio Universidad central del Ecuador.» 2014. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3870/1/T-UCE-0013-Ab-175.pdf>. 29 de 12 de 2022.

ANT. 26 de 12 de 2013. <<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://hitcloud.planificacion.gob.ec/documents/20182/30672/Resolucion171DIR2013ANTusodealcoholectores.pdf/c82360b5-beef-44b6-aa81-dc43686ad97d>>.

Asistencia Legal Inmediata. *Asistencia Legal Inmediata* . 13 de julio de 2022. <https://asistencialegalinmediata.com/blog/diferencia-alcoholimetro-etilometro/#:~:text=Alcohol%C3%ADmetro%3A%207.5%25%20de%20margen%20de,p osibilidades%20de%20apelar%20son%20menores>. 03 de enero de 2023.

Bacigalupo, Silvina, y otros. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: BOE, 2019. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110.

Bentham, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: Ediciones juridicos Europa-America, 1959. libro fisico.

Boyd, Kierstan. «American Academy of Ophthalmology.» 21 de 01 de 2022. <<https://www.aao.org/salud-ocular/enfermedades/nistagmo>>.

Buenas Tareas. «Buenas Tareas.» 2015 de abril de 2015. <https://www.buenastareas.com/ensayos/Qu-Es-El-Alcotector/71900419.html>. 02 de enero de 2023.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. «DICcionario JURIDICO ELEMENTAL.» Cabanellas, Guillermo. *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. BUENOS AIRES: HELIASTA, 2005. 165. Libro Fisico.

Carneros, Martinez de. *Martinez de Carneros*. 28 de octubre de 2019. <https://www.martinezdecarneros.com/nistagmus-que-es-y-por-que-se-produce/>. 04 de enero de 2023.

Castillo, Meneses y. *Huellalegal.com*. 2011. https://www.huellalegal.com/las-teorias-del-finalismo-y-el-causalismo-penal/#El_finalismo_o_teor%C3%ADa_de_la_acci%C3%B3n_final. 19 de 12 de 2022.

Castillo, Rosario Barrado. «Teroria del Delito, Evolucion. Elementos Integrantes.» 06 de 2018. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>. 12 de 12 de 2022.

CASTRO, Máximo. *Procedimientos Penales Tomo II*. Buenos Aires, 1927. libro.

«Código Organico Integral Penal.» 10 de 02 de 2014. *Código Organico Integral Penal*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf>.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. 10 de 02 de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf. 22 de 12 de 2022.

Conde, Francisco Muñoz. *Derecho Penal y Control Social*. Fundación Universitaria de Jerez, 1985. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/03/doctrina28058.pdf>.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR . *Lexis*. 20 de 10 de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf. 22 de 12 de 2022.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. 04 de 11 de 1950. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf. 28 de 12 de 2022.

Declaracion Universal de Derechos Humanos. «Organizacion de Naciones Unidas.» 10 de 12 de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. 22 de 12 de 2022.

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC. «TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO.» 2014. *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/D_-NRO_016-2009-MTC_AL_05.05.14.pdf. 15 de 11 de 2022.

Definiciona. 03 de 02 de 2017. <https://definiciona.com/infractor/>. 26 de 12 de 2022.

Delgado, Mercy Guamancela. «Repositorio Ucuena.» s.f.
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2924/1/td4302.pdf>. 29 de 12 de 2022.

Devis, Hernando. *Teoria General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor de Zavalía, 1966.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf.

DEVIS, HERNANDO. *Teoria General de la Prueba Judicial*. BUENOS AIRES: ZAVALIA, 1966. https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf.

Diccionario Médico. *Clínica Universidad de Navarra*. 2022. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/marcha-tandem>. 04 de enero de 2023.

Diccionario panhispánico del español jurídico. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 2022. <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-expedito#:~:text=Proc.%3B%20Ec.,pueden%20llegar%20a%20la%20conciliaci%C3%B3n>. 29 de 12 de 2022.

Distribuidora Jurídica nacional. «Diccionario Jurídico.» nacional, Distribuidora Jurídica. *Diccionario Jurídico*. C.V.o científica visual, 2001. 155. Documento Físico.

Distribuidora jurídica Nacional DJNO. *Diccionario Jurídico elemental-Practico y pedagogico*. Distribuidora jurídica Nacional DJNO, 2001. Libro.

Dr. Manuel Liñan, Dr Andres Pineda. «Exploracion Nuerologica.» 11 de 03 de 2016. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.semesandalucia.es/wp-content/uploads/2016/04/TALLER-EXPL.-NEUROL%C3%93GICA.-Dres.-Pineda-y-Li%C3%B1n.pdf>.

Durán-Chávez, Carlos Eduardo. «POCAIP.» 08 de 2021.
<https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/443/778>. 27 de 12 de 2022.

EDINSON, VALLE CEREZO MAURICIO. 11 de 2020.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11598/1/TUBEXCOMAB021-2020.pdf>. 29 de 12 de 2022.

Falconí, Dr Jose García. *Derecho Ecuador*. 02 de mayo de 2011. <https://derechoecuador.com/el-examen-de-alcoholemia/>. 21 de 02 de 2023.

FONT, XIFRÉ. «HUELLA LEGAL.» 21 de 01 de 2021. https://www.huellalegal.com/las-teorias-del-finalismo-y-el-causalismo-penal/#El_finalismo_o_teor%C3%ADa_de_la_acci%C3%B3n_final. 19 de 12 de 2022.

Forosecuador. *Forosecuador.com*. 2020. <http://www.forosecuador.ec/forum/aficiones/autos-y-motos/180595-pdf-infracciones-y-contravenciones-de-tr%C3%A1nsito-ecuador-seg%C3%BAn-el-coip>. 22 de 12 de 2022.

Freedman, Diego. «Derecho.» 200. *COMENTARIO A DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/79/lecciones-y-ensayos-79-paginas-443-461.pdf>. 19 de 12 de 2022.

García Pastor C, Álvarez-Solís GA. «La prueba de Romberg y Moritz Heinrich Romberg.» *MEdigraphic.com* (2014): 31. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=51531>.

García, Dr. Pedro Luis Rodríguez. «Scielo.» 18 de 03 de 1999. <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000400011#:~:text=La%20anamnesis%20es%20el%20proceso,familiares%20%20ambientales%20y%20personales%20relevantes.>.

«Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.» 02 de 12 de 2015. *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda*. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+determinaci%C3%B3n+cl%C3%ADnica+forense+de+estado+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9>>.

Humanos, Convención Americana sobre Derechos. «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San.» 11 de 02 de 1978. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San.* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. 28 de 12 de 2022.

Jama, Dr. Jorge Marcelo Montalvo. «Derecho Ecuador.com.» 30 de 01 de 2022.
<https://derechoecuador.com/derecho-notarial-y-seguridad-juridica/#:~:text=La%20realidad%20actual%20es%20que,67%20de%20la%20Carta%20Suprema.> 28 de 12 de 2022.

Jarrin, Dr Isaac J. *Derecho Ecuador.* 24 de 07 de 2019.
<https://derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip/>. 22 de 12 de 2022.

Juridica, Enciclopedia. *Enciclopedia Juridica* . 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>. 26 de 12 de 2022.

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. «LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.» 07 de 08 de 2008. *LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.* file:///C:/Users/HP%20LAPTOP/Downloads/LEY-ORGANICA-DE-TRANSPORTE-TERESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIAL.pdf. 28 de 12 de 2022.

López, Dr. Ángel Maza. «Derecho Ecuador.com.» 01 de 09 de 2020.
<https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/#:~:text=Es%20una%20alternativa%20de%20soluci%C3%B3n,la%20v%C3%ADctima%20y%20del%20procesado.> 29 de 12 de 2022.

LUCIA, ROSERO JARAMILLO PIEDAD. «Las sanciones de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal frente al.» 2016.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4746/1/PIUAAB009-2016.pdf>. 12 de 12 de 2022.

Manobanda, Victor Orlando Chango. «Repositorio de Universidad.» 2017.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25063/1/FJCS-DE-1004.pdf>. 01 de enero de 2023.

Medica, Enciclopedia. «MedlinePlus.» 2022.
<<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007470.htm>>.

MedlinePlus. *MedlinePlus.* 21 de 02 de 2023.
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003632.htm>. 21 de 02 de 2023.

MIRIAN JANETH ESCOBAR PÉREZ. «LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA EN.» 2010. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>. 21 de 02 de 2023.

Montesdeoca, Carlos Pozo. *Practica Del Proceso Penal*. Quito: Abya:Yala, 2006. fisico.

Morales, Santiago Morales. «Repositorio Pontificia Universidad Católica del Ecuador.» s.f. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2068/1/La%20Historia%20de%20la%20Legislaci%C3%B3n.pdf>. 06 de 12 de 2022.

OCW Universidad de Cádiz. *OCW Universidad de Cádiz*. s.f. <https://ocw.uca.es/mod/book/tool/print/index.php?id=1237>. 06 de 12 de 2022.

Pallares, Abg. Luis. «Derecho Ecuador.com.» 29 de 04 de 2019. <https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>. 28 de 12 de 2022.

poderjudicialmichoacan. «poderjudicialmichoacan.» s.f. *poderjudicialmichoacan*. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/indice.htm>. 05 de 12 de 2022.

Porto, Perez y j Gadey. *Definicion.ed*. 20 de 12 de 2016. <https://definicion.de/contravencion/>. 19 de 12 de 2022.

Puig, Santiago Mir. *Introducción a las bases del derecho Penal*. Buenos Aires: IBdeF, 2003. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>.

Real Academia Española. *Real Academia Española*. 2021. <https://dle.rae.es/derecho?m=form#CVm5KiY>. 06 de 12 de 2022.

—. *Real Academia Española*. 2014. <https://dle.rae.es/contravenci%C3%B3n?m=form>. 22 de 12 de 2022.

«REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.» 25 de junio de 2012. *REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL*. https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Reglamento-a-Ley-de-Transporte-

- Terrestre-Transito-y-Seguridad-Vial-2021.pdf. 29 de 12 de 2022. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Reglamento-a-Ley-de-Transporte-Terrestre-Transito-y-Seguridad-Vial-2021.pdf>.
- Rendón, Raymundo Gil. «EL NEOCONSTITUCIONALISMO.» s.f. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>. 28 de 12 de 2022.
- Rossi, Jorge E. Vasquez. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-culzoni, s.f. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6901/mod_resource/content/1/Vazquez%20Rossi%20-%20Derecho%20Procesal%20Penal.%20Tomo%20I.pdf.
- Significados. «Significados.» 09 de 11 de 2022. <<https://www.significados.com/psicosomatico/>>.
- Silva, Jennyfer Flores. «SDRlawyers.» s.f. [http://www.sdr.com.ec/infracciones-penales/#:~:text=Las%20contravenciones%20penales%20son%20otra,al%20%C3%A1mbito%20moral%2C%20en%20el](http://www.sdr.com.ec/infracciones-penales/#:~:text=Las%20contravenciones%20penales%20son%20otra,al%20%C3%A1mbito%20moral%2C%20en%20el.). 19 de 12 de 2022.
- Sola, Rafael García de. «Unidad de Neurocirugía RGS.» 11 de mayo de 2020. <https://neurorgs.net/docencia/uam-2020-exploracion-neurologica-y-pruebas-complementarias/>. 04 de enero de 2023.
- Torres, Guillermo Cabanellas de. *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Helistas, 2006. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>.
- . *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta, 2005. Libro.
- Vallejo Vallejo, Luis Mariano y María Dolores Vallejo Peñafiel. «LAS CONTRAVENCIONES PENALES Y EL DERECHO.» *Revista ARJE* (2019): 12. <http://arje.bc.uc.edu.ve/arje22e/art52.pdf>.
- Villacís, Carlos Quinchuela. *Derecho Ecuador*. 2 de 07 de 2014. <https://derechoecuador.com/contravenciones-de-transito/>. 22 de 12 de 2022.

Zaffaroni, Eugenio Raul, Alejandro ALAGIA y Alejandro Slokar. *Manual de derecho Penal*.
Buenos Aires: EDIAR, 2006.
file:///C:/Users/HP%20LAPTOP/Downloads/MANUAL_DE_DERECHO_PENAL_PAR
TE_GENERAL.pdf.

11. Anexos

Anexo 1 Certificado de Ingles:



ALICIA M. SUING OCHOA

ABOGADA/PERITO TRADUCTOR/MEDIADORA

MAT: 11-2015-270

CALIFICACIÓN PERITO N° 1238594

Cel: 0992851539 correo: amsuing@gmail.com

Loja, 02 de Marzo del 2023

Yo, **ALICIA MARGARITA SUING OCHOA**, con cédula de identidad 1104506322, profesora de inglés con registro en la Senescyt 1008-11-1087914 y perito acreditado con número de calificación 1238594. Así mismo, Yo, **Ronny Ramiro Reinoso Patiño**, con cedula de identidad 1104855604, profesor de inglés y traducción internacional validado por la Universidad de Cambridge con registro 3001-140-3030211, certificamos;

Qué tengo el conocimiento y dominio del Idioma Español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de trabajo de integración curricular, **PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOSOMÁTICAS PARA LA DETECCIÓN DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO**

CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO. Cuya autoría es del estudiante Bryan Alejandro Tapia Silva, con cédula 1150104535, esverdadero y correcto a mi mejor saber y entender

Atentamente



Firmado electrónicamente por:

ALICIA MARGARITA SUING OCHOA

Lic. Alicia Suing Ochoa



Firmado electrónicamente por:

RONNY RAMIRO REINOSA PATINO

Lic. Ronny Ramiro Reinoso

Anexo 2 Designación de Tribunal de Grado



FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA
DERECHO

Presentada a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, a las quince horas con dieciséis minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,


ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Formado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.03.10 15:46:08
0070

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARÍA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA


Loja, 10 de marzo de 2023, a las 15H46.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Amijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció el señor Bryan Alejandro Tapia Silva, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogado. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc., y Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc., en calidad de miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los Integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Dr. Mario Enrique Sánchez Amijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 10 de marzo de 2023, a las 15H47.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y al postulante, personalmente y firman.



Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc.,
VOCAL


Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.,
VOCAL


Sr. Bryan Alejandro Tapia Silva,
ASPIRANTE

ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARÍA ABOGADA
Formado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.03.10 15:46:08
0070


Elaborado por: Nany
072 - 345177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Calle La Letra "D", La Argelia, Loja - Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar

Anexo 3 Certificado de Tribunal:

CERTIFICACIÓN

Los suscritos miembros del Honorable Tribunal de Grado, nos reunimos con el fin de revisar el trabajo académico titulado: "Procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito", de autoría del postulante Bryan Alejandro Tapia Silva, previo a la obtención del título de Abogado. En tal sentido, una vez que se han cumplido con todas las sugerencias y observaciones realizadas, autorizamos continuar con el trámite correspondiente para su sustentación.

Loja, 31 de marzo de 2023



Cristian Ernesto Quiroz Castro
PRESIDENTE



Raúl Marcelo Mogrovejo León

Miembro Tribunal



Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Miembro Tribunal



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOSOMÁTICAS PARA LA DETECCIÓN DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ COMO CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar versa sobre la inexistencia o falta de claridad en la normativa para la aplicación de procedimientos de prueba psicosomática, esto como medio de comprobación para la determinación de la conducción en estado de embriaguez como contravención de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. Es importante delimitar que se cumpla con los debidos procesos y garantías procesales, que permiten la transparencia y deja la subjetividad en los resultados de estas pruebas psicosomáticas.

CUESTIONARIO

- 1. Conoce usted que las pruebas psicosomáticas es un medio que permite establecer resultados el cual es utilizado en materia contravencional penal para:**

- A) La determinación de estado de embriaguez
- B) La reunión de una serie de exámenes que permiten evaluar los reflejos de una persona.
- C) Se encuentra establecido como uno de los exámenes al cual se pueden someter los conductores para la determinación del estado de embriaguez.

2. ¿Podría Ud. indicar cuales son los exámenes contemplados en la prueba psicossomática de acuerdo al reglamento de tránsito?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. Conoce Ud. ¿Si los diferentes organismos del control de tránsito dentro de su malla de formación profesional dirigidas a los Agente Civiles de Transito imparten capacitación referente a los diferentes procedimientos de aplicación de test que detecten el estado de embriaguez como contravención de tránsito?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. Según el Art. 247 En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicossomático

¿Cree Ud. que sería importante establecer dentro de la prueba psicossomática determinada en el reglamento, los exámenes a realizar de manera detallada y especificando que se deberá valorar en cada uno de ellos?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Está Ud. ¿De acuerdo que la prueba psicosomática determinada en el reglamento de tránsito, limita el actuar y deja a subjetividad del Agente o Policía su resultado?

- A) Si, porque el reglamento de tránsito en su art. 247 es muy ambiguo en cuanto a cómo y cuáles son los exámenes a practicar.
- B) Si, porque no se determina como debería evaluar el resultado (para que sea positivo o negativo), de cada uno de los exámenes detallados en el art 247 del reglamento de tránsito.
- C) No, Porque el art. 247 es claro y establece el debido procedimiento en el examen psicosomático.

6. Desde su punto de vista cree Ud. que los Agentes Civiles de Tránsito, Policía Nacional y Agentes de la CTE se encuentran capacitados y unifican su procedimiento en la práctica de la prueba psicosomática.

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Está Ud. de acuerdo con la elaboración de una propuesta jurídica en base a el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas para la detección de estado de embriaguez como contravención de tránsito?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

8. **Cree Ud. Que la propuesta de una reforma jurídica en el procedimiento de aplicación de pruebas psicosomáticas, como medio de comprobación del estado de embriaguez debería plantear elementos como:**

- A. Permitir que el resultado de esta prueba ubique al presunto infractor en uno de los grados de estado de embriaguez determinados por el COIP.
- B. Que la práctica de esta prueba sea realizada por un médico legista con conocimientos y reconocido por el organismo competente.
- C. La especificación de en qué consiste cada uno de los exámenes y su forma de evaluar con respecto a la prueba psicosomática.
- D. Todas las anteriores

Gracias por su colaboración

Anexo 5 Formato de entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A OPERADORES JURIDICOS: PROFESIONALES
DEL DERECHO Y JUECES

1. Considera Ud. ¿qué la que los procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática se están llevando de forma adecuada?
2. ¿Qué opinión le merece a Ud. la valoración del actuar de los Agentes, Policías en cuanto a procedimientos de estado de embriaguez con prueba psicosomática?
3. En su experiencia ¿Cuáles son los parámetros que en las pruebas psicosomáticas usualmente son presentados por los ACT, esto como medio de prueba de valoración para el juzgador?
4. Estima Ud. ¿qué es ambiguo procedimiento detallado en el art 247 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de transporte terrestre y seguridad Vial?
5. Considera Ud. ¿que el resultado de una prueba psicosomática que no revistan objetividad y con una carga subjetiva afectaría la seguridad jurídica y el debido proceso?
6. ¿Podría indicar cuáles son las consecuencias de la inadecuada aplicación de las pruebas psicosomáticas?
7. En base al Código Orgánico Integral Penal en Art. 455.- Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. ¿cree Ud. que se cumple con estos presupuestos jurídicos, principalmente la no presunción, en procedimientos en que se establece el estado de embriaguez con base en pruebas psicosomáticas?